

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Colmena Establecimiento Bancario
Demandados: Martha Eugenia Cruz de Botero

ASUNTO

Se recibió el expediente proveniente de la magistrada Adriana Ayala Pulgarín, a quien en oportunidad pretérita se le había aceptado impedimento para conocer de la segunda instancia de este proceso.

Dicho esto, se procede a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los cesionarios **Jit Edulfo González Verano** y **Dismael González Hernández** demandante contra el auto de 17 de marzo del 2023, mediante el cual el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración¹.

EL RECURSO

Luego de resumir las diferentes actuaciones sostuvieron que los precedentes invocados “*no pueden ser de recibo*” porque los interpelados “*jamás*” enarbolaron “*algunas de las nulidades procesales contenidas en el artículo 140 del C.P.C.*”; por tanto, “*precluyó el término para formularla posteriormente*”

En gracia de discusión, la petición fue negada mediante el interlocutorio del 16 de febrero de 2020 y confirmó el superior. Por tal motivo, “*no es procedente darle nuevamente vida*” al tema ya planteado. Añadió que en cumplimiento del inciso primero del artículo 42 de la ley 546 la entidad crediticia hizo los “*abonos*” previstos en el canon 40 de esa norma, los cuales “*no objetaron los deudores*”. Adujeron que el crédito estaba “*reliquidado*” y en

¹ “02CopiaCuaderno1A Folios 1140 al 1144 y 1150 al 1173” Fls. 9 a 15.

todo caso debía requerirse al banco con el fin de que aportara el documento exigido².

CONSIDERACIONES

1. A propósito de esta temática, el despacho sintetiza lo dicho por la Corte, en sentencia STC-5248 de 2021, la cual ha sido reiterada en numerosas ocasiones –STC-2783-2024:

“[E]n relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC **e incluso en pesos con capitalización de intereses** para la adquisición de vivienda, **que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor**, tendiente a que se cumpla esta exigencia, **pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación**. Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un título complejo, cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo (...) **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva**; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras **como de los cesionarios del respectivo crédito...**”.

Y sobre estos últimos sujetos, puntualizó que: “cuestión **exigible a los cesionarios** si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar **la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito**”.

2. En el presente caso, se observa que los deudores suscribieron dos pagarés con la entonces Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena. El primero, fechado el 5 de enero de 1993 y distinguido con el número 52162-47262-5 por valor de \$ 15 000 000, equivalentes a 3.341.7397 UPAC. El segundo en pesos, del 26 de marzo de 1999 y rubricado como 01991716903-0 por la suma de \$ 7 518 393; ambos respaldados mediante gravamen hipotecario constituido en la escritura pública n°9223 del 7 de noviembre del año 2000³.

4

² Ibidem. Fls. 16 a 23

³ “01CopiaCuadernoUnoFolios 1 al 42 y 119 al 126”. Fls. 3 a 5 y 7 a 9.

De igual forma, obran dos certificaciones de la entidad bancaria referidas a las obligaciones con corte del 31 de diciembre de 1999 donde se aplicaron los alivios por “*reliquidación*” y se hizo la conversión de UPAC a UVR en el primero⁵.

2.1. Contrastado el material probatorio con el anterior estado del arte, la confirmación de la providencia se impone porque, contrario a lo manifestado por los recurrentes, la jurisprudencia reclama como requisito indispensable para ‘proseguir’ con el pleito compulsivo, incluso con posterioridad a la sentencia que ordenó seguir adelante con el trámite, la cabal acreditación de la restructuración, que es distinta a los alivios recibidos por la reliquidación, pues son instituciones diferentes; por tanto, es indiferente si los deudores aceptaron las condonaciones que se hicieron en su momento, pues no corresponden a la reliquidación.

No es cierto que la determinación del 16 de enero del 2020 la confirmara esta Corporación; al contrario, se revocó con la decisión del 7 de julio del prenotado año para que el juzgador de primer nivel tramitara la solicitud de nulidad invocada por el tema que hoy concita la atención del despacho.

De igual manera, no hay lugar a suspender el pleito porque, conforme con el pasaje de la Corte, corresponde a los demandantes hoy cesionarios aportar la prueba que demuestre el cumplimiento de la exigencia de la que se ha hecho mención (Cfr. Circular Básica Jurídica, título III, capítulo 4).

Por lo anterior, se respaldará la decisión. No se condenará en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 *ejúsdem*).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto de 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia.

Sin condena en costas.

⁵ Ibidem. Fls. 6 y 13

Devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora contra el auto proferido en diligencia del 21 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la oposición a la diligencia de entrega.

I.- ANTECEDENTES

1.- El 26 de enero de 2024, el Juzgado Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal de Bogotá, dio inicio a la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20736540, 50N-20736571 y 50N-20726572, los cuales se encuentran ubicados en la calle 105 número 19 A- 29 -Edificio Lourdes de la ciudad- por comisión delegada por el Juzgado Doce Civil del Circuito también de la ciudad, en donde se tramita el proceso de restitución de inmueble iniciado por el Banco de Occidente en contra de Inversiones Viasab S.A.S¹..

2.- En desarrollo de la diligencia, el funcionario comisionado procedió a la identificación de los predios objeto de entrega, como lo dispone el

¹ Número de radicación 12.2020-0517-01

numeral 2 del artículo 308 del CGP², conforme la videograbación anexa al asunto³.

3.- El día 21 de febrero siguiente se continuó con la diligencia y, en ella se hizo presente el señor Carlos Mendoza, quien por intermedio de apoderada judicial presentó oposición, alegando su condición de tenedor por derechos derivados de la posesión que dice ostentar la señora Esther Beltrán.

Al resolver sobre la solicitud de oposición, el juez comisionado decidió con fundamento en el numeral 4 del artículo 309 del CGP, lo siguiente:

"(...) Acto seguido, entonces el despacho procede a resolver sobre la formulación de oposición presentada en este caso por el señor Carlos Mendoza, por intermedio de su apoderada judicial, para cuyos efectos entonces se apela a las determinaciones puntuales del numeral cuarto del artículo 309 del Código General del Proceso que a la letra dice, cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formule el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones al mismo tiempo, se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble, el correspondiente sector si fuere el caso consecuente. Entonces, con esto tenemos que en diligencia anterior, misma a la que previamente se había fijado un aviso por parte de la parte interesada, tenía la parte afectada con la diligencia, la oportunidad y posibilidad de conocer y como decía la literalidad del aviso, tener una persona que atendiera a la diligencia, ese día se generó la identificación de los tres bienes objeto de la restitución, y por tanto esta imposición legal a este togado hace que se rechace de plano la oposición formulada por el señor Carlos Mendoza en calidad aducida de tenedor arrendatario, y habiendo identificado a Esther Beltrán como plausible poseedora decisión que queda notificada en estrados"⁴.

4.- Inconforme con tal determinación, la apoderada judicial de quien dice ser tenedor presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Manifestó que con la decisión de rechazar la oposición, el comisionado vulneró el derecho de defensa y contradicción de la poseedora, porque si bien la normativa en que se apoya el juzgador, establece que sólo se

² "El juez identificará el bien objeto de entrega y las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

³ 2023-0489 Video primera visita entrega

⁴ Despacho comisorio 2023-489 segunda visita entrega. Minuto 20:03 a 23:24

Exp. 12-2020-00417-01

atenderán las oposiciones formuladas el día en que identifique el sector del inmueble, lo cierto es que la poseedora no tenía conocimiento de la práctica de la diligencia realizada el 26 de enero de 2024 y, para ese día no se encontraba persona alguna en la propiedad que la atendiera.

El funcionario comisionado resolvió no revocar la decisión y, concedió el recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

6.- Sea lo primero precisar, que la Sala es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte interesada al tenor del artículo 35 del CGP en concordancia con el numeral 9 del artículo 321 de la misma codificación adjetiva.

7.- Prevé el artículo 309 del Código General del Proceso que: *“las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

(...) 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.”.

Aplicada esta disposición al caso, aparece en el expediente que la diligencia de entrega se efectuó en varios días, el primero de ellos el 26 de enero de 2024, oportunidad en la que el juez comisionado procedió a la identificación de los inmuebles materia de restitución, correspondientes a una unidad inmobiliaria –apartamento 503-, los parqueaderos 32 – 33 y el depósito 8 localizados en el Edificio Lourdes que se encuentra en la calle 105 número 19^a-29. En el acto el funcionario prescindió de la labor de verificar linderos del apartamento, por cuanto tenía certeza de que era el mismo que iba a entregar de acuerdo con los anexos del despacho comisorio. Una vez identificados los predios, el juez así lo expresó dejando constancia de ello en el acta y en el video contentivo de la diligencia;

igualmente, se dejó registro que en el momento no se encontraba ninguna persona en el apartamento, pese a que se había fijado aviso comunicando de la realización de la entrega, para que ésta fuera atendida; finalmente, el comisionado suspendió el acto.

Reanudada la diligencia en la fecha señalada en auto, en el lugar se encontraba el señor Carlos Mendoza, quien mediante apoderada judicial expresó su oposición a la diligencia de entrega, arguyendo su interés como tenedor de los inmuebles a nombre de la señora Esther Beltrán quien dice ser la poseedora de aquellos, para ello presentó pruebas documentales como un contrato de arrendamiento a favor de la poseedora, constancia de pagos de servicios públicos y asistencia a las reuniones de la copropiedad, reconociéndola como señora y dueña de los inmuebles objeto de restitución; sin embargo, la oposición fue rechazada por extemporánea.

Siendo ello así, para la Sala la decisión del juez comisionado, no constituye vulneración de derechos fundamentales ni de garantías procesales a la eventual poseedora, pues no luce arbitraria ni desproporcionada, toda vez que es la propia ley adjetiva la que precisa la perentoriedad de la oposición, sin que resulten de recibo argumentos como, el que se desconocía de la práctica de la diligencia, pues es sabido que el auto que dispone la fecha de su realización únicamente se notifica a los intervinientes del proceso, de modo que es posible que al llevarse a cabo la misma, un tercero poseedor que podría haberse opuesto, no lo hizo por cuanto no se encontraba presente, como en efecto ocurrió, pero ello no significa que se haya vulnerado el debido proceso, pues la ley ante la imposibilidad de exigir a los ciudadanos que de manera permanente estén dispuestos a atender esta clase de diligencias y a oponerse a la mismas, estableció en el parágrafo del artículo 309 ya citado, la posibilidad de que el tercero poseedor ausente solicite al juez de conocimiento, dentro del término de 20 días siguientes a aquel en que se practicó la diligencia, que le restituya su posesión, para que

vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la entrega. No sobra advertir que, quien promueve este trámite tiene la carga de demostrar que era el tercero poseedor y que no se le debió privar de su derecho, lo que constituye una medida protectora de los intereses de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia, o que estándolo no contaban con asesoría calificada. De modo que, pese a que la oposición fue rechazada, la poseedora contaba con la opción de promover el incidente.

Así las cosas, la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho y, en tal sentido, deberá ser confirmada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 21 de febrero de 2024, por el Juzgado Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal de Bogotá –comisionado por el Juez 12 Civil del Circuito de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
Magistrada

GDC/ASL

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a1b35775191238aae9bbc333da7bf650642ff79ee0d9c910f87af74bcc08f**

Documento generado en 08/05/2024 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada que formuló la parte opositora contra el auto proferido en audiencia del 21 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la oposición a la diligencia de secuestro, en el asunto de la referencia, no obstante del examen preliminar efectuado a voces del art. 325 del C. G. del P. se avizora que el juzgado de instancia omitió pronunciarse frente a concesión del recurso de apelación sobre el incidente de nulidad presentado por la opositora, por lo que se hace necesario ordenar al *A-quo* que proceda a resolver lo que en derecho corresponda frente a dicha demanda.

Téngase en cuenta que, tanto en la diligencia que se realizó el 21 de febrero de 2024, como en auto del 19 de marzo siguiente únicamente se resolvió sobre la alzada dirigida a la decisión por medio del cual se rechazó de plano la oposición presentada, sin que nada se indicara sobre la nulidad invocada.

Por lo expuesto, se deberá devolver el expediente al juzgado civil circuito de conocimiento, a quien le corresponde privativamente pronunciarse sobre lo aquí analizado.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se pronuncie sobre la nulidad formulada por el opositor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

GDC/ASL

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d18c472b86d1d019e3b1139d11ce7a84f38cc5e191d74633e4c21812c3dc1**

Documento generado en 08/05/2024 12:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, complementada el 11 de julio de ese año por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, en el proceso divisorio de Elizabeth Rivera Rivera contra Gloria Inés Castro de Neira.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Elizabeth Rivera Rivera, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción divisoria para que se seccione materialmente el inmueble identificado con matrícula 50C-300458 y ubicado en la calle 63C número 35-92 de esta ciudad, se decrete el avalúo del bien común, de las mejoras de aquel y las zonas donde fueron implantadas, se realice la partición respectiva y se registre la sentencia aprobatoria de aquella.

1.2.- Como hechos relevantes expuso los siguientes:

Que el inmueble objeto del proceso fue adjudicado a las partes, en común, proindiviso y en una misma proporción, por la sucesión del causante Alfonso Rivera Rico. Además, que los comuneros no pactaron indivisión sobre el predio y que este se puede seccionar de tal forma que

se le asigne a cada condueño lo que represente su derecho con el lleno de las normas urbanísticas.

2- Trámite

Superados los motivos de inadmisión de la demanda, ésta se admitió el 9 de diciembre de 2011.

La demandada se notificó personalmente por conducto de su apoderado judicial, quien contestó la demanda sin presentar excepciones de mérito, ni alegar mejoras.

Una vez que se acreditó la inscripción de la demanda, se integró el contradictorio sin oposición contra las pretensiones de la demandante y, se estableció por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá que el fundo no era divisible físicamente. El juez de primera instancia, en auto de 3 de septiembre de 2012, decretó la venta del inmueble en pública subasta.

Embargado, secuestrado y avaluado el bien, después de varias posturas, el 23 de marzo de 2017 fue rematado y adjudicado a Leonardo Barón Rincón por la cantidad de \$ 859.100.000,00. El acto fue aprobado con el auto de 17 de julio de 2017.

3.- La sentencia de instancia

Luego de sintetizar las súplicas y los hechos del libelo, así como la actuación procesal, el *a quo* dispuso la distribución del producto del bien dividido *ad valorem* entre las partes, previo descuento de los dineros reconocidos a favor del señor Barón Rincón y de la demandada. Esto es, al primero de los mencionados la suma de \$115.554.768,00 por el pago de los impuestos de 2013 a 2022 y servicios públicos; mientras que a la segunda la cantidad de \$627.750,00 por la cuota parte de la valorización del predio.

En consecuencia, repartió entre los extremos en contienda la cantidad de \$742.917.482,00, por lo que correspondió a cada uno \$371.458.741,00

La providencia fue adicionada mediante sentencia de 11 de julio de 2023, para incluir la orden de pago de \$1.411.677,00 a favor del auxiliar de la justicia a cargo de la accionada, por lo que se modificó el valor reconocido a aquella, lo que dejó su derecho en \$370.047.064,00.

4.- El recurso de apelación

El juez de primera instancia adecuó al recurso de apelación a los reproches presentados por el apoderado de la parte demandada¹ en la ejecutoria de la sentencia.

Del confuso escrito del alzada se extrae, en síntesis, que el recurrente reprochó que: i) el cuerpo normativo usado por el juez para el estudio del asunto hubiera sido el Código General del Proceso en vez del Código de Procedimiento Civil; ii) se pretermitió el emplazamiento de todos los comuneros conforme al numeral 2 del artículo 477 y 480 del CPC.; iii) el juez omitió pronunciarse sobre las mejoras que propuso la demandada; iv) no se probaron las mejoras reconocidas en la sentencia mediante dictamen pericial; v) se pretermitió el envío de los comprobantes de pago de los \$115.554.768,00 a su correo; vi) la sentencia no se notificó en el Sistema Siglo XXI; vii) se prescindió de analizar la oposición que se hizo el 18 de octubre de 2018; y viii) no se prorrogó la competencia en los términos del numeral 2 del artículo 627 del C.G.P.

El censor guardó silencio en el interregno para sustentar la alzada; no obstante, se tuvieron en cuenta los argumentos que soportaron los motivos de inconformidad ante el *a quo*.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por

¹ 98SolcAdicionaryAclararSentencia.pdf

consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

2.- Análisis de los motivos de apelación

2.1. De la acción de división.

Tal como lo habilita el ordenamiento jurídico, todo copropietario puede pedir la división material de su bien, cuando aquel pueda seccionarse físicamente sin desmejorar los derechos de los condueños. En caso de que lo anterior sea real y jurídicamente inviable, lo que procederá es la fracción *ad valorem* con la respectiva venta de la cosa en pública subasta. El valor del remate se distribuirá entre las partes en armonía de sus prerrogativas. En ese orden, el fin de la acción divisoria es poner fin a la comunidad, pues nadie puede ser obligado a vivir en ella de forma perpetua.

El artículo 467 del Código de Procedimiento Civil² disponía que el comunero demandante que quiera salir del estado de indivisión debía acreditar que aquel y su contraparte son condueños. Tratándose de bienes sujetos a registro, habrá de aportarse el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que muestre la situación jurídica del bien con su tradición.

Por su parte, el canon 470 del régimen procesal anterior limitaba las defensas que para este tipo de asuntos. Así, el demandado solo podía proponer excepciones previas y oponerse a la división.

3.2.- Cuestión preliminar.

En vista de que uno de los reparos de la parte recurrente es transversal para el análisis del presente asunto, resulta necesario aclarar el cuerpo normativo procesal aplicable al presente asunto.

Para la fecha de presentación de la demanda³ no existe duda que la causa se direccionaba con el Código de Procedimiento Civil; sin embargo,

² Norma vigente para cuando se presentó la demanda.

³ 25 de agosto de 2011.

desde el 1 de enero de 2016 ello cambió, en la medida en que entró en vigor el Código General del Proceso⁴ en lo que regula la materia. Lo anterior, en vista de lo normado artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. y que la nueva codificación no estipuló un régimen de transición para los procesos divisorios.

En ese orden, la queja del recurrente carece de sustento, dado que no se observa que el proceso hubiera tenido que instruirse indefinidamente con la ley procesal anterior. Por ello, luce acertado que el juzgado hubiera estudiado los requisitos de la acción en el contexto de la norma vigente para la presentación de la demanda -C.P.C.- y que hubiera aplicado con posterioridad al vigor de C.G.P. ese cuerpo normativo.

3.3.- Caso concreto.

Corresponde a la Sala verificar si: i) el juez debía ordenar el emplazamiento de todos los comuneros; ii) se pronunció sobre las mejoras que dijo haber alegado la demandada; iii) las mejora reconocidas se probaron; iv) al demandado debía enviársele los comprobantes que acreditaron los \$115.554.768,00 que se descontaron del rubro a repartir entre los comuneros; v) la sentencia se notificó en debida forma; v) se omitió estudiar la oposición presentada el 18 de octubre de 2018; y vi) se prorrogó la competencia del funcionario en debida forma.

Los reparos formulados por el recurrente se agrupan en los que cuestionaron falencias procesales, yerros frente a las mejoras y omisiones al estudiar la causa. En ese orden, la Sala abordará las quejas presentadas:

i.- Se anticipa que el primer conjunto de objeciones no tiene aptitud para enervar la providencia censurada, si se repara que aquellas no están encaminadas a cuestionar o debatir los argumentos que fundamentaron la decisión que se adoptó en la sentencia, sino solo a exaltar presuntas

⁴ Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

falencias de corte procesal que no merman la motivación de la decisión. Al margen de lo expuesto, se estudiaran esas quejas.

El demandado se duele de la omisión del emplazamiento proscrito por el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, aquel sólo era oponible a las causas en las que se vieran involucrados más de veinte comuneros o el número de ellos fuera desconocido⁵, lo que dista de las circunstancias de la presente demanda, si se repara que solo existían dos condueñas plenamente identificadas, tal como se probó con el certificado de tradición y la escritura de protocolización de la sucesión que les adjudicó el bien a las parte en contienda.

Ahora, frente a la crítica imputada a la forma en que se aportaron los comprobantes que acreditaron el valor reconocido al rematante, esto es, sin la correspondiente remisión electrónica de la copia de aquellos al recurrente, ha de decirse que dicha circunstancia no les resta valor probatorio, ni conlleva a la exclusión de aquellos como elementos demostrativos que evidenciar la cantidad de dinero que se debía reintegrar al adjudicatario en los términos del numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en la medida en que la omisión alertada no es un requisito de validez y de aportación de los elementos de convicción. Además, la obligación a que se refiere el recurrente solo es oponible a las partes y el adjudicatario no tiene esa cualidad, por lo que no tenía la carga de satisfacerla. Incluso, ese deber tiene un propósito informativo que no se puede entender como una condición necesaria para admitir los medios de prueba que allegó al expediente el rematante con el fin de que se le devolvieran los recursos que no eran de su cargo.

Frente a la notificación de la sentencia, al revisar sistema de gestión de procesos Siglo XXI, en efecto, se evidencia que no se registró allí el fallo de primera instancia, pero en el micrositio web del juzgado, sí se notificó aquella por estado. En gracia de ello, es claro que pese a la omisión

⁵ Artículo 475 del Código de Procedimiento Civil.

indicada, no hay duda de que el acto se cumplió con suficiencia, dado que la demandada conoció la providencia, ya que de lo contrario no hubiera presentado los argumentos que ahora se estudian. De lo anterior, se concluye que la inexactitud no afectó materialmente el enteramiento de la providencia.

Finalmente, en lo que concierne a este conjunto de quejas, resta analizar si el juez debía prorrogar su competencia. No se desconoce que el nuevo régimen procesal quiso regular los términos en los que debía el juez dictar las providencias que pongan fin a la instancia, por ello el artículo 121 del C.G.P. estableció que lo razonable para ello era un año desde la notificación de las partes o desde la radicación, sino se había calificado la demanda dentro de los treinta días siguientes a su reparto (artículo 90 *ibidem*). La consecuencia de inobservar dicha normativa será la pérdida de competencia del funcionario que conocía el asunto.

Dicha disposición entró en vigor en el presente asunto desde el 12 de julio de 2012, en armonía del canon 627 del C.G.P. En los procesos divisorios se debe interpretar que la providencia que debe proferirse en ese interregno reseñado es el auto que decreta la división, pues si bien esa providencia no tiene la entidad de una sentencia, si materializa la pretensión de división al ordenar el remate del bien. En cambio, la sentencia solo abordará la distribución de los recursos obtenidos con la almoneda, situación que no depende totalmente de la gestión que pueda realizar el instructor, por lo que resultaría desproporcionar asumir que esa providencia sea la que necesaria para los efectos de la norma en comento.

En ese orden, el funcionario cumplió con el período, en la medida en que el auto que decretó la división *ad valorem* se profirió el 3 de septiembre de 2012, esto es, dos meses desde que empezó a regir la norma que estipuló el plazo indicado. Así, no se demostró la falta de competencia del funcionario.

ii.- Por otro lado, los reparos que orbitan frente a las mejoras, ha de indicarse que están llamados a fracasar por dos razones sencillas. La

primera, obedece a que la demandada en la oportunidad de la contestación de las aspiraciones del demandante no alegó ningún tipo de mejora, y la segunda, a que la providencia recurrida no reconoció ningún tipo de mejora a los comuneros. En consecuencia, al no haberse alegado y reconocido las mejoras, no están acreditados los presupuestos básicos en los que se cimentaron las objeciones del recurrente, por lo que ni siquiera se pueden estudiar materialmente.

Por último, corresponde determinar si la oposición que refiere el recurrente debía ser estudiada en la providencia censurada. Sin entrar en detalles de dicha actuación, en armonía de la precisión preliminar y a la luz del artículo 411 del C.G.P., el fallo que se profiere luego de rematado y entregado el bien al adjudicatario, tiene como objeto exclusivo la dictaminar la distribución del producto de la venta forzosa entre los comuneros en proporción a sus derechos de comuneros. En consecuencia, no se puede pronunciar sobre circunstancias accesorias que desbordan la acción inicial, como lo sería la oposición a la entrega. En igual sentido, la Sala no puede examinar la resistencia anotada por ser una situación que tiene su propio trámite y que es ajeno a la causa divisoria que se decide en esta oportunidad. Así, el juez no erró en la forma que lo acusó el recurrente.

Incluso, el instructor rechazó la oposición el 26 de marzo de 2019 por no ser viable en las diligencias de entrega⁶. Esa determinación no fue modificada por el juez de instancia al desatar la reposición el 6 de mayo siguiente⁷. Esta Corporación en providencia del 26 de marzo de 2021 se confirmó la providencia. Así, la situación que puso de presente el recurrente si fue resuelta, conforme al procedimiento establecido por la normativa pertinente.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida. Además, se impondrá la respectiva condena en costas a la parte apelante conforme

⁶ 04Cuaderno1Tomo1.pdf fls. 169 a 171.

⁷ 04Cuaderno1Tomo1.pdf fls. 243 a 247.

a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 de Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 y complementada el 11 de julio de ese año, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Fijar como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39ba541a1f79c4a26321191844c1e0f87f74df1660a679fd8e616d947add3c2**

Documento generado en 08/05/2024 12:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante SINGHA S.A.S C.I., contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de esta capital, en el proceso verbal de SINGHA S.A.S C.I contra personas indeterminados.

La Sala de decisión será dual atendiendo a que se aceptó el impedimento manifestado por la Dra. Heney Velásquez Ortiz.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Por reparto del 22 de enero de 2018, la entidad demandante, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia, contra todas las personas indeterminadas que se crean con derecho para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la actual *Calle 79 B N° 7-35*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1449255, cuya extensión y linderos se encuentran relacionados en el hecho primero del escrito introductor, los que se dan por reproducidos en esta providencia en gracia de la brevedad y, en consecuencia de lo anterior, pretende se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

1.2.- Como hechos relevantes se expone los siguientes:

Mediante Escritura Pública N° 4347 del 18 de septiembre de 2000 de la Notaría 13 del Círculo de la Ciudad, los señores Luis Mauricio Bernal y María Consuelo Bermúdez de García transfirieron a título de dación en pago el bien inmueble antes referido a favor del Banco Central Hipotecario.

Que, en atención a la liquidación de la entidad financiera -29 de agosto de 2008-, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 770 del 15 de marzo de 2006, el BCH procedió a ofrecer en venta el inmueble a la entidad Central de Inversiones S.A., entrando en posesión material y física del predio el 19 de agosto de 2006, sin que se lograra formalizar la suscripción del instrumento de venta.

Por medio de la Escritura Pública 1219 del 26 de julio de 2013, de la Notaría 59 del Círculo de la Ciudad, Central de Inversiones S.A. transfirió a título de venta los derechos de posesión sobre el bien inmueble objeto de usucapión a favor de la sociedad SINGHA S.A.S C.I.

Relató que la suma de posesiones sobre el bien raíz ha sido sucesiva, quieta, pacífica e ininterrumpida desde el año 2006, por lo que considera que se cumple con el término de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La demandante ha ejercido actos de posesión a los que sólo permite el dominio como el pago de impuestos, implantado mejoras al bien, realizando solicitudes para la construcción, entre otras.

Precisa que, si bien en el folio de matrícula inmobiliaria se advierte como titular del derecho real de dominio la entidad Banco Central Hipotecario, lo cierto es que, en razón de su liquidación, se hace necesario encausar la demanda contra personas indeterminadas.

Por su parte, la entidad demandante presentó llamamiento en garantía en contra de Central de Inversiones S.A, a fin que concurra al proceso *“ante cualquier perjuicio potencial al que este expuesto con ocasión del ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva de dominio”*.

2- Trámite

Mediante proveído del 19 de febrero de 2018, la Jueza *a quo*, admitió la demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio ordenando la

notificación al extremo pasivo y a todos aquellos que se crean con derecho; de igual manera admitió el llamamiento en garantía contra Central de Inversiones S.A.

Surtida la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se asomaron a la presente acción las siguientes:

2.1- Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia según acta de notificación del 25 de abril de 2018¹, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones de manera parcial, proponiendo los medios de defensa que denominó: *“no posesión de la demandante sobre una parte del inmueble, posesión reconocida y probada de mi representada sobre una parte del inmueble, reiterada defensa de mi representada y contra la demandante de su posesión sobre la posesión de parte del inmueble, actual existencia de anterior proceso de pertenencia de mi representada sobre parte del inmueble y prejudicialidad, ocultamiento al juzgador por parte de la demandante sobre la posesión de parte del inmueble en cabeza de mi representada”*.

Como argumento de su defensa expuso que la sociedad ha ejercido actos de señor y dueño de manera quieta, pacífica e ininterrumpida sobre una porción de terreno -240 metros- del bien objeto de usucapión, cuyos linderos se encuentran relacionados en el inciso primero de la excepción inicial planteada por el extremo interviniente; relató que adquirió la posesión del lote antes referido de manera paralela a la adjudicación de la sucesión de la señora Margarita Holguín Caro según sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito, protocolizada mediante Escritura Pública 3855 del 19 de septiembre de 1963, fecha desde la cual incorporó la franja de terreno objeto de litis a la Capilla Santa María de los Ángeles.

Afirmó que la posesión frente a dicha porción de terreno ha sido reconocida y amparada por medio de acciones legales, para el efecto aludió el desarrollo de la querrela policiva N° 6339 de 2014 en la cual se declaró la perturbación por parte de la empresa SINGHA SAS CI; de igual manera informó sobre la existencia de una acción de pertenencia encausada con antelación al presente asunto, que conoció el Juzgado 10 del Circuito de esta ciudad a fin de que se declare la prescripción extraordinaria sobre la parcela².

¹ Pág. 235 Cuaderno principal

² Pág. 256-271 Cuaderno Principal

2.2.- Sociedad Lemos Ortega e Hijos S.A.S manifestó interés en conocer las pretensiones de la acción a fin de determinar si existe afectación de los derechos reales que la entidad ostenta sobre un bien inmueble disímil al objeto de usucapión³.

2.3- Central de Inversiones S.A no se opuso a las pretensiones de la demanda⁴; frente al llamamiento en garantía precisó que no está obligado al saneamiento del bien inmueble objeto de usucapión en atención a las estipulaciones contractuales de la venta de derechos posesorios, en tanto el demandante se acogió a las estipulaciones normativas de los artículos 1909 y 1916 del C. C., respecto de cualquier afectación que pudiera tener injerencia sobre la posesión vendida, para lo cual resaltó que el comprador y aquí demandante conocía la situación jurídica del bien, aunado a ello, expuso que no se acreditó que durante la posesión que ostentó la entidad CISA S.A., se presentara persona natural o jurídica reclamando mejor derecho, por lo que se opuso a las pretensiones de llamamiento.

Mediante auto del 14 de junio se designó curador *ad-litem* quien se notificó en legal forma el 30 de octubre de 2018⁵, y allegó la contestación pertinente, aduciendo aceptar las pretensiones, sin formular medios exceptivos.

Por auto del 6 de junio de 2019, se resolvió acumular el proceso de pertenencia instaurado por la interviniente Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia contra Personas indeterminadas que cursó en el Juzgado 10 Civil del Circuito de conformidad con el artículo 148 del C.G.P; a su turno, se ordenó la vinculación del Ministerio de Hacienda, Fiduciaria la Previsoria S.A y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidades que una vez notificadas se manifestaron en la siguiente forma:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la desvinculación por no tener competencia sustancial sobre las pretensiones del presente asunto (fls. 392-395).

Fiduciaria la Previsoria S.A. actuando como representante legal del Consorcio PAR BCH en liquidación precisó que el bien inmueble objeto de usucapión no se encuentra en la lista de relación de predios pendientes por legalizar por

³ Pág. 251 Cuaderno principal

⁴ Pág.240-242 Cuaderno principal

⁵ Fl 305 *ibid.*

cuanto el mismo fue vendido a Central de Inversiones S.A-CISA, motivo por el cual, la fiduciaria no se encuentra facultada para adelantar ningún trámite sobre el bien objeto de litis; propuso como medio exceptivo el que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A*” (fls. 411-417).

Por su parte, el Ministerio de Hacienda se opuso a las pretensiones y presentó como excepción “*falta de legitimación en la causa*” (fls. 476-481).

En audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022, se desarrollaron las etapas propias de que trata el Art. 372 del C.G.del P., fracasada la conciliación, se practicaron los interrogatorios, posteriormente, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes e intervinientes.

Mediante auto de 28 de julio de 2022, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 23 de septiembre del mismo año, fecha en la cual se procedió a la inspección judicial del bien objeto de usucapión tanto por parte de la entidad Singha S.A. C.I, como por la sociedad Provincia de Nuestra Señora de Gracia Colombia y se practicaron las pruebas decretadas. Posteriormente, en audiencia del 29 de septiembre se escucharon los alegatos de conclusión y, finalmente, se dictó sentencia en la que se declaró la prescripción extraordinaria de dominio a favor de la entidad SINGHA S.A.S, sobre el bien identificado en el numeral primero de la referida sentencia; así mismo, se declaró la usucapión sobre el lote de terreno aludido por la demandante en proceso acumulado a favor de Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, negó las pretensiones del llamado en garantía y condenó en costas a la parte actora a favor de Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia y del llamado en garantía CISA S.A., decisión que no compartió el extremo convocante por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa

3.- La sentencia de instancia

A vuelta de sintetizar las pretensiones, hechos de la demanda y memorar los obligados antecedentes del proceso, inicia la Jueza *a quo* su fallo refiriéndose a los presupuestos procesales como son demanda en forma, capacidad para comparecer y ser parte, además de no vislumbrar vicio que anule la actuación, procede al análisis del problema jurídico del asunto y propone determinar si

se cumplen los presupuestos axiológicos para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio.

Luego de referirse a los requisitos de procedencia de la acción, inicia el análisis probatorio respecto a los derechos de posesión de la entidad SINGHA S.A.S, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 79 B N° 7-35, para lo cual indicó que de los interrogatorios rendidos por la parte convocada, así como de las manifestaciones expuestas en la contestación aportada por la entidad CISA S.A y la Fiduciaria La Previsora, se demostró que la sociedad demandante ingresó al bien objeto de usucapión con ocasión a la venta de los derechos de posesión que Central de Inversiones S.A., realizó a favor de la convocante mediante Escritura Pública 1219 del 26 de julio de 2013; consideró acreditada la suma de posesiones que permiten tener por cumplido el lapso de tiempo exigido para adquirir la prescripción adquisitiva de dominio, según lo manifestado por el representante legal de Central de Inversiones S.A. en su interrogatorio de parte quien indicó que a partir de febrero de 2007, realizó actos propios de posesión tales como contratos de vigilancia, estudio de títulos, contratos de cerrajería hasta la fecha en que se procedió a la venta de los derechos de posesión.

Relievó que en atención a la oposición presentada por la Congregación Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, con base en el informe pericial y la diligencia de inspección judicial se logró acreditar que la sociedad demandante no ha ejercido actos de posesión sobre lo que denominó “*la zona verde*” del inmueble pretendido en usucapión, por lo que en principio del derecho sustancial y en atención del artículo 11 del C.G.P., reconoció a la sociedad demandante el derecho de posesión sobre la porción del bien inmueble que está probada, circunstancia que le está permitida a la instancia por no reconocer derechos más allá de los pretendidos.

En atención de lo anterior y conforme a la acumulación de demanda encausada por la Congregación Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, señaló que la porción de terreno pretendido por la entidad demandante acumulada se encuentra debidamente identificado según se observa de la diligencia de inspección judicial como del informe pericial aportado como medio de prueba, precisando para tal fin que las medidas correctas de la porción pretendida corresponden a 222.54 metros cuadrados,

reiterando que el mismo no hace parte de aquellos que no puedan ser adquiridos a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Afirmó que, del análisis probatorio se acreditó los actos de posesión de la congregación por más del tiempo requerido para la usucapión, como argumento de su afirmación, indicó que en interrogatorio de parte, el padre Alberto Urdaneta refirió encontrarse en poder del bien desde el 25 de junio de 1963, *“que en el año 1980 se procedió al cerramiento en piedra y cemento, posterior en cerca viva y finalmente el cerramiento en reja con llave siendo conducido su cuidado a cargo de la Congregación”*; que los actos posesorios iniciaron con antelación a la fecha en que la sociedad demandante principal recibió los derechos posesorios objeto de compra y venta; que se ha protegido el derecho de posesión iniciando acción policiva por perturbación a la posesión procediendo al contrato de vigilancia sobre el inmueble, prueba trasladada de la cual se logra advertir a su turno de los testimonios rendidos que la posesión está en cabeza de la demandante acumulada, accediendo entonces a las pretensiones de la demanda acumulada.

Concluye sobre el llamamiento en garantía y saneamiento por evicción efectuada por el extremo demandante contra Central de Inversiones S.A., que no procede en asuntos como el que aquí se analiza por cuanto: i) el trámite del proceso de pertenencia es especialísimo; ii) el saneamiento por evicción no se aplica para la venta de derecho posesorios; iii) por que aún si se aceptara la existencia de un vicio, el comprador asumió en la cláusula 3° de la escritura pública de venta de derechos posesorios las consecuencias patrimoniales que emanen de las afectaciones y gravámenes existentes y desconocidas, este último en atención de lo dispuesto en los artículos 1909, 1916 del C.C.; iv) que no se probó por parte de la llamante que el vendedor, en este caso CISA S.A hubiera tenido conocimiento del hecho generador de la evicción, es decir dejó de probar el mínimo que se requería para obtener una decisión favorable sobre el llamamiento y finalmente precisó que, en gracia de discusión, la norma señala que el perjuicio se causa con la sentencia proferida, por lo que refiere la posible premura sobre las pretensiones del llamamiento.

4.- El recurso de apelación

El extremo demandante formuló recurso de apelación contra los numerales sexto y séptimo de la sentencia emitida por la Jueza de Instancia expresando

sus reparos en primera instancia y presentando ante esta Corporación la reiteración de la censura, así:

Primer reparo:

Afirmó que, no se observa el fundamento legal ni jurisprudencial que sustente la decisión emitida por la instancia frente a la negativa de las pretensiones del llamado en garantía; expuso que contrario a ello, la norma sustancial - artículos 1893 y ss del Código Civil, como la procesal Art. 64 del C.G del P., facultan el llamamiento en garantía dentro del trámite de un proceso de pertenencia, y el saneamiento por evicción sobre la venta de derechos posesorios, por lo que considera que dentro de la acción de pertenencia pese a ser un trámite especial, sí procede el llamamiento en garantía y, por ende, debió analizarse de fondo si la entidad Central de Inversiones S.A. debía salir o no al saneamiento por evicción, motivación necesaria para establecer las consecuencias procesales de tal decisión.

Expuso que el *a quo* confunde el ejercicio de la posesión con las limitaciones al dominio como las afectaciones y gravámenes contextos disímiles a la evicción de la cosa por no haber transferido la posesión, por lo que afirmó el recurrente estar en presencia de un incumplimiento del contrato por lo que es deber de la referida entidad sanear la cosa objeto de venta.

Indicó que al no existir en el contrato cláusula alguna que exima al vendedor de sanear la evicción de la cosa, subsiste la obligación de restituir el precio que se canceló por la franja de terreno que no poseía al momento de la venta, máxime que la evicción de la cosa tuvo una causa anterior a la negociación, refiriendo que del material probatorio se advierte que, los actos de posesión de la congregación son ejercidos desde hace más de cincuenta años.

Segundo reparo:

Explicó que no hay lugar a la condena en costas a favor de Provincia de Nuestra Señora de Gracia Colombia, ni de Central de Inversiones CISA S.A., por cuanto no son sujetos demandados en el asunto, sino terceros intervinientes, a más que no se logró acreditar gastos asumidos por los terceros antes mencionados, motivo por el cual afirmó que no procede la condena en costas a cargo de la entidad demandante.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

De los argumentos expuestos por el recurrente y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a ellos se sujetará el estudio de la Sala.

Para tal fin, se circunscribe el motivo de la impugnación en determinar, en primer lugar, si se cumplen los presupuestos normativos para acceder a las súplicas del llamamiento en garantía en saneamiento por evicción deprecado por la entidad demandante SIHGNA contra Centra de Inversiones S.A. y en segundo lugar el estudio propio de la condena en cosas procesales.

2.1 Del saneamiento por evicción

Las súplicas del demandante se enderezan en el incumplimiento de las obligaciones contractuales de Central de Inversiones S.A. frente a la venta de los derechos de posesión, por lo que considera necesario que la vendedora salga al saneamiento de la evicción de la cosa en los términos del artículo 1893 del C.C., esto es, amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida conforme al contrato de compraventa celebrado entre las partes, y la consecuente condena de perjuicios a cargo del vendedor.

Ubicado el ámbito del debate en los anteriores términos, se hace necesario recordar, en lo atinente al contrato de compraventa, la obligación del vendedor tal como lo dispone el artículo 1880 del Código Civil, se reduce puntualmente a dos aspectos: a) La entrega o tradición y b) el saneamiento de la cosa vendida.

Esta última, el saneamiento de la cosa vendida, conforme lo dispone el artículo. 1893 del C. C., le impone a su vez al vendedor dos imperativos: a) amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida y, b) responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios (artículo 1914 y ss).

Palmariamente se desprende del *petitum*, que el extremo demandante optó por exigir al vendedor el saneamiento por evicción frente la compraventa de los derechos de posesión sobre el bien inmueble objeto del contrato elevado a Escritura Pública 1.219, alegando un incumplimiento frente a las obligaciones contractuales de la compra de derechos por no haberse entregado la misma de manera quieta pacífica e ininterrumpida sobre la totalidad del bien objeto de venta.

Resulta de suma importancia hacer hincapié en este aspecto que el saneamiento por evicción, regulado por el capítulo VIII del título XXIII del Código Civil, busca que el vendedor defienda al comprador contra acciones legales de terceros sobre la cosa vendida, a la cual le sucede en caso de que no pueda ampararle la posesión pacífica por no tener éxito la defensa judicial del comprador, la de indemnización de perjuicios y restitución del precio.

En el caso *sub examine*, concuerda la Sala con la decisión de la *a quo*, en tanto, para que se proceda al saneamiento por evicción, debe existir un vínculo sustancial como lo es la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión entre otros; sin embargo, en el presente asunto lo que se negocio fue únicamente los derechos derivados de la posesión que la entidad CISA S.A tenía “sobre el lote de terreno junto con la construcción en él levantada, que para efectos de matrícula inmobiliaria se denomina como predio urbano sin dirección # englobe, el cual se encuentra ubicado en la Calle 79 B N°7-35 de la ciudad”, convenio que no requiere formalidad alguna.

Frente a los derechos de posesión, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva.

Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio”⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importarte recabar que la esencia del saneamiento por evicción, atañe a vicios exclusivamente jurídicos, es decir que el tradente únicamente está obligado a responder por las perturbaciones de derecho, circunstancia que en la presente demanda no se acredita, pues itérese los derechos negociados son simplemente derechos personales que la entidad CISA S.A ostentaba sobre la posesión de un lote de terreno junto con la construcción, sin que de ello surja la obligación propia de un derecho real de dominio. Por lo tanto, no puede asimilarse como lo pretende el recurrente que la negociación lo fue con el ánimo de transferir el dominio del bien y, por ende, que existió la compra y venta de una cosa determinada en su totalidad, elemento necesario para que pueda salir adelante la obligación del vendedor a sanear la evicción de la cosa vendida, máxime que sólo se obligó a la venta de los derechos posesorios que recaen sobre un bien.

Así las cosas, está por verse, entonces, la real efectividad de la referida acción de dominio ejercida, no encontrándose en serio riesgo los derechos de la sociedad demandante por lo que mal podría ahora pretenderse el amparo de que trata el artículo 1893 ib. ya que repítase no se da la evicción definida por el artículo 1894 ib., ni se vislumbra una perturbación de derecho que amerite amparo o protección inmediato, puesto que, en últimas, no se acreditó como lo exigen las normas sustanciales aludidas, la existencia de una relación sustancial sobre derechos reales, y tampoco el despojo del inmueble comprado por ella.

En último lugar, en lo relacionado con la inconformidad por la condena en costas, hay que precisar que el reparo frente a este tópico apunta a la imposición de la misma y no a su *quantum*, para lo cual cabe señalar que ésta obedece a un concepto meramente objetivo, como en efecto se desprende del contenido del artículo 365 del C. G. del P. al señalar en su numeral 1°, que a ellas ha de condenarse a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien pierda el incidente por él promovido, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Bajo la salvedad que en caso de que prospere

⁶ Expediente 007-1998-00358 Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez

parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial –numeral 5° ibídem-.

Para tal propósito el artículo 366 del C. G. del P. consagra reglas de forzosa observancia en orden a efectuar la tasación de costas cuando, en cualquiera de las situaciones indicadas por el canon 365 antes citado, medie la respectiva condena, razón por la cual el concepto de costas liquidables comprende, no sólo las agencias en derecho, sino también los demás gastos que se originan en el proceso, ya en la primera instancia, ora en la segunda; e, incluso, durante el trámite del recurso extraordinario de casación.

Descendiendo al caso concreto y, analizado el expediente, encuentra la Corporación que si bien, prima facie, el ordenamiento procesal civil colombiano adoptó la regla *victus victori*, o condena –objetiva– en contra de la parte vencida, lo cierto es que en eventos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, se tiene que la acción de pertenencia propuesta por la sociedad demandante solo se dirigió contra personas indeterminadas, razón por la que la intervención de la Provincia de Nuestra Señora de Gracia Colombia no se encuentra dentro de las reglas objetivas para asumir las costas, pues la misma no se presentó al litigio como demandada -parte-, sino como interviniente. Aunado a ello, la oposición a las pretensiones solo fue parcial. En ese orden, en consideración de esta Colegiatura no hay lugar a condena en costas a favor de la tercera interviniente.

Ahora, frente a las costas reconocidas a favor de la llamada en garantía, no concuerda la Sala con la decisión de primera instancia como quiera que en el presente asunto, el objeto de la acción no se dirige sobre la relación, ni derechos u obligaciones a cargo de ninguna de estas partes en pro de la otra, pues itérese que el objeto de la acción de la prescripción adquisitiva se encuentra sobre derechos reales y no los personales, razón por la cual no es jurídicamente procedente que se imponga la condena en favor de CISA S.A..

En suma, se revocará el numeral séptimo de la decisión de primera instancia. En lo demás se conformará la sentencia recurrida, sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022. En consecuencia, no condenar en costas al extremo demandante en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada
(impedimento)

ASL/GDC

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e461509bf315b472119f3434220302c6baec80f41a26c24594582c6f02dd0**

Documento generado en 08/05/2024 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **JOSÉ ALEJANDRO CARABALI CARABALI** y otra contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-007-2020-00215-01.

A través de la Resolución 2024160000003012-6 del 3 de marzo de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la “*toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (...) por el término de un (1) año, es decir, desde el 3 de abril de 2024 hasta el 3 de abril de 2025*”.

En el literal c), numeral 1, artículo 3 de esa norma se establece:

“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas Preventivas obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida” (las subrayas no son del texto original).

De modo que como el asunto del epígrafe es de naturaleza verbal, es inviable suspender la actuación, toda vez que solo procede en los procesos de jurisdicción coactiva o ejecutivos iniciados con posterioridad a la toma de posesión de la Nueva EPS S.A., respecto de obligaciones adquiridas con anterioridad a esa medida.

Empero, en esa normatividad, se advirtió en el literal d) que “*en adelante, no se podrá iniciar **ni continuar procesos o actuación alguna contra la***

intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad” (se resalta), circunstancias que sí concurren en este caso, pues la actuación se encuentra en curso, una vez adoptada esa medida.

De suerte que, corresponde notificar al agente interventor de la existencia de este juicio, para conjurar que lo actuado con posterioridad pueda afectarse por la invalidez. En un asunto similar, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“Frente a la consideración procedente es menester rememorar que la figura de salvamento, invocada por el apoderado de la convocada, se encuentra regulada en el Decreto 2555 de 2010, particularmente, en el artículo 9.1.1.1.1. (...)

(...)

Así mismo, en el acto administrativo que ordene la toma de posesión debe incluirse una serie de «medidas preventivas obligatorias», entre las que se encuentran las definidas por los literales d) y e), a saber:

(...)

2.2. En el sub lite, a raíz de la decisión adoptada por la Superintendencia de Salud, se profirió la resolución n.º 006045 de 2021 que ordenó la toma de posesión de Coomeva E.P.S. S.A., con la expresa orden de suspender los procesos coactivos en curso, así como con la advertencia de que «en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad».

(...)

2.3. El Tribunal, ciertamente, analizó lo tocante a la suspensión del proceso, descartando su procedencia al no tratarse de un proceso de jurisdicción coactiva o de ejecución, y tampoco de un proceso judicial o administrativo incoado de forma posterior a la toma de posesión a Coomeva E.P.S. S.A.

Sin embargo, no hizo lo propio frente a la orden contenida en el literal d) del numeral 1º del artículo 3º de la Resolución 006045 de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, relativo a la notificación al agente designado del proceso que estaba en curso.

2.4. En consecuencia, ante la continuidad del proceso de conocimiento en contra de Coomeva E.P.S. S.A., en virtud de la impugnación de la sentencia de segunda instancia, que data del veintisiete (27) de abril de 2021 (archivo digital 45 “Sentencia revoca parcialmente”), este veredicto no alcanzará ejecutoria hasta tanto se desate esta opugnación, y por ende, era menester evaluar la procedencia de la notificación personal al agente especial, más aún de cara a la finalidad de la medida de salvamento, punto que simplemente fue ignorado por el Tribunal, razón para declarar la prematuridad de la concesión del remedio extraordinario”¹.

Por consiguiente, se **RESUELVE**:

Primero. NEGAR la suspensión del proceso, por las razones expuestas.

Segundo. NOTIFICAR personalmente de la existencia de este asunto, al agente interventor de la Nueva EPS S.A., señor Julio Alberto Rincón Ramírez, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico, adjuntándole el link de acceso al

¹ Corte Suprema de Justicia, AC5903-2021, Rad. 76001-31-03-005-2009-00315-01, 10 de diciembre de 2021.

expediente, gestiones que se adelantarán a través de la Secretaría de la Sala.

Tercero. Cumplido el mandato impartido y en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe5701920f885c46dc1764b33825b318dfebdc0725e141864a813c7cf4079c**

Documento generado en 08/05/2024 02:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.** y otros. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-027-2022-00152-03.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Multimodal Express S.A.S., contra el auto del 22 de abril pasado, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia, se dispuso que esta Corporación carece de competencia para resolver la apelación concedida contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta Capital; en consecuencia, ordenó la devolución del expediente a la autoridad de origen¹.

2. Inconforme, la mencionada sociedad interpuso el medio defensivo horizontal, para que se revise la actuación; explicó que según el oficio No. 00422-24, el expediente fue enviado por el citado despacho, *“dando cuenta de la providencia fechada 15 de diciembre de 2023 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso la cual fue recurrida por la parte que represento en apelación”*.

¹ Archivo “06 Auto Abstiene Resolver” en “Cuaderno Tribunal”.

Además, el 15 de diciembre pasado, *“también fue concedido un recurso de apelación en el efecto devolutivo que a la fecha también se encuentra pendiente de su trámite y decisión”*²

3. El término de traslado, venció en silencio, según da cuenta el informe secretarial del pasado 7 del mes y año en curso³.

III. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, el remedio horizontal planteado resulta procedente, a la luz de lo establecido en el primer inciso del precepto 318 del C.G.P., que a la letra reza: *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* (negrilla intencional).

A la sazón, adviértase que la decisión blanco de crítica fue dictada por la suscrita magistrada sustanciadora y, al mismo tiempo, no es pasible del medio defensivo previsto en el canon 331 y siguientes de esa Codificación, en tanto que no se configura alguno de los supuestos de apelabilidad previstos en el artículo 321 *ejusdem*; aunado a que, tampoco desató una apelación, súplica o queja⁴.

Precisado lo anterior, delantadamente evidencia la Corporación que no se avizora yerro que deba ser remediado y los reparos del recurrente en reposición, no están llamados a prosperar; por ende, se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

En efecto, como lo aduce la inconforme a través del oficio No. 00422-24, el *a quo* remitió el expediente a esta Corporación para que se resolviera la apelación interpuesta contra el proveído del 15 de diciembre de 2023, a

² Archivo “07 Recurso Reposición”, *ibidem*.

³ Archivo “08 Informe Entrada 20240507”, *ejusdem*.

⁴ Inciso segundo, artículo 318 del C.G.P.

través del cual se aprobó la liquidación de costas, resuelto el 18 de abril anterior, en el proceso con radicado 11001-3103-027-2022-00152-02.

Ahora, en el asunto del epígrafe, el 15 de diciembre anterior, la funcionaria de primer grado concedió la impugnación del auto del 12 de diciembre de 2022; en obediencia a ese mandato se libró el oficio No. 00423-24 del 11 de abril de la presente anualidad, señalando que la providencia reprochada obra en el “*CONSECUTIVO No. 32 DEL CUADERNO No. 2*”⁵.

Al revisar el escrito presentado por Multimodal Express S.A.S. para controvertir esa decisión -la del 12 de diciembre de 2022-, se verificó que no interpuso apelación en su contra, sino únicamente reposición, motivo por el cual no le es dable a la Colegiatura desatar un recurso inexistente, de suerte que al no advertir que se haya incurrido en yerro alguno, se conservará la decisión reprochada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. MANTENER INCÓLUME el auto del 22 de abril de 2024, por encontrarse ajustado a derecho.

Segundo. Por la secretaría de la Sala acátense lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolutive de ese proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Archivo “02 Oficio Tribunal” del “Cuaderno Tribunal”.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f4e394f766c749d812fdb23370d06921aedc4273745146bcbd7b68013603d**

Documento generado en 08/05/2024 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de simulación de **DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA** contra **INVERSIONES LIBOS Y CIA. LTDA S EN C.** (Recurso de casación). **Rad:** 11001-3103-035-2012-00638-03.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de febrero del año en curso, proferida por esta Corporación, se modificaron los ordinales primero y cuarto del fallo del 1 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y como consecuencia de la simulación absoluta del contrato de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-58973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, protocolizado en la escritura pública número 4.419 del 21 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría Treinta y Cinco de esta ciudad, se dejó sin valor ni efecto esa decisión, ordenando cancelar la anotación correspondiente en el folio de matrícula mencionado.

También se declaró que la promesa de compraventa suscrita entre las partes el 11 de noviembre de 2008, es absolutamente simulada y, por tanto, inexistente; en lo demás fue confirmada la providencia impugnada¹.

¹ Archivo "10 Sentencia Modifica" del "02 Cuaderno Tribunal".

2. En contra de aquella determinación, el 1 de marzo de 2024, la convocada, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión de ese medio de impugnación, como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, la demandada y hoy recurrente está legitimada para interponer el mecanismo bajo análisis, porque apeló el fallo de primer grado, el cual, aunque fue modificado por este Cuerpo Colegiado, es adverso a sus intereses.

Con relación a los presupuestos restantes, también se encuentran a cabalidad cumplidos, en tanto que la sentencia recurrida en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-036 del 29 de febrero de la presente anualidad³ y el recurso extraordinario se interpuso el 1 de marzo siguiente⁴, vale decir, en forma tempestiva.

Además, la cuantía del interés correspondiente al monto de la resolución desfavorable a su promotora es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

En ese orden, para que pueda concederse, debe compararse con el fallo dictado el 1 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en la medida en que el emitido en esta instancia modificó

² Archivo "012 Interpone Recurso Casación", *ibidem*.

³ Archivo "11 Estado electrónico", *eiusdem*.

⁴ Archivo "18 Recurso Casación" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

en algunos aspectos el impugnado, pero en suma acogió las pretensiones de la demandante principal y desestimó las del libelo de mutua petición.

El juzgador de primer grado, en esa providencia, declaró absolutamente el convenio de venta celebrado entre los extremos en contienda, cuyo objeto fue el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-58973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, protocolizado en la escritura pública número 4.419 del 21 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría Treinta y Cinco de Bogotá.

Al mismo tiempo, dispuso la nulidad del mencionado instrumento escritural y la cancelación de la anotación en el registro correspondiente. Por último, emitió idéntica declaración, pero *“por objeto ilícito”* del contrato de promesa de compraventa, suscrito entre las mismas partes el 11 de noviembre de 2008 y negó las pretensiones de la demanda de reconvención⁵.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil determinó que es el acto o negocio jurídico el que se afecta al probarse la simulación con la que actuaron los contratantes, *“de ahí que necesariamente exista una afectación o vinculación patrimonial con el animus simulandi que llegare a probarse, es decir, siempre estará implícito un fin económico en todo acto simulado, por tanto, no es de recibo considerar este proceso como uno de naturaleza meramente declarativa”*⁶.

A continuación, precisó que, *“Así, al resolver recurso de queja (AC783 de 2021 y AC2406 de 2019), se ha tenido en cuenta el avalúo catastral o el valor del negocio jurídico para determinar si había lugar a conceder el remedio extraordinario”*.

En el *sub examine*, según se corrobora en el contrato de promesa de compraventa, cuya simulación se declaró, que el valor del negocio jurídico fue de \$1.525.000.000⁷, suma que, si bien no está actualizada a la fecha en que fue dictada la sentencia por esta Corporación, supera en todo caso la

⁵ *Ib.*

⁶ Corte Suprema de Justicia AC3468-2022, 4 de agosto, Rad. 2022-00600-00.

⁷ Folio 31, Archivo “01 Cuaderno Principal” en “01 Cuaderno Primera Instancia”.

cuantía del interés para recurrir, exigida en el inciso primero de la regla 338 del C.G.P., la cual, para el año en curso, corresponde a \$1.300.000.000⁸.

De otro lado, es de señalar que la sentencia de primer grado, modificada por esta Corporación, no contiene mandatos ejecutables, pues como se vio se trató de una decisión meramente declarativa, ante lo cual se estructura la excepción prevista en el inciso primero del canon 341 del C.G.P. y, la orden de cancelar la anotación en el registro inmobiliario de la escritura pública contentiva del negocio jurídico cuya simulación se declaró, no tienen aquel carácter.

Así lo especificó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al señalar en un caso similar que *“en el proveído de segundo grado se asintió en la simulación absoluta del contrato, se impuso la cancelación de sus anotaciones y de la escritura pública contentiva del negocio jurídico, y se mandó a restituir a la masa sucesoral la finca «El Guayabo» o «La Loma de Los Chivos», este último mandato que es susceptible de ser cumplido en el entretanto de la casación”*⁹ (subrayas para destacar). Luego, no hay lugar a expedir copias, ante la ausencia de mandatos que deban ejecutarse, ni a ordenar que se preste alguna caución.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024, por esta Corporación.

⁸ Según el Decreto 2292 de 2023, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2024, se fijó en \$1.300.000.

⁹ Corte Suprema de Justicia, AC3034-2018, Rad. 004-2016-00001-01, 23 de julio.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Reconocer personería al abogado Ernesto Gamboa Morales, como apoderado judicial de la convocada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec00fbd4f6d0dd9036fdb58ef1fad1ccb95d570eec4f267cad95382a36aac26c**

Documento generado en 08/05/2024 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ELIÉCER MAURICIO MANRIQUE DAZA** y otra contra **KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-037-2021-00310-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada Karen Tatiana Pérez Lavacude, en contra del auto del 17 de abril de 2024, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 16 de enero del hogaño, se admitió la apelación interpuesta por la parte demandante y la citada convocada, en contra del fallo dictado el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, otorgándole el término legal a sus promotores para que las sustentaran y en caso de hacerlo, se le diera traslado a su contraparte¹.

2. Según el informe secretarial del 7 de febrero pasado, el plazo concedido a la hoy inconforme venció en silencio², aclarando que de manera extemporánea pidió tener por sustentada la impugnación, ante lo cual, en el ordinal primero del proveído del 17 de abril siguiente, se declaró desierta la alzada interpuesta por la demandada Karen Tatiana Pérez Lavacude³.

¹ Archivo "04AutoAdmite.pdf" del "02 CuadernoTribunal".

² Archivo "09InformeEntrada20240207.pdf", *ibidem*.

³ Archivo "10DeclaraDesiertoParcial.pdf", *ibidem*.

3. En su contra, la referida accionada interpuso reposición, argumentando en términos generales que, desde el 24 de octubre anterior, radicó un memorial, con el que no solo expuso los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, sino que también desarrolló los argumentos de su disenso, lo cual significa que sustentó la apelación, no siendo de recibo que se le atribuya omisión en el cumplimiento de esa carga procesal, pues tenía hasta el 26 de enero anterior, para hacerlo y así lo efectuó desde la data inicialmente indicada, por lo que la decisión reprochada transgrede sus derechos fundamentales a la defensa, la doble instancia y de acceso a la administración de justicia, incluso contraviniendo la doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴.

4. Durante el término de traslado, la parte actora se opuso a los reclamos de su contendora, quien dijo se pronunció extemporáneamente, desconociendo que según el artículo 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables, por lo que el descuido en el cumplimiento oportuno de la carga procesal que le asistía no implica que pueda “*enderezar su inobservancia*”, valiéndose de la figura del exceso ritual manifiesto.

En la providencia censurada, se advirtió a los intervinientes sobre la consecuencia derivada de su omisión, no siendo dable al juez ni a las partes desconocer las formas procesales, por lo que mal puede atribuirse exceso ritual manifiesto, al no desfigurar la aplicación normativa, ni imponerle cargas desmedidas a los intervinientes del litigio⁵.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

⁴ Archivo “12RecursoReposicion.pdf”, *ibidem*.

⁵ Archivo “13DescorreTrasladoRecursoReposicion.pdf”, *ibidem*.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto”*.

Bajo el marco normativo expuesto, se concluye que la providencia proferida por este Despacho el pasado 17 de abril, es pasible del recurso de reposición, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, debido a que la apelación se interpuso durante su vigencia, establece que:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”*. (Destacado para resaltar)

Ahora, cabe advertir que, con anterioridad a la vigencia de la memorada normatividad, en aplicación del artículo 322 de la citada Codificación, la omisión en el deber de sustentar oralmente el recurso de apelación aparejaba como consecuencia su deserción; sin embargo, no es esa la regla que gobierna el caso presente, sino la citada Ley.

En ese sentido, sobre la forma en que debe llevarse a cabo actualmente esa fase procesal, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó recientemente:

“La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (negrillas de ahora).

No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).

De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021)⁶.

Tesis que ese Alto Tribunal acoge desde la sentencia STC 5497 de 2021 y que reiteró en los fallos STC9239-2021 (Rad. 2021-02174-00 del 26 de julio de 2021), STC9204-2021 (Rad. 2021-01936 del 23 de julio de 2021), STC9212-2021, Rad. 2021-01933 del 23 de julio de 2021), STC9216-2021 (Rad. 2021-00100-01 del 23 de julio de 2021), STC9175-2021 (Rad. 2021-02264 del 22 de julio de 2021), STC 8661-2021 (Rad. 2021-02150 del 14 de julio de 2021), STC8352-2021 (Rad. 2021-02064 del 8 de julio de 2021), STC 7652-2021 (Rad. 2021-01739 del 24 de junio de 2021) y STC7539-2021 (Rad- 2021-01835 del 23 de junio de 2021), STC13816-2023 (Rad-2023-04711-00), entre otros.

La cual igualmente avaló la Corte Constitucional en fallo T-310 de 2023, precisando en lo pertinente:

“137. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC-042-2023, sentencia de 18 de enero de 2023.

primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.

138. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes (...).

Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso. (...).

147. Así las cosas, la Sala considera que el auto que declaró desierto el recurso de apelación incurrió en un exceso ritual manifiesto, porque está sustentado en una aplicación de las normas pertinentes que, aunque correcta, es excesivamente rigurosa (...).

153. Asimismo, la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia. En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

154. Finalmente, se precisa que, aunque el tribunal no incurrió en un defecto procedimental absoluto, pues se ciñó al procedimiento previsto, como se explicó, **sí incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** (se resalta).

Así, la omisión de sustentar ante esta Corporación no genera como consecuencia inexorable la deserción de la alzada, siempre y cuando se hayan argumentado de manera justificada las razones por las cuales se distancia de la decisión censurada y no que simplemente se enuncien, se analizará si en el caso presente se cumplió con esa carga procesal.

Para una mejor ilustración, es de señalar que el reparo concreto corresponde a “aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella”⁷, mientras que la sustentación es el “ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC9175-2021, Rad. 2021-02264-00, 22 de julio de 2021.

En el caso *sub examine* la convocada Karen Tatiana Pérez Lavacude interpuso recurso de apelación, cumpliendo con el deber de presentar los reparos concretos al fallo, como puede constatarse en el escrito radicado el 24 de octubre de 2023⁸, ante el funcionario de primer grado, explicando de forma detallada los motivos de su disenso.

En efecto, la citada por intermedio de su mandatario judicial reprochó el fallo, porque aplicó un régimen de responsabilidad objetivo, exigiéndole a su representada probar que el comportamiento del demandante fue la causa única y determinante del accidente acaecido el 30 de julio de 2018, pese a estar debidamente demostrado que los sujetos involucrados en ese incidente ejercían actividades peligrosas y que la falta de licencia de conducción, no tuvo relevancia causal en el siniestro, pues no se aprecia ningún comportamiento revestido de *“impericia”* por parte de la señora Pérez Lavacude. Fue el motociclista -agregó la inconforme-, quien incrementó el riesgo, causa que finalmente condujo a que se produjera el choque, no siendo dable que se le declare parcialmente responsable de ese suceso.

Tampoco se comprobó el perjuicio a título de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales de la menor V.M.V., circunstancia que impedía su reconocimiento; tildó de excesiva la tasación de este último, para la víctima directa, contrariando los límites fijados por la jurisprudencia en casos análogos.

Finalmente, recriminó el veredicto al *“efectuar el estudio de la oponibilidad de las cláusulas del negocio jurídico asegurativo”*, pues fue demostrado que a su prohijada le expidieron una póliza de responsabilidad civil para amparar un vehículo, a pesar de que era fácilmente comprobable que carecía de licencia de conducción y, jamás le informaron sobre la exclusión a la cobertura que aduce la aseguradora como causal para exonerarse de responsabilidad.

⁸ Archivo “41 Recurso Apelación 20231024” en “01 Cuaderno Principal”.

Nótese, entonces, que lo expuesto por la impugnante, devela los elementos requeridos por el legislador para que pueda resolverse de fondo el recurso vertical por ella propuesto, al exponer los razonamientos en los que sustentan su inconformidad con el fallo de primera instancia.

No significa lo anterior que el actuar del apoderado de la demandada Pérez Lavacude haya sido adecuado y diligente, atendiendo las normas que regulan el asunto, pues omitió la sustentación en la etapa prevista por el legislador; empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos y atendiendo el criterio de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, acogido por la guardiana de la Constitución Política, se tendrá por cumplida esa carga procesal.

Dada la conclusión a la que se llegó resulta procedente revocar el ordinal primero de la parte resolutive del auto anterior y, tener por sustentado el recurso de apelación promovido por la citada convocada contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. REPONER el ordinal primero del auto del 17 de abril de 2024, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por Karen Tatiana Pérez Lavacude frente al fallo de primer grado, para en su lugar tenerlo por sustentado.

Segundo. ORDENAR a la Secretaría de la Sala correr traslado del escrito contenido en el archivo “41 Recurso Apelación 20231024, que obra en el cuaderno de primera instancia, a las demás partes e intervinientes, en la forma indicada en el proveído del 16 de enero del hogaño, siguiendo los demás parámetros allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60874c54395ee209cb36c94c3191029466bdbd7218a0deffa98a93b128ebaaee**

Documento generado en 08/05/2024 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103042-2019-00855-05
Demandante: Otto Luis Nassar Montoya
Demandado: Baloco S.A.S. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Impedimento

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese sobre el impedimento manifestado por la doctora Flor Margoth González Flórez, en el proceso verbal de Otto Luis Nassar Montoya contra Baloco S.A.S. y Neander Ltda. – en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Recibido este expediente del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, fue repartido a la magistrada Aída Victoria Lozano Rico, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia escrita de 23 de febrero de 2023, que desestimó sus pretensiones (cuad. tribunal, doc. 05 admite).
2. Denegado por la magistrada sustanciadora el decreto de unas pruebas que el demandante pidió en segunda instancia, tal decisión fue oportunamente impugnada mediante el recurso de súplica, motivo por el cual pasó al despacho de la magistrada Flor Margoth González Flórez, que sigue en turno, quien manifestó impedimento para participar en este asunto, por concurrir en ella la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto fungió en calidad de Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá y, en específico, actuó en este proceso de 16 de enero de 2020 con la inadmisión de la demanda, a 8 de marzo de 2022 cuando ordenó a la secretaría librar unos oficios para el debate probatorio (ídem, docs. 11, 12 y 16).



CONSIDERACIONES

1. Enunciado el impedimento por la magistrada que antecede en turno de la Sala Cuarta de Decisión, cumple su calificación al suscrito magistrado, pues de acuerdo con el artículo 140 del Código General del Proceso, el magistrado o conjuez que se declara impedido debe poner la situación *“en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento...”* (inciso 4º).

2. Asentado tal supuesto de hecho, cabe recordar que, acorde con la jurisprudencia, para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se han creado las causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de que el juzgador intervenga en la instrucción y decisión de los procesos con el exclusivo interés de administrar una justicia recta, independiente y autónoma, libre de problemas relacionados con el afecto, el interés, la animadversión y el amor propio, según la clasificación de los aludidos motivos de impedimento acogida por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás y por el legislador, con fundamento en importante criterio doctrinal de Mattiolo.

Reitérase también que las causales de impedimento no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la arraigada y sólida doctrina de la Corte, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

3. En desarrollo de la premisa anotada, hállese justificado el impedimento que aquí expresó la magistrada que antecede, toda vez que el hecho por ella invocado funda la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.



Dicho motivo de separación se refiere a que el funcionario haya “conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”, y se observa que en efecto, la funcionaria en mención conoció de este proceso verbal de Otto Luis Nassar Montoya contra Baloco S.A.S. y otro, desde el 16 de enero de 2020 y en múltiples decisiones posteriores, mediante las cuales resolvió diferentes medios de impugnación de las partes, revisó la integración del contradictorio, practicó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijó el objeto del litigio, decretó las pruebas del proceso e impulsó unos trámites para obtener algunos medios de prueba (primera instancia, cuad. 01 principal, doc. 01, pág. 313, docs. 5°, 6°, 18, 41, 42, 52, 57 a 62, 117 a 122, 153 y 211).

4. Acorde con lo anotado, se aceptará el impedimento de la magistrada que antecede y se avocará el conocimiento del asunto para decidir lo pertinente. Como es necesario para resolver la súplica, se convocará en su lugar a la magistrada Clara Inés Márquez Bulla, que sigue en turno dentro de la Sala Civil (art. 54, ley 270 de 1996).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Acéptase el impedimento manifestado por la magistrada Flor Margoth González Flórez.

Avócase conocimiento del expediente, en esta ocasión para resolver el recurso de súplica contra el auto de 22 de febrero de 2024 en el proceso verbal de Otto Luis Nassar Montoya contra Baloco S.A.S. y Neander Ltda. – en liquidación.

En consecuencia, vuelva el expediente al despacho, para la decisión pertinente.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103044202200165 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72d6bde61e4e2b4e16c20a748ac50955f11e8c9ff033fd19268f41663c70c8**

Documento generado en 08/05/2024 11:03:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103042-2018-00367-02
Demandante: Cristian Rodríguez y otros
Demandado: Luz Nelly de Cortés y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Impedimento

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese sobre el impedimento manifestado por la doctora Flor Margoth González Flórez, en el proceso verbal de Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, Vladimir Rodríguez Preciado, Gemmer Sthewar Oyola Rodríguez, Emin David Rodríguez Preciado y Carlos Enrique Gómez Castillo contra Luz Nelly de Cortés Coy, Luis Carlos Cortés Hernández, Carlos Andrés Cortés Coy y Luz Yaneth Cortés Coy.

ANTECEDENTES

1. Recibido este expediente del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, fue repartido a la magistrada Flor Margoth González Flórez, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 24 de noviembre de 2023, que denegó el decreto de una exhibición de documentos (cuad. primera instancia, cuad. 1 principal, doc. 53 audiencia, récord 01:35:00).
2. Seguidamente la citada funcionaria manifestó impedimento para resolver esa impugnación, por concurrir en ella la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto fungió en calidad de Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá y actuó en el proceso de 6 de septiembre de 2018 a 2 de diciembre de 2021, última



ocasión que decidió denegar un recurso de reposición (cuad. Tribunal, doc. 6 auto).

CONSIDERACIONES

1. Visto el impedimento de la magistrada que antecede en turno de la Sala Civil, Sala Cuarta de Decisión, cumple su calificación al suscrito magistrado, pues de acuerdo con el artículo 140 del Código General del Proceso, el magistrado o conjuer que se declara impedido debe poner la situación *“en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento...”* (inc. 4°).

2. Reitérase que, según la jurisprudencia, para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se crearon las causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de que el juzgador intervenga en la instrucción y decisión de los procesos con el exclusivo interés de administrar una justicia recta, independiente y autónoma, libre de problemas relacionados con el afecto, el interés, la animadversión y el amor propio, según clasificación de los aludidos motivos de impedimento acogida por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás y por el legislador, con fundamento en importante criterio doctrinal de Mattiolo.

Reitérase también que las causales de impedimento no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la arraigada y sólida doctrina de la Corte, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).



3. En desarrollo del marco conceptual antepuesto, es justificado el impedimento expresado por la magistrada que antecede, toda vez que el hecho por ella invocado funda la causal 2ª del artículo 141 del CGP.

Tal motivo de separación se refiere a que el funcionario haya “*conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...*”, lo que ocurrió en este caso, pues se observa que la magistrada en mención conoció de este proceso de 6 de septiembre de 2018 a 2 de diciembre de 2021, con decisiones por medidas cautelares, la integración de la litis, entre otros (Cuad. 1 ppal., doc. 1 folio 1 a 546, pág. 388 y doc. 27).

Acorde con lo anotado, se aceptará el impedimento propuesto y se avocará el conocimiento del asunto para lo pertinente. Como de momento no es necesario para deliberar y decidir, no se convoca magistrado en su reemplazo (art. 54 de la ley 270 de 1996).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Aceptar el impedimento manifestado por la magistrada Flor Margoth González Flórez.

Avócase conocimiento de este proceso, ahora para el recurso de apelación contra el auto de 24 de noviembre de 2023, que denegó el decreto de una exhibición de documentos en el proceso verbal de Cristian Jovanny Rodríguez Pomar y otros contra Luz Nelly de Cortés Coy y otros.

Por Secretaría efectúese la compensación pertinente en el reparto.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C. ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 009 2018 00082 01 - Procedencia: Juzgado 9° Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, Blu Logistics Colombia S.A.S. vs. SBS Seguros Colombia S.A.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso 18.
Decisión: **Confirma.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. Blu Logistics Colombia S.A.S. demandó a SBS Seguros Colombia S.A.¹, con el propósito de que: *i.* se declarara la existencia de un siniestro objeto de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de directores y administradores que adquirió (No. 1002694), y que dicho suceso se encontraba amparado por esa garantía, y *ii.* se le condenara al pago de \$3.071.636.450,84 por concepto de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante y honorarios de abogado)², con los correspondientes intereses moratorios³.

Como pretensiones subsidiarias pidió que: *i.* se declarara que el demandado incumplió su obligación de pago de la indemnización derivada del siniestro amparado con la mencionada póliza; y *ii.* se le

¹ Mediante acción directa contra el asegurador prevista en el artículo 1133 del C.Co.

² Como pretensión subsidiaria, pidió que se ordenara a la demandada que pagara “*uno o varios*” de los siguientes rubros: *i.* \$3.071.636.450,84 de daño emergente; *ii.* lucro cesante; *iii.* honorarios de abogado.

³ Como pretensión subsidiaria reclamó el pago de intereses comerciales desde la fecha de la obligación, o el día siguiente a la sentencia, o la respectiva indexación.

condenara al reconocimiento de los perjuicios causados (lucro cesante⁴ o los honorarios de abogado), con los respectivos intereses de mora⁵.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

a. El 16 de febrero de 2015 SBS Seguros Colombia S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual de directores y administradores 1002694, acompañada del condicionado D&O empresarial y sus correspondientes endosos, mediante la cual se obligó a reconocer el valor de la pérdida generada por cualquier acto adelantado por una “*persona asegurada*”⁶ en el marco de la actividad de la empresa.

b. El 3 de noviembre de 2015 suscribió con Ángela Jenny Martínez Gómez un contrato laboral a término indefinido de dirección, confianza y manejo, para desempeñar el cargo de jefe de tesorería, siendo una de sus funciones principales “*suscribir y ejecutar operaciones Forwards Non Delivery con distintas entidades financieras*”⁷.

c. Entre el 17 de febrero de 2016 y el 19 de marzo de 2016 la citada trabajadora causó una grave pérdida a la empresa mediante la ejecución de “*Forward Non Delivery*”, puesto que las operaciones que realizó superaron el monto de los pagos que debía realizar a sus principales proveedores⁸. Y además, ante las diferencias de las tasas de cambio se generó una pérdida de \$3.319.801.000.

d. El monto total de los perjuicios causados asciende a la suma de \$3.071.636.450,84.

⁴ Correspondiente a la actualización monetaria del monto por concepto de indemnización.

⁵ Como pretensión subsidiaria reclamó de pago de intereses comerciales desde la fecha de la obligación o el día siguiente a la sentencia o la respectiva indexación.

⁶ De acuerdo con el numeral 4.16 del Condicionado D&O Empresarial el término “*persona asegurada*” significa “*cualquier empleado de cualquier empresa y cualquier director externo*”.

⁷ Dicha operación tiene por objeto “*cubrir el riesgo cambiario al que se ve expuesto la empresa por su operación internacional*”.

⁸ En dicho lapso la señora Ángela Jenny Martínez Gómez negoció “*Forward Non Delivery*” por USD9.675.000, siendo autorizado USD1.505.400.

e. En diligencia de descargos de 15 de abril de 2016 la señora Martínez Gómez admitió su responsabilidad, y por consiguiente, se inició en contra de ella proceso de responsabilidad de administradores ante la Superintendencia de Sociedades.

f. Lo anterior conlleva la configuración del riesgo amparado en la póliza y la ocurrencia del siniestro, por manera que la aseguradora demandada tiene la obligación de asumir el valor de la pérdida que sufrió.

3. Efectuada la notificación, SBS Seguros Colombia S.A. aportó escrito de contestación en el que se pronunció frente a cada uno de los hechos la demanda, se opuso a las pretensiones, presentó objeción al juramento estimatorio y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación que se demanda a causa de inexistencia del supuesto siniestro”*, *“inexistencia de cualquier siniestro y consecuente obligación por exclusión de cobertura”* e *“inexigibilidad de la obligación”*, y la *“genérica”*. También, planteó las excepciones previas que tituló: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“falta de integración del Litis consorcio necesario”*.

En apoyo, sostuvo que no existe siniestro en tanto que la funcionaria Ángela Jenny Martínez Gómez ha negado cualquier tipo de responsabilidad en el desarrollo de las negociaciones “Forward Non Delivery”; que en caso de configurarse actuar negligente de la citada trabajadora, tal evento no puede ser amparado con la póliza pues ella no desempeñaba un cargo de administración y dirección; y que la obligación reclamada no es exigible por no encontrarse acreditado el siniestro y la cuantía de la pérdida.

4. En el término de traslado, la parte demandante se pronunció sobre la contestación de la sociedad demandada, indicó que la objeción al juramento estimatorio es improcedente, y pidió que se declararan no probadas las excepciones planteadas.

5. Concluida la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

Tras realizar una breve reseña acerca de la esencia y principales características de las operaciones “Forward Non Delivery”, así como del marco normativo aplicable al caso, la juez a-quo concluyó que, conforme lo previsto en los artículos 1045 y 1054 C.Co., en el caso no se presentó un siniestro que deba ser indemnizado, en tanto que las acciones realizadas por la señora Ángela Jenny Martínez Gómez no configuraron un riesgo para la compañía demandante pues no le causó perjuicio alguno. En ese orden, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda, y por sustracción de materia se abstuvo de estudiar las excepciones de mérito planteadas por el extremo convocado.

LA APELACIÓN

1. La parte actora sostiene: que de acuerdo con la naturaleza de la póliza que adquirió y las condiciones que allí se plasmaron, la celebración de los contratos “Forward Non Delivery” por parte de su ex empleada, quien ostenta la calidad de persona asegurada, configura un riesgo derivado de su actuar culposo en la realización de las operaciones⁹; que probó en debida forma la concurrencia de los elementos previstos en los artículos 1077 y 1053 C.Co., y la cuantía de los perjuicios; y que la sentencia no

⁹ Que afirma está definido en la póliza como: “[c]ualquier acto negligente o imprudente, error u omisión de la diligencia exigible, ya sean reales o supuestos, realizados por las personas que se relacionan a continuación, que originen su responsabilidad, y que sean cometidos con posterioridad al inicio de la Fecha de Retroactividad por: (iii) Cualquiera Empleado de una Empresa.”

fue congruente, porque no guarda relación con la fijación del litigio¹⁰, las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora convocada y las pruebas allegadas.

2. La aseguradora accionada ejerció su derecho a la réplica, expresando las razones por las cuales, en su sentir, no hay lugar a acceder a los reproches de la apelación.

En síntesis, indicó: que el fallo no fue incongruente; que lo dicho por la apelante frente a la fijación del litigio no es cierto, pues la controversia no se limitó al análisis de la responsabilidad de la señora Ángela Martínez en la ocurrencia del siniestro, sino al estudio de la existencia de todos los elementos para determinar la procedencia de la indemnización en el marco del contrato de seguros; que los hechos invocados por el actor como generadores de responsabilidad ocurrieron con posterioridad a la vigencia de la póliza; y que no se demostraron los presupuestos del artículo 1077 del C.Co.

CONSIDERACIONES

1. Para los fines de la presente decisión, y teniendo en cuenta que la demandante concretó sus pretensiones a que se declare la existencia de un siniestro amparado en la garantía que adquirió con la entidad convocada en atención al actuar de su ex trabajadora Ángela Jenny Martínez Gómez en el desarrollo de operaciones “Forward Non Delivery”, y en esa senda, se le condene al pago de los perjuicios causados, es útil efectuar las siguientes precisiones en punto a la naturaleza del contrato de seguros:

¹⁰ Pues la controversia se centraba en “la responsabilidad de Ángela Martínez en la ocurrencia del siniestro”.

a. En primer lugar, conforme con el artículo 1036 C.Co., dicho convenio es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

b. Segundo, el contrato de seguros es por esencia de carácter indemnizatorio, en tanto que busca restablecer una situación económica afectada por un siniestro.

c. Tercero, son partes del contrato (artículo 1037 ib.): *i.* el asegurador (persona jurídica autorizada que asume el riesgo); y *ii.* el tomador (quien obrando en nombre propio o ajeno traslada el riesgo). Además, pueden concurrir, *i.* el asegurado (aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador o titular del interés asegurable); y *ii.* el beneficiario (persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada).

Sentado lo anterior, y de acuerdo con la jurisprudencia, "*...el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro...*"¹¹.

2. Ahora bien, debe memorarse que la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que, en principio, la interpretación del contrato de seguro es restrictiva, lo que significa que los aspectos atinentes a los alcances, vigencia, cobertura y demás, son los establecidos de manera taxativa en la póliza, sus anexos, endosos, adendas, etc, salvo, cuando alguna de sus

¹¹ CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072. y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

cláusulas se aparte de manera evidente del espíritu contractual, evento en el que el juez puede efectuar una revisión más amplia.

Específicamente, sobre este punto, la citada Corporación ha señalado:

“el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.’ 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento ‘de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado’ (...).

“Por lo anterior, ha señalado la Sala, ‘no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no

solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (...)" (Sentencias de Casación Civil de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, exp. 2000-00075. Se omitieron subrayados del texto original)"¹².

3. A la luz de las anteriores premisas, y para el caso materia de análisis, la Sala confirmará la sentencia apelada, aunque por razones diferentes, habida cuenta que, analizado con detalle el expediente, no se evidencia que la póliza de responsabilidad civil extracontractual de directores y administradores adquirida estuviera vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que la sociedad demandante afirma comportan el siniestro cuya indemnización pretende sea concedida, circunstancia que, al margen de los argumentos del juez de primer grado, hace por completo inviable la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Memórese que el triunfo de la pretensión indemnizatoria derivada del contrato de seguros exige la prueba inequívoca de la vigencia de la garantía para el momento en que tuvieron lugar los hechos que se estima constituyen el siniestro, materia ésta no exenta de prueba, y cuya labor le compete, en principio, a la parte demandante, dado el interés que le asiste en la afectación de la póliza para el pago indemnizatorio.

Desde esa perspectiva, cabe memorar que de conformidad con el artículo 167 Cgp, las partes se encuentran en la obligación de demostrar los supuestos de hecho de las normas en que se apoyan sus pretensiones, y ante la ausencia de dichos elementos de convicción de ninguna manera es viable que salgan adelante los pedimentos que se plantean.

Frente a la carga de la prueba, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que *“según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil [hoy 167 del Cgp] “incumbe a las partes probar*

¹² Postura reiterada en sentencia de 30 de agosto de 2010 (Exp. 11001-3103-041-2001-01023-01).

el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde verificar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. [...] “De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63)”¹³.

4. Concretamente, revisados los elementos recaudados en el proceso, se observa que la póliza de seguros de D&A comercial, adquirida por Blu Logistics Colombia S.A.S. y emitida por AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.)¹⁴, tenía una vigencia del 15 de febrero de 2015 (hora 16:00) al 15 de febrero de 2016 (hora 16:00); empero, los hechos atribuidos a la ex trabajadora, y que se afirma constituyen el siniestro objeto de amparo, se presentaron a partir del 17 de febrero de 2016.

4.1. Nótese que, según lo narrado en el escrito de demanda, y ratificado en los alegatos de la sociedad demandante y demás intervenciones realizadas en el trámite del asunto, las actuaciones desarrolladas por la ex empleada Ángela Jenny Martínez Gómez, y que a juicio de esa sociedad configuran el siniestro respecto del cual reclaman la indemnización, se circunscriben a las operaciones “Forwards Non Delivery” realizadas desde el 17 de febrero de 2016, las que, en su sentir, se efectuaron sin seguir los lineamientos establecidos por la compañía. Allí se destaca, además, que las transacciones adelantadas con anterioridad a esa data se

¹³ Sentencia de 24 de junio de 2010. Rad. 11001-22-03-000-2010-00417-01.

¹⁴ Págs. 6 a 29, 01Cuaderno1A Folios 1 al 466.

adecuaron a los procedimientos, y por ende, en parte alguna son reprochadas.

Lo anterior se encuentra en consonancia con la información que reposa en el acta que se levantó de la diligencia de descargos de la referida empleada, realizada el 15 de abril de 2016, pues frente a las operaciones respecto de las cuales se le atribuye a ella un mal manejo, se indicó que corresponden a *“9 operaciones de cubrimientos de derivados, por un valor de USD\$9,675,000”* con fecha de inicio el 17 de febrero de 2016¹⁵, hecho que se reiteró en la reclamación formal de pago que efectuó Blu Logistics Colombia S.A.S. a Ángela Jenny Martínez Gómez, y en la información consignada en la carta de terminación del contrato de trabajo celebrado con aquella¹⁶.

4.2. Todo ello se revalida con las certificaciones de las operaciones “Forwards Non Delivery” expedidas por el Itaú Corpbanca Colombia S.A., que fueron allegadas con la demanda y con el dictamen elaborado por el perito Santiago Pardo, y que se encuentran suscritas por la señora Ángela Jenny Martínez Gómez, pues de ellas se extrae que las transacciones reprochadas son posteriores al 15 de febrero de 2016¹⁷:

- * FW89248 de 17 de febrero de 2016;
- * FW89399 de 18 de febrero de 2016;
- * FW91023 de 4 de marzo de 2016;
- * FW91699 de 11 de marzo de 2016;
- * FW90419 de 1° de marzo de 2016;
- * FW90000 de 25 de febrero de 2016;
- * FW90231 de 29 de febrero de 2016;
- * FW90575 de 2 de marzo de 2016; y

¹⁵ Págs. 144 a 148, 01Cuaderno1A Folios 1 al 466.

¹⁶ Págs. 149 a 152, 01Cuaderno1A Folios 1 al 466.

¹⁷ Págs. 153 a 196, 01Cuaderno1A Folios 1 al 466.

* FW92076 de 17 de marzo de 2016)

4.3. Ahora bien, de los testimonios de Ángela Jenny Martínez Gómez y Luisa Bibiana Olaya, y de lo manifestado por el perito Santiago Pardo en el momento en que fue interrogado sobre su experticia, no se desprende conclusión distinta en punto a la fecha de la ocurrencia del aducido siniestro, o por lo menos sus dichos no generan duda sobre el particular.

Y aunque en el interrogatorio que se le practicó el representante legal de Blu Logistics Colombia S.A.S. expresó que las conductas endilgadas a la ex-empleada comenzaron en enero de 2016, lo cierto es que esa sola manifestación resulta insuficiente para acreditar que en efecto el eventual siniestro habría tenido ocurrencia desde esa fecha, comoquiera que no se aportó prueba alguna con la fuerza de convalidar esa afirmación; *contrario sensu*, los demás elementos probatorios que se recaudaron llevan a una conclusión diferente.

Cabe acotar que, como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la atestación de las partes en lo que les favorece, sin soporte adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus simples afirmaciones¹⁸, que por sí solas tienen mérito demostrativo en cuanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp); en esencia, lo que le beneficia debe estar soportado con pruebas adicionales, que se repite no están presentes en este juicio.

En adición, es preciso señalar que en la declaración de citado representante legal se evidencian algunas dudas en la precisión y

¹⁸ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005.

concreción de las fechas y montos, lo que podría ser entendible dada la fecha de ocurrencia de los hechos, de todas maneras resta fuerza a lo expresado sobre la iniciación de los actos o conductas supuestamente desde enero de 2016.

4.4. Por último, el Tribunal advierte que la cláusula estipulada en el numeral 5.32 del condicionado general de la póliza objeto del proceso, según la cual acaecería una renovación automática del convenio, fue eliminada según da cuenta la caratula de la garantía, y reemplazada por la anotación: “5.32 No renovación tácita o automática”¹⁹.

Y en cuanto al “*periodo de descubrimiento*”, pactado en el seguro, y que eventualmente posibilitaría la ampliación y estudio de la cobertura después de la vigencia, en el *sub examine* no procede su aplicación, porque, de acuerdo con la definición de tal figura contemplada en el numeral 4.24 del clausulado general, es requisito *sine qua non* que los actos que originan la reclamación hubieren sido cometidos durante el término de la póliza, lo que para el caso, no acontece.

5. Es imperioso señalar que si bien en el devenir del trámite procesal las partes aceptaron algunos hechos relacionados con la póliza, éstos no se relacionaron con la vigencia del contrato de seguro, o por lo menos, ello no se extrae de la contestación y de lo dicho por su representante en el interrogatorio que rindió.

Por tanto, esta Sala no podría abstenerse de estudiar lo inherente a los límites temporales de la póliza, tanto así que resultaría inocuo que en este grado jurisdiccional se entrara a analizar y debatir aspectos trascendentales frente a la ocurrencia de un siniestro y la procedencia del pago de la indemnización, con apoyo en un seguro que para el momento

¹⁹ Pág. 10, 01Cuaderno1A Folios 1 al 466.

de los presuntos hechos no estaba vigente, máxime cuando este presupuesto fue alegado en primera instancia y en el traslado de la sustentación de la apelación.

6. Finalmente, el argumento atañadero a una supuesta incongruencia no puede ser avalado por este Tribunal, comoquiera que en el caso no se evidencia decisión al margen de los contornos del litigio: hechos, pretensiones, defensa, así como de lo planteado por las partes en las demás oportunidades procesales (art. 281 Cgp).

Debe destacarse que en el escrito de contestación se hizo alusión a la inexistencia de siniestro, la ausencia de la obligación de pago por exclusión de la cobertura e inexigibilidad de la obligación, y además, en los alegatos de conclusión y en el traslado de la sustentación de la apelación la aseguradora amplió sus argumentos a la vigencia del contrato de seguro. Por ende, no podría colegirse que el estudio superó los alcances de la controversia.

Resulta imperioso resaltar que en la audiencia inicial, concretamente en la fase de fijación del litigio, se presentaron controversias en el señalamiento de los hechos probados en virtud de lo dicho por el representante de la aseguradora demandada, circunstancia que impide aceptar la limitación que ahora pretende la parte apelante.

En este punto debe memorarse que aunque el juez se encuentra en principio limitado a los aspectos relacionados con la demanda y la contestación, tal circunstancia no impide que realice un estudio de aspectos no alegados, en procura de una justicia material, pues tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia, *“reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos*

*reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra*²⁰.

7. En consecuencia de todo lo dicho, y como ya se había indicado, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, y ante el resultado de la apelación, se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado 9° Civil del Circuito. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Liquídense (art. 366 cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Rad. 11001 31 03 009 2018 00082 01

²⁰ SC4574-2015 de 21 de abril de 2015 (Exp. 11001-31-03-023-2007-00600-02).

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d65768d7ffa06ae3c14bcf7a8e893190ec7dc0867b8e54eb4433a7d9d26e091**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C. ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3199 002 2020 00232 01 - Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Proceso: Verbal, Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S. vs Ecoopsos EPS S.A.S. y otro.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso 18
Decisión: **Confirma.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S. demandó a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S y a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.¹, con el propósito de que: *i.* se declarara que se configuraron los presupuestos para que opere la sanción de “ineficacia” de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la citada EPS los días 4 de marzo, 23 de junio, 23 de julio y 16 de septiembre de 2020, contenidas en las actas 13, 14, 15 y 16², y *ii.* se ordenara al representante legal de la entidad promotora de salud abstenerse de cumplir con lo decidido en la reunión de septiembre de 2020.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

¹ Acción denominada de “reconocimiento del presupuesto de ineficacia”.

² Demandas presentadas bajo los radicados 2020-800-00194 y 2020-800-00232 de la Superintendencia de Sociedades, las cuales se acumularon mediante auto de 24 de marzo de 2021.

a. El 9 de noviembre de 2016 la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, en su condición de accionista único, constituyó la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.³, y el 29 de agosto de 2017 la asamblea general de accionistas aprobó la venta del 49% de las acciones de la empresa.

b. Que el 20 de septiembre de 2018 adquirió 140 acciones de la citada EPS, y en asamblea general de accionistas del 21 de marzo de 2019 la Cooperativa demandada se comprometió a transferirle el 14% de sus acciones⁴, las cuales le fueron cedidas, por lo que -en últimas- quedó con el 49% de participación.

c. Al momento de la negociación inicial, las partes celebraron un acuerdo con el fin de regular aspectos jurídicos al interior de la empresa, incluyendo algunos ajustes con respecto a las reuniones de la asamblea de accionistas, los que fueron plasmados en la reforma estatutaria aprobada en asamblea de 8 de noviembre de 2018 (acta 6), reunión, según estima, con plena vigencia legal.

d. El 4 de marzo de 2020 se celebró asamblea general extraordinaria de accionistas de Ecoopsos EPS S.A.S., por citación efectuada por la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S⁵, actuación que considera equivocada, puesto que los accionistas no tienen la facultad de convocarla directamente.

e. El acta contentiva de la referida reunión no pudo ser inscrita ante el rechazo dispuesto por la Cámara de Comercio de Bogotá, decisión

³ Se fijó como capital autorizado \$10.000.000.000. (400 acciones); suscrito \$10.000.000.000. (400 acciones) y ; pagado \$1.000.000.000 (40 acciones).

⁴ Es decir, 56 acciones, por un valor de \$8.000.000.000.

⁵ Aduce que solo tienen potestad para solicitarlo al órgano competente.

confirmada en Resolución 085 de 20 de junio de 2020⁶ al resolver la reposición que interpuso.

f. El 10 de junio de 2020 la representante legal de la Cooperativa accionada convocó a una nueva asamblea extraordinaria de accionistas para el 23 siguiente, y no obstante haberse opuesto a esa citación en misivas de 16 y 19 de junio de 2020⁷, tal reunión fue llevada a cabo (Acta 14).

g. El 13 de julio de 2020 la Cooperativa citó a otra reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas para el 23 de julio de 2020, con el propósito de elegir la nueva junta directiva, y pese a que nuevamente presentó oposición⁸, ésta no fue atendida (Acta 15).

h. El 31 de julio de 2020 la Cámara de Comercio de Bogotá rechazó la solicitud de inscripción del acta contentiva de la mencionada asamblea por no adecuarse a los estatutos de la empresa.

3. Como hechos relevantes de la demanda acumulada⁹ se tienen los siguientes:

⁶ Los argumentos en que se basó la Cámara de Comercio para mantener su decisión fueron: *i.* que el acta no cumple las exigencias legales; *ii.* que no existe claridad sobre la conformación del *quorum* y las mayorías; *iii.* aspectos relativos a la mora en el pago de las acciones en el marco de la facultad para deliberar; y *iv.* que no existe claridad sobre la aplicación del cociente electoral.

⁷ Se opuso al considerar que no era procedente la convocatoria, en tanto que: *i.* la solicitante no está facultada para citar a la asamblea a reunión extraordinaria; *ii.* no existen circunstancias urgentes o imprevistas conforme lo establece el artículo 24 de los estatutos sociales; *iii.* no se evidencia petición del representante legal de la EPS; y *iv.* se omitieron las directrices de aislamiento dadas por el Gobierno a raíz de la pandemia del Covid-19.

⁸ Se sustenta en que: "*i) Es convocada por la accionista, que como lo hemos reiterado, conforme a los estatutos sociales no está facultada. u) Se realizó fuera del domicilio social. iii) En el acta se consigna que, "se reúne en forma presencial la Asamblea de Accionistas de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. (...)" y, no es cierto, por cuanto mi representada no asistió, en ese sentido, no contaba con quórum requerido para sesionar. iv) La convocatoria se remitió a un correo electrónico y no a la dirección registrada en el libro de accionistas de la sociedad como lo establecen los estatutos sociales.*".

⁹ Radicado interno 2020-800-00194.

a. El 8 de septiembre de 2020 la Cooperativa demandada convocó a una asamblea extraordinaria de accionistas de Ecoopsos EPS S.A.S., para el 16 del mismo mes y año.

b. El 15 de septiembre de 2020 manifestó su inconformidad frente a dicha convocatoria por no cumplir las reglas del artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, habida cuenta que la citación no podía efectuarla un accionista y, no existe una situación imprevista y urgente que ameritara la intervención del máximo órgano social, pese a lo cual la reunión se realizó.

c. El 16 de septiembre de 2020 se comunicó al representante legal de Ecoopsos EPS S.A.S. sobre la orden aprobada en la mencionada reunión de *“retirar del libro de accionistas el registro de las acciones que se encuentran a favor de SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S., en razón de la violación de la ley cometida por la EPS”*

d. El 21 del mismo mes y año radicó misiva en que se opuso al cumplimiento de esa directriz.

3. Efectuada la notificación, los demandados aportaron escritos de contestación:

3.1. La Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, se pronunció frente a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda principal y acumulada, y planteó las siguientes excepciones de mérito:

3.1.1. Frente al demanda con radicado interno 2020-800-00232: *“cancelación de la inscripción efectuada en el libro de registro de accionistas de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, favor de la sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S.”*. En apoyo, sostuvo

que el contrato de compraventa de acciones celebrado con la sociedad demandante se terminó unilateralmente por el incumplimiento en el pago del valor pactado; que nunca informó al convocante acerca de la existencia de autorización de la Superintendencia de Sociedades para la celebración del negocio; que “[v]aliéndose de artimañas [la acá demandante] convence a [la Cooperativa convocada] que registre en el libro de accionistas las acciones que pago, y la convencen a que entregue el poder de la EPS, para que la demandante administre esta Entidad”; que la reforma a los estatutos de la empresa no tiene validez por no contar con aprobación de la citada autoridad administrativa; y que ante la falta de autorización para la modificación del esquema accionario de la EPS, la empresa actora debe ser retirada del libro de accionistas.

3.1.2. En cuanto a la demanda acumulada con radicado 2020-800-00194: *“falta de legitimación por activa”, “no existe título de adquisición de acciones válido que justifique la calidad de accionista de la Sociedad Asesora”, “el contrato de compraventa de acciones suscrito entre Sociedad Asesora y Ecoopsos Cooperativa es ineficaz para Ecoopsos EPS S.A.S.”, “el Acuerdo de accionistas suscrito entre Sociedad Asesora y Ecoopsos Cooperativa es ineficaz para Ecoopsos EPS S.A.S.”, “ineficacia de pleno derecho de la reforma estatutaria contenida en el acta No. 6 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Ecoopsos S.A.S.” y “existencia de necesidades urgentes que justificaban las reuniones de asamblea general de accionistas”.*

Como fundamento, expresó: que la demandante no ostenta la calidad de accionista de Ecoopsos EPS S.A.S., y en ese orden, no se encuentra facultada para promover la demanda; que las negociaciones realizadas con el convocante son *“inoponibles”* a la entidad promotora de salud por no ajustarse a la ley; que el contrato de compraventa de acciones no tuvo en cuenta las restricciones establecidas en el artículo 19 de los estatutos

de la empresa¹⁰; y que la reforma estatutaria contenida en el acta 6 y las decisiones relacionadas con la transferencia de 56 acciones de la sociedad no son vinculantes al trasgredir el marco legal vigente y las disposiciones contempladas en el Plan de Reorganización Institucional de la entidad.

3.2. La Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. se refirió a los hechos y pretensiones de la demanda presentada con respecto a las decisiones de la asamblea general de accionistas del 16 de septiembre de 2020 (radicado 2020-800-00232-00)¹¹, y formuló los medios exceptivos que tituló: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inexistencia del litisconsorcio necesario e indebida integración del contradictorio*”, así como la ‘innominada’.

Como fundamento, expresó: *i.* que no es procedente reconocer efectos a lo decidido en la citada reunión pues la convocatoria se realizó de manera irregular y desconociendo lo establecido en los estatutos, y en esa senda, no está obligada a cumplir lo allí dispuesto; *ii.* que si bien el demandante y La Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, son socios de la empresa, es ajena al conflicto que existe entre ellos con respecto al negocio jurídico de compraventa de acciones que celebraron; y *iii.* que sus actuaciones han sido independientes, autónomas e imparciales en el marco de la situación presentada.

4. En el término de traslado, la parte demandante se pronunció sobre la contestación presentada en el proceso con radicado 2020-800-00194, y pidió que se declararían no probadas las excepciones que allí se plantearon.

¹⁰ Según el cual: “*durante el término de tres (3) años contados a partir de la inscripción de la sociedad en el registro mercantil, las acciones NO podrían ser transferidas a terceros*”, el que para la fecha de la negociación estaba vigente.

¹¹ Mediante auto de 9 de abril de 2021 se dispuso no tener en cuenta la contestación presentada frente a la demanda con radicado interno 2020-800-00194, providencia en firme y ejecutoriada pues ningún recurso se formuló contra ella.

5. Concluida la etapa probatoria las partes alegaron de conclusión, a excepción de Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., pues no asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo concluyó que la sociedad convocante carece de legitimación para promover la demanda frente a las decisiones de la asamblea general de accionistas de Ecoopsos EPS S.A.S. de 4 de marzo, 23 de junio y 23 de julio de 2020, por no tener interés directo con lo allí decidido, esto es, la elección de la junta directiva, en tanto que no demostró de forma suficiente su condición de accionista.

Frente a las determinaciones adoptadas el 16 de septiembre de 2020, señaló que si bien la sociedad actora tiene interés en lo que allí se decidió¹² y se presentaron falencias en la convocatoria, no resulta procedente acceder a lo pedido, habida cuenta que, de acuerdo con el artículo 426 CCo., la asamblea puede reunirse en cualquier lugar y sin citación previa “*cuando estuviere representada por la totalidad de las acciones suscritas*”, y en ese sentido, dado que no se acreditó la condición de accionista de la Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S., la Cooperativa convocada, como única accionista, podía reunirse a título universal.

LA APELACIÓN

1. La demandante sostiene: que no se realizó una debida valoración de las pruebas allegadas; que sí se encuentra legitimada para promover la demanda al ser accionista de Ecoopsos EPS S.A.S., según da cuenta la

¹² Comoquiera que en dicha reunión se aprobó: “*la cancelación del registro de las acciones en el libro de accionistas de la EPS en lo que respecta al socio Sociedad Asesora de Fondos y Negocios SAS.*”, y se ordenó al representante legal “*retirar del libro de accionistas el registro de las acciones que se encuentran a favor de SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S.*”.

información consignada en los folios 6 y 7 del libro de accionistas (que no han sido anulados); y que se encuentran acreditados los presupuestos para la declaratoria de ineficacia de las decisiones de la asamblea de accionistas que pretende, en tanto que las convocatorias no se efectuaron por los órganos facultados, sino por uno de los socios.

2. La parte demandada no ejerció el derecho a la réplica en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada comoquiera que, analizada en detalle la actuación, ninguno de los planteamientos de la alzada resulta suficiente para derruir los argumentos del fallo, pues no existe certeza en cuanto a la legitimación de la sociedad demandante para reclamar por vía judicial la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Ecoopsos EPS S.A.S. los días 4 de marzo, 23 de junio y 23 de julio de 2020¹³, aspecto que también influye en la procedencia de la pretensión frente a las determinaciones tomadas por el referido órgano el 16 de septiembre de 2020¹⁴, cuya prueba incumbía, en principio, a aquella, y su inobservancia hace inviable acceder a la declaratoria pretendida.

Al respecto, se debe precisar que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que quienes se enfrenten en un proceso judicial deben ser las personas que la ley identifica como titulares del derecho en discusión o en ciernes, y los llamados a defender una determinada posición en relación con el objeto del litigio.

Sobre tal presupuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹³ Actas 13; 14 y 15.

¹⁴ Acta 16.

“A este propósito, “la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)” (cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855-01)”¹⁵.

2. Se sigue de las anteriores premisas que quien acude a la jurisdicción debe acreditar de manera suficiente la legitimación para promover la acción, en tanto que *“solo quien esté asistido del derecho sustancial puede, ejercitando su derecho de acción, presentar una solicitud*

¹⁵ Cas. Civil, 13 octubre 2011. Rad. 11001-3103-032-2002-00083-01 MP. William Namén Vargas. - En el mismo sentido, Cas. Civil, 25 julio 2019 Rad. 11001-31-03-031-2010-00205-03, MP Margarita Cabello Blanco.

(demanda) al Estado para que éste le resuelva”¹⁶, y de no cumplirse con este requisito, no es viable que salgan adelante las pretensiones que invoca, siendo deber del juez efectuar una revisión de tal presupuesto independientemente de que no hubiese sido alegado por el extremo demandado.

Específicamente, sobre ese punto, la Corte Suprema de Justicia sentó:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza.

Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso (...)

La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso.

(...)

En tal virtud, es válido concluir que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue.

(...)

¹⁶ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, Editorial Dupre Editores, Bogotá, 2016, pág. 312.

Esta Corporación ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa”¹⁷.

3. De la revisión de la demanda se observa que la Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S. aspiraba a que se declarara el “*reconocimiento de los presupuestos de ineficacia*” de las decisiones de la asamblea general de accionistas de Ecoopsos EPS S.A.S., y para el efecto, afirmó ser accionista de ésta sociedad en virtud de la compra efectuada a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, de 140 acciones (20 de septiembre de 2018), y de la posterior cesión de 56 adicionales (21 de marzo de 2019).

Sin embargo, la Sala pone de presente que, tal y como lo señaló la funcionaria de primer grado, en este caso es evidente, o al menos así resulta *prima facie* de acuerdo con las particularidades del caso, que al proceso no se allegaron los elementos de convicción que permitan acreditar de manera suficiente e inequívoca la condición de accionista de la acá demandante, lo que descarta –naturalmente- su legitimación para la formulación del libelo.

3.1. Cabe acotar que las documentales aportadas para ese propósito¹⁸ no logran acreditar de manera contundente y efectiva que en la sociedad

¹⁷ Sentencia SC592-2022 de 25 de mayo de 2022. Rad. 08638-31-84-001-2017-00482-01.

¹⁸ *i.* documento de constitución de Ecoopsos EPS S.A.S.; *ii.* acta de 29 de agosto de 2017 de esa empresa; *iii.* documento en el que se aprueba la reorganización institucional de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S; *iv.* Resolución 6200 de 28 de diciembre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud; *v.* certificación de pago a la entidad promotora de salud de \$5.000.000.000; *vi.* acuerdo de cesión de 56 acciones en su favor; *vii.* solicitud de la Cooperativa demandada para la cancelación de inscripciones en el libro de accionistas de la EPS, y su respuesta; *viii.* misiva en la que se ordena al representante legal de Ecoopsos EPS S.A.S. “*retirar del libro de accionistas el registro de las acciones que se encuentran a favor de SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S.*”, y documento de oposición; *ix.* copia del acuerdo de entendimiento (MOU) suscrito con la Cooperativa accionada el 22 de febrero de 2018; *x.* contrato de compraventa de acciones del 20 de septiembre de 2018; *xi.* acuerdo privado de accionistas de Ecoopsos EPS S.A.S.; *xii.* actas 6; 9; 12; 13; 14; 15 y 1618; *xiii.* convocatoria para las asambleas de 23 de junio, 23 de julio y 16 de septiembre de 2020; *xiv.* escritos de oposición de dichas citaciones; *xv.* Resolución 085 de 20 de junio de 2020 de la Cámara de Comercio de Bogotá; y *xvi.* Certificado de composición accionaria de Ecoopsos EPS S.A.S.

actora recae la alegada condición de accionista, comoquiera que, si bien éstos permitirían evidenciar la existencia de la negociación para la adquisición de acciones en Ecoopsos EPS S.A.S., la suscripción del contrato de compraventa de aquellas, el desembolso de recursos en virtud a dicha operación y su intervención en las reuniones de la asamblea de la empresa, lo cierto es que, de acuerdo con los demás elementos de convicción y el marco legal aplicable en punto al procedimiento a seguir para este tipo de actuaciones y negociaciones, concurren aspectos y circunstancias que restan, en principio, efectividad a aquellos actos.

En efecto, véase que en el libro de accionistas de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. se encuentra consignada información acerca de la anulación que efectuó el representante legal Jesús David Esquivel Navarro de los datos incluidos en los folios 3 y 4 de ese documento (que corresponden al registro de la composición accionaria de la sociedad donde se relacionaba a la Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S. como accionista), y en donde se anotó que esa invalidación se debió a que *“los registros realizados en dicho[s] folio[s] no arrojan claridad sobre las acciones suscritas y pagadas por los accionistas”*¹⁹.

Lo anterior adquiere suma relevancia si se tiene en cuenta que, conforme el artículo 406 C.Co., *“[l]a enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.”*

¹⁹ Págs. 2 a 5, Anexo-AAB, 171RespuestaSolicitud2023-01-165142.

Y aunque en los folios 6 y 7 del mencionado libro también se hace alusión a la adquisición de acciones por parte de la demandante el 20 de septiembre de 2018 (140 acciones) y el 21 de marzo de 2019 (56 acciones), tal prueba resulta insuficiente para concluir inequívocamente la existencia de la calidad de accionista ante las actuaciones relativas a la anulación que se realizó.

3.2. En esa línea, debe resaltarse que el artículo 19 de los estatutos de Ecoopsos EPS S.A.S. contempla una restricción a la negociación de acciones, según la cual, *“[d]urante un término de tres años, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa”*²⁰ (se resalta).

De ahí que, al haberse inscrito dicho documento el 4 de julio de 2017²¹, es dado colegir que la restricción para la transferencia de acciones finalizaba el 4 de julio de 2020, por lo que para el momento de la materialización de los actos negociales relacionados con la transferencia de acciones al demandante, en principio, no se encontraría cumplido el mencionado plazo.

Además, si bien en la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de 8 de noviembre de 2018 (acta 6) -que fue inscrita en el registro mercantil- se aprobó la reforma a los estatutos de la EPS excluyendo la citada cláusula de limitación, el Tribunal evidencia que mediante Resolución 000070 de 18 de enero de 2021, la

²⁰ Anexo-AAA, 22ContestaciónDemanda2020-01-608277.

²¹ Información que se extrae del certificado de existencia y representación legal de Ecoopsos EPS S.A.S.

Superintendencia Nacional de Salud resolvió “*NEGAR la solicitud de autorización previa de una reforma de los artículo 1, 51, 19, 22, 25, 31, 32, 36, 43, 48, 49,51, 58, 68 de los estatutos sociales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.*”²² (se destaca), y que en comunicación con radicado 2-2019-8689, de 1° de febrero de 2019, dicha autoridad administrativa solicitó a Ecoopsos EPS S.A.S. explicaciones por haber efectuado dichos ajustes sin la debida aprobación²³.

Tales circunstancias, es claro, ponen en duda la efectividad de los actos de adquisición de acciones por parte de la sociedad convocante, por manera que en este proceso no podría sentarse que sí tiene la calidad de accionista.

3.3. En adición, no puede pasarse por alto que, de acuerdo con el numeral 24 artículo 6° del Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019²⁴ (vigentes para el momento de las negociaciones accionarias realizadas por el demandante), una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud es “[a]utorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables”; empero, en el *sub lite* no obra prueba alguna que pudiera dar cuenta de que existió, o de que se solicitó al menos, ese tipo de autorización, y que, por ende, hubiere permitido a esta Corporación llegar a la conclusión de que si podía tener la accionante la condición de accionista.

²² Anexo-AAI, 58ContestaciónDeamanda2021-01-059316.

²³ Anexo-AAC, 22ContestaciónDemanda2020-01-608277.

²⁴ Preceptos derogados por el artículo 43 del Decreto 1080 de 2021.

Lo anterior se armoniza con lo indicado en el numeral 13 de la Resolución 6200 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se resolvió la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Escisión presentado por la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, pues allí se dispuso: *“ADVERTIR a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD `ECOOPSOS`ESS EPS-S (NIT: 832000760-8) y a la sociedad EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. (NIT 901.093.846-0), que para el ingreso de nuevos capitales, la sociedad beneficiaria deberá realizar el trámite de aprobación ante la Superintendencia Nacional de Salud (...)”*.

Es imperioso poner de presente, en este punto, que las manifestaciones que sobre el asunto efectuó el representante legal de la sociedad demandante, no tienen la eficacia para disipar los cuestionamientos acerca de su efectiva condición de accionista de Ecoopsos EPS S.A.S. Al efecto, véase que, como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la atestación de las partes en lo que les favorece, sin soporte adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus simples afirmaciones²⁵, que por sí solas tienen mérito demostrativo en cuanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp).

4. Todo lo expuesto impone a la Sala a concluir que el presente proceso quedó sin prueba suficiente acerca de la legitimación en la causa de la sociedad actora para la formulación de la demanda, para lo cual se requería la prueba de la condición de accionista.

²⁵ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005

No obstante, resulta imperioso señalar que el citado análisis en manera alguna constituye un juicio de valor acerca de la validez de los negocios jurídicos celebrados entre la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S y la Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S., así como de sus efectos y la determinación de la calidad que en virtud de ello tendría tal sociedad, pues tales asuntos no conforman el objeto de este proceso, cuya controversia está circunscrita a la pretensa declaración de “ineficacia” de las decisiones de la asamblea general de accionistas de Ecoopsos EPS S.A.S. En ese orden, de conformidad con el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 Cgp, no procede un estudio distinto, sin que por vía de interpretación pudiere llegarse a conclusión diferente.

Acerca de los alcances del mencionado principio de congruencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

“El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.

(...)

Máxima explicable por la naturaleza de los asuntos que se discuten en materia civil y comercial, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, por lo que en ellos predomina el principio dispositivo, según el cual las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada²⁶.

Bien conocido es el brocárdico «ne eat iudex ultra petita partium» -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe hacia puntos no planteados en los escritos

²⁶ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 188 y 189.

de demanda y oposición, so pena de incurrir en exceso de poder o en defecto del mismo"²⁷.

De lo atrás expuesto, y en estricto sentido dados los alcances de la demanda, se determina que los conflictos entre la sociedad actora y la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S frente a su participación en Ecoopsos EPS S.A.S., que incluye su calidad de accionista, el incumplimiento del contrato celebrado y demás aspectos relacionados, no se enmarcan dentro de los alcances de las demandas que derivaron en este proceso, y en esa senda, imposibilitan efectuar un análisis de fondo sobre aquellos puntos.

5. En consecuencia de todo lo dicho, y como se indicó desde un principio, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, y ante el resultado de la apelación, se impondrá condena en costas al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 19 de abril de 2023 por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$2.000.000. Liquídense (art. 366 cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Rad. 11001 31 99 002 2020 00232 01

²⁷ Sentencia SC4257-2020 de 9 de noviembre de 2020. Rad. 11001-31-03-041-2010-00514-01.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24671fc1af77b9af19484d8532a45fa3ca292cfcc54e71f083a5c8fccbf3674f**

Documento generado en 08/05/2024 12:10:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión ordinaria del 8 de mayo de 2024. Acta 15.

Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide el Tribunal, mediante sentencia anticipada, el recurso de revisión interpuesto por Diana Marcela Rueda Ramírez frente a la sentencia emitida el 24 de abril de 2019 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal adelantado por Sandra Patricia López Luna, contra Andrés Mauricio Rueda R. y Diana Marcela Rueda Ramírez.

ANTECEDENTES

1. Sandra Patricia López Luna convocó a proceso verbal a la recurrente y otro, para que se declarara la existencia de vicios redhibitorios con ocasión de la compraventa que le hicieron sobre la Casa 3 del Conjunto Residencial Chicalá, lote 3 La Margarita, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20026221, así como la restitución de \$85.253.261 por rebaja del precio, pretensiones que fueron negadas por el Juzgado 32 Civil Municipal, quien consideró que no se probó la suma aspirada, pues lo arrimado fue una cotización con el valor de los arreglos del bien.

Esta decisión fue revocada por el *Ad-quem* para disponer que el predio báculo de la acción, sí presentó vicios ocultos, los cuales deben reflejarse en la reducción proporcional del costo de venta, por lo que condenó a los demandados a pagar a la demandante la suma de \$92.095.634.00, monto debidamente indexado.

2. La señora Rueda Ramírez aduce que en el proceso objeto de revisión, se incurrió en las causales segunda, tercera y cuarta del artículo 355 del Código General del Proceso, fundadas en *i)* “haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida”, *ii)* “haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas” y *iii)* “haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba”, en tanto que la experticia allegada por la parte actora, así como las aseveraciones de quien lo rindió, resultan ser falsas, siendo ésta la prueba base para la concesión de la decisión que definió el litigio.

Para demostrar el “fraude procesal, falso testimonio, obtención de documento público falso”, se instauró denuncia penal por fraude a resolución judicial en contra Carlos Arvey Díaz Santiago (perito) y contra la señora Sandra Patricia López Luna (demandante)¹.

3. Calificado el recurso extraordinario de revisión, esta Corporación admitió el mismo, pero únicamente en relación con la causal cuarta, ordenando su notificación². La señora López Luna, se opuso al triunfo del recurso alegando que la sentencia de segunda instancia se profirió con “estrecho cuidado y apego a las normas sustanciales, procesales y jurisprudenciales”. Por otro lado, indicó que en el caso hipotético que la causal invocada salga avante, la consecuencia, no es una condena a favor, sino la elaboración de un nuevo dictamen pericial, para luego, proferir el fallo que corresponda³.

4. El 7 de diciembre de 2021, se suspendieron los efectos del presente trámite hasta por un plazo máximo de dos años (inciso final artículo 356 de la ley procesal civil), a la espera de los resultados de la denuncia formulada No. 110016000050202104804 ante la Fiscalía 96 Seccional⁴, proceso que se reanudó el 13 de marzo de 2024⁵.

CONSIDERACIONES

1 Carpeta 3, archivo 13

2 Archivo 14.

3 Archivo 23.

4 Archivo 25.

5 Archivo 29.

1. Como primera medida, es preciso puntualizar que la Sala procede a dictar sentencia anticipada por cuanto no existen más pruebas que practicar, habiéndose agotado el trámite de las documentales decretadas en auto del pasado 9 de abril de los corrientes⁶, proveído que avaló las probanzas aportadas con la demanda de revisión y, además, decretó la incorporación oficiosa de un informe sobre las actuaciones agotadas en el trámite penal. Asimismo, de ese caudal se garantizó su contradicción, la cual fue ejercida por la contraparte en la contestación de la demanda –en lo que atañe a los pliegos que obraban hasta ese momento– mientras que el informe aludido se puso en conocimiento para los fines pertinentes.

En concordancia con lo anotado, ante la naturaleza de las pruebas y el agotamiento de su controversia y no obrando más trámite que cumplir, se procede a dirimir el recurso “en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierte su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”⁷, orientación que se torna acertada ante la suficiencia de los medios documentales demostrativos recaudados –que, además, fueron los únicos solicitados por las partes y que esta Corporación decretó de oficio– para dar respuesta al fundamento fáctico de la demanda y la causal invocada.

2. Entrando en las características y formalidades del recurso de revisión, viene bien evocar que, por regla general, los pronunciamientos adoptados en el proceso civil quedan revestidos de la autoridad de la cosa juzgada, tornándose en inmutables, definitivos y obligatorios. Sin embargo, para el ordenamiento jurídico tal postulado no es ni puede ser absoluto, razón por la que, de manera excepcional, la ley autoriza que las sentencias obtenidas con desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sean objeto de revisión, con aplicación de las específicas causales desarrolladas en el artículo 355 del Estatuto Adjetivo, sobre las cuales debe realizarse un riguroso contraste para establecer si los fundamentos invocados en realidad encajan en las hipótesis normativas que se hacen valer para la prosperidad del recurso.

⁶ Archivo 36.
⁷ SC1186-2022.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “La «revisión» es, entonces, un medio de impugnación eminentemente «extraordinario», por lo que se encuentra sometido a delimitadas causales señaladas con criterio taxativo, al punto de no resultar apropiado si no es demostrada alguna de ellas en debida forma. Y al no tener el atributo de una tercera instancia, la que sería extraña al sistema procesal vigente en Colombia, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es patente que el recurrente no puede buscar con su interposición «(...) enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende» (CSJ SC, 19 Dic. de 2011, Rad. 2009-00918), ni un replanteamiento del asunto ya decidido, o pretender mejorar la causa *petendi*, o las pruebas, es decir, intentar remediar los errores o deficiencias cometidos en las fases anteriores, porque de ser así, se estaría trocando la finalidad del recurso, convirtiéndolo en un medio para impedir que se ejecuten los fallos proferidos en procesos tramitados con plena observancia de las formalidades que les son propias”⁸.

3. Tratándose de la causal cuarta, consistente en “haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba” (C.G.P., artículo 355 numeral 4°), la jurisprudencia ha señalado, que para el éxito del motivo indicado se requiere los siguientes requisitos concurrentes:

- “a) una sentencia proferida con fundamento en el dictamen pericial;
- b) la comisión de ilícitos durante su producción y
- c) la condena penal del perito por tales hechos mediante sentencia definitiva, en firme, ejecutoriada y dotada del carácter de cosa juzgada”⁹

Frente a esta última exigencia también se ha mencionado que no es “suficiente la presentación de una denuncia por fraude procesal para dar vía libre a los supuestos de esta causal, pues dada la seriedad del fundamento en que ésta se erige y estando de por medio la fuerza de la cosa juzgada que se pretende socavar a través de esta senda, existe una carga mínima que debe asumir el recurrente cuando la alega, concerniente en acreditar que la Fiscalía General de la Nación ya imputó el delito respectivo a quien fungió como perito”¹⁰.

8 CSJ. SC116-2017 de 19 de enero, Exp. 2010-00070-00

9 CSJ SC 2006-01638-00 de 05 dic. 2011.

10 CSJ AC547-2023 del 9 de marzo de 2023.

Y se agregó: “cuando se presente el «recurso de revisión», no necesariamente debe existir fallo condenatorio en el proceso penal, pues en principio es suficiente que se haya producido la «formulación de la imputación», conforme al artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, dado que de acuerdo con el artículo 288 *ibídem*, en ese acto se realiza la individualización concreta del imputado, determinándose así mismo la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes y de otro lado, porque el inciso final del precepto 356 del Código General del Proceso, permite dicha posibilidad, al establecer, que «si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva”¹¹

4. De acuerdo con lo anterior, en el *sub examine* no se encuentran configurados los dos últimos móviles enunciados como pasa a exponerse: Atendiendo el informe que esta Corporación solicitó de manera oficiosa sobre la actuación penal que se adelanta ante la Fiscalía 96 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico, aquella para el 5 de diciembre de 2023 certificó¹²:



Bogotá, 5 de diciembre del 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Ciudad

Ref. NOTICIA CRIMINAL 110016 00050202104804

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el DR JAVIER FERNANDO FONSECA ALVARADO CON CC NO 79.688.598 de Bogotá con TP 107.480 del C.S.J. Me permito informarle que este despacho cursa el proceso de la referencia siendo denunciante la señora DIANA MARCELA RUEDA RAMIREZ con cc no 52.996.466 de Bogotá en contra de los señores CARLOS ARVEY DIAZ SANTIAGO con cc no 1016017925 y la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ LUNA con cc no 52.219.465 por los delitos de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL. El proceso se encuentra en la etapa de indagación.

Lo anterior para su conocimiento. Y para que obre dentro del proceso civil no 11001220300020210163500

Agradeciendo su colaboración.

Cordialmente

MARIA CLAUDIA SARMIENTO MOJICA
FISCAL 96 SECCIONAL
UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO
maria.sarmiento@fiscalia.gov.co

Exposición que permite deducir que la autoridad penal no ha determinado que durante la sentencia materia de revisión se haya configurado

11 CSJ AC6626-2017 del 9 de octubre de 2017

12 Folio 20 archivo 27.

comportamiento delictivo y menos se haya formulado imputación a los procesados, pues tal como se indicó en la certificación, el proceso está en la etapa de indagación preliminar.

Sobre este tópico se ha determinado que: “...no existe [proceso] penal por el sólo hecho de la presentación de una denuncia de ese tipo, puesto que para ello se hace necesario que el sujeto imputado haya sido vinculado formalmente a la investigación, mediante la correspondiente «formulación de la imputación», en los términos que prevé el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, pues entre tanto, únicamente se puede pregonar la existencia de indagaciones preliminares sin repercusión jurídica concreta”¹³ (Se resalta), lo que ratifica, la no configuración de los dos últimos requisitos señalados con antelación.

5. Ahora, si bien la parte recurrente allegó un reporte sobre las actuaciones adelantadas en la noticia criminal No.11001600050202104804 desde sus inicios hasta la fecha¹⁴, gestión que advierte esta Sala ha sido activa y diligente, lo cierto es que ello no resulta suficiente para la prosperidad del remedio, por cuanto esas piezas procesales, no desembocan en una sanción punitiva.

6. Entonces, como quiera que a la fecha el perito no ha sido condenado penalmente y, se insiste, tampoco existe una imputación a éste por el ente acusador, no puede concluirse que el veredicto cuestionado haya sido emitido por “ilícitos cometidos en la producción” del dictamen pericial.

Corolario de lo expuesto es que en el presente caso no se dan los presupuestos previstos por el legislador para que se pueda abrir paso la causal 4° prevista en el artículo 355 del Código General del Proceso; por lo tanto, se declarará infundado el recurso de revisión.

En consecuencia, por virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

13 CSJ AC5113-2017 del 11 de agosto de 2017.

14 Folios 21 a 24 del archivo 27.

PRIMERO: Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por Diana Marcela Rueda Ramírez contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2019 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso que le promovió Sandra Patricia López Luna.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, agregando copia de esta providencia.

Notifíquese (2),

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc72836a237b86c39c29f39570b6f2b0a5493b59fc47056a065cdc7b6f51b7**

Documento generado en 08/05/2024 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Revisión
Demandante: Diana Marcela Rueda Ramírez
Demandado: Sandra Patricia López Luna
Exp. [11001220300020210163500](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Se deniega la documental adosada por Andrés Mauricio Rueda Ramírez (demandado dentro del proceso verbal) que tituló “actualización informe procesal penal” por extemporánea.

Pero al margen de lo expuesto, nótese que lo arrimado es la decisión que resolvió el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -Copnia- frente a la queja interpuesta contra el ingeniero Carlos Arvey Díaz Santiago, actuación que resulta ajena al trámite penal.

Finalmente, se le pone de presente al memorialista, que deberá estarse a lo resuelto a la decisión emitida por esta Corporación en la misma fecha.

Notifíquese (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Rad. 11001220300020210163500.

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425001d2db3344803da21656f6a5b3669b67468b393f0f0b3c6430928f98e5c6**

Documento generado en 08/05/2024 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Daniel Felipe Pastrana Quintero
Demandados: Rosabel Sánchez Cardozo
Rad. [11001310300420220012001](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que el extremo demandado desarrolló de manera precisa, así como suficiente cuál fue el motivo de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 28Apelación.pdf que hace parte de la carpeta Cuaderno N° 1 y, la que a su vez, está contenida en la de Primera Instancia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición el respectivo escrito.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6410a12cf122f9cfb3e904be7706e61ef9c3dc5338d27e17e333a54dab0755e3**

Documento generado en 08/05/2024 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el 08 de noviembre de 2023, allegado a esta corporación el 28 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia atacada¹, el *a-quo* tuvo en cuenta la concurrencia de embargos con prelación del crédito solicitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica César² (artículo 465 del Código General del Proceso) e indicó que “una vez rematados los bienes cautelados se solicitará la actualización del crédito para poner a disposición los dineros respectivos”, determinación contra la que se enfilaron los recursos de reposición y apelación subsidiaria por parte del extremo ejecutado, arguyendo que resulta desacertado entregar dineros al Juzgado referido, ya que al estar la sociedad demandada en proceso de liquidación voluntaria, -situación que no suspende el trámite ejecutivo- debe el fallador de primer grado entregar los títulos judiciales “al liquidador de la sociedad INDUPALMA LTDA. en liquidación, para que atienda el pago de los créditos graduados y calificados en el proceso liquidatorio

¹ Ver folio 11 carpeta 2, proceso 2018-832.

² Ver folio 5 carpeta 2, proceso 2018-832.

conforme la prelación establecida en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil”.

2. Para despachar desfavorablemente el recurso horizontal resaltó el funcionario de conocimiento que: *i)* la liquidación voluntaria de una persona jurídica no prevé el levantamiento de las medidas cautelares de un proceso, así como tampoco que los dineros embargados sean dejados a disposición de su liquidador; *ii)* que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 597 de C.G.P., las cautelares sólo se levantan en las causales allí determinadas, situación que aquí no acontece y, *iii)* que la decisión confrontada hizo referencia a tener en cuenta la prelación de embargos de acuerdo con el canon 465 *ib.*, pero en ningún aparte se ordenó la entrega de dineros al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica César, debido a que eso se “hará con base en la prelación ya nombrada y teniendo en cuenta las resultas de la liquidación de la demandada”. Acto seguido, concedió la alzada propuesta.

CONSIDERACIONES

3. Importa recordar que, en el ordenamiento jurídico, uno de los propósitos de las medidas cautelares es evitar los efectos nocivos que el tiempo prolongado de los trámites judiciales pueda generar al derecho sustancial cuya tutela se persigue y por lo tanto son “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso ... con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”³.

En ese orden de ideas, la legislación en su artículo 465 del C.G.P., permite, que el ejecutante pueda acudir a procesos de diferentes especialidades y perseguir los mismos bienes para la satisfacción de sus créditos; con la particularidad que, decretado su embargo tanto en un proceso civil, como en uno de carácter laboral, “se perfecciona primero la medida del proceso civil, cerrando el paso al perfeccionamiento la medida decretada en el proceso laboral; evento en el cual se mantiene el embargo

³ Corte Constitucional, Sentencia C-379/2004.

del proceso civil y, sin necesidad de auto que lo ordene (pues ya existe uno en el que se decretó el embargo de unos bienes determinados) debe oficiarse al juez civil indicando el nombre de las partes y los bienes sobre los que recae la medida decretada, para que una vez los remate, no entregue al acreedor los dineros producto de los bienes sobre los cuales se decretó el embargo en ambos procesos, sino que los distribuya de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial, previa deducción de los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes correspondientes”⁴.

4. Al compás de lo descrito y analizado el auto fustigado, debe indicarse que la decisión será confirmada por las siguientes reflexiones:

4.1. En primer lugar, porque revisado el proveído materia de inconformidad, no se evidenció que éste haya ordenado la entrega de dineros al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, como lo sostiene el opugnante, ya que, en rigor, el Juzgado tuvo en cuenta la cautela solicitada en aplicación a lo previsto en el citado artículo 465 del C.G.P., y por lo mismo, resulta prematuro el argumento invocado.

4.2. En segundo lugar, porque el trámite de liquidación voluntaria de la sociedad ejecutada no conlleva, *per se*, el levantamiento de las cautelas deprecadas y su entrega al liquidador por no existir norma especial que así lo indique.

Sobre el particular, cumple recordar que “los titulares de dichas acreencias -con prelación legal-, pueden reclamar su pago judicialmente, escenario en el cual pueden deprecar el embargo de bienes cautelados en otro proceso civil, conforme lo contempla el artículo 465 del Código General del Proceso. "(...) de compartirse la interpretación (...) todos los créditos adeudados y reconocidos en la liquidación voluntaria, sólo puedan ser pagados al interior de ésta, conllevaría una afectación injustificada de los derechos de los acreedores de obtener el pago oportuno de sus obligaciones, pues quedarían sometidos a la voluntad

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Cuarta de Decisión Laboral, Exp 66001-31-05-001-2009-00341-02 del 2 de diciembre de 2020, M.P. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

del liquidador designado y del tiempo que aquel quiera invertir en el desarrollo de dicho asunto"⁵ (se resalta).

Por manera que ese será un tema que debe resolverse, en la oportunidad respectiva, y no en ésta.

4.3. En tercer lugar, porque si bien, el apelante, insiste ante el *a-quo* en que no le es posible “entregarle al acreedor títulos de depósito judicial, ni ordenar el remate de bienes embargados y secuestrados de propiedad del deudor, por cuanto éstos se encuentran afectos al proceso liquidatorio”, ello en el caso de marras no ha sucedido y, por lo tanto, resulta apresurada su invocación.

Sin embargo, al respecto cumple enfatizar que, “...si bien en la liquidación voluntaria debe tenerse en cuenta la prelación de pago que legalmente corresponda, ello no interfiere en la manera como deben realizarse los pagos en el marco de la ejecución cuestionada, por tratarse de asuntos diferentes, completamente desconectados entre sí, entre los que se resalta, no existe la injerencia pretendida por la actora, en la medida en que no hay norma que la contemple, como si la hay para el caso de una liquidación concursal o forzosa, dado el principio de universalidad que la rige, por virtud del cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso, para dentro del mismo procederse con los trámites tendientes a la extinción de la persona jurídica. Además, pasa por alto la actora, que el trámite que adelanta consiste "en la voluntad de los asociados de poner fin a la vida jurídica del ente creado, lo que trae consigo la consecuencia de acudir a una serie de trámites tendientes a la venta o adjudicación de los activos sociales para el pago del pasivo externo, previa elaboración y aprobación de un inventario social, de conformidad con las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley y para la distribución del remanente, en caso de presentarse", asunto al que por ende, no es posible atraer los procesos de cobro seguidos contra el ente a liquidar, ni mucho menos interferir en éstos, por falta de competencia para ello, de manera que,

⁵ Corte Suprema de Justicia STC9200-2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

respecto de las resultas de mismos, el liquidador debe constituir una reserva adecuada para atenderlas si llegaren a hacerlas exigibles, o mientras termina el respectivo Juicio, según el caso”⁶.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO. - Devuélvase el expediente al despacho de origen.

TERCERO. - Sin costas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Expediente No. 005-2018-00382-02

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66af4447d26c464665bbc2bf287725dc64b8a8d14bfc32c2251fe671779ea8f8**

Documento generado en 08/05/2024 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Corte Suprema de Justicia STC7584-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo estatuido en el artículo 295 del Código General del Proceso, “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”, con el agregado de que, cuando se cuente con los recursos técnicos para tal efecto, este medio de publicidad podrá ser efectuado mediante mensaje de datos; en uno y otro caso, debe incluirse la información a que hace mención la norma citada en el listado correspondiente y quedar a disposición para consulta por las partes o sus apoderados. A su turno, las notificaciones mediante correo electrónico están expresamente habilitadas para los casos de envío del citatorio para notificación personal y la remisión del aviso, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 *ibidem*.

Con esta orientación, como en el proceso ya se agotaron las etapas en las que se habilita el uso del correo electrónico para efectos de notificación a las partes, la petición del apoderado de la demandada es IMPROCEDENTE, ya que el enteramiento de las decisiones adoptadas en segunda instancia no tiene una forma especial de comunicación, de ahí que su noticia se realice por estado —medio que se utilizó en el trámite de primer grado—, que no precisa del envío de misiva electrónica.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159cbf4550aaade727abc562c4ab1785a1a584d0a02d8b10278386a78f0dae43**

Documento generado en 08/05/2024 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Mary Cenaida Luengas Luengas
Demandada: Lida Zabala Devia
Rad. [11001310301020190012601](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habría lugar a tramitar la solicitud de aclaración formulada por Mary Cenaida Luengas Luengas respecto de la sentencia emitida el pasado 10 de abril de 2024, de no ser porque se advierte conforme a lo reglado en el artículo 285 del Código General del Proceso, que: **i)** esta petición se radicó después de fenecido el término legal; **ii)** en el fallo no se señalaron frases o conceptos de la providencia que ofrecieran verdadero motivo de duda, única hipótesis en la que procedería tal petición; **iii)** en el proveído tampoco se incurrió en un indebido análisis de los elementos de juicio debidamente incorporados para darle solución al caso en concreto; y, que **iv)** la queja realmente se dirige a un desacuerdo de la demandante tanto con el estudio dispuesto por el *A quo* en primera instancia, como por esta Corporación en sede de apelación, sin que sea viable a esta altura procesal un nuevo estudio y análisis de un debate ya clausurado.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd5be95cbba99c02d2dafad735386c1e9f3c57175b5da8e9f56a6aef7b4096**

Documento generado en 08/05/2024 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Queja-Ejecutivo Singular.
Demandante: Sandra Lorena Acosta Vega.
Demandado: Conjunto Residencial Altavista el Mirador P.H.
Exp. [11001310301020210017701](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal decide el recurso de queja que la demandante formuló contra la decisión del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, el 16 de enero del año en curso, mediante el que se negó conceder el recurso interpuesto contra el auto adiado 26 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Con el propósito de resolver el caso bajo análisis, se precisa la siguiente síntesis:

1.1. El Juzgado Décimo Civil del Circuito admitió la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA formulada por Sandra Lorena Acosta Vega, Paola Andrea Betancourt Quiroga e IVAN Ignacio Padilla García contra el Conjunto Cerrado AltaVista El Mirador P.H., mediante auto adiado 9 de junio de 2021.

1.2. Mediante proveído del 26 de octubre de 2023, dispuso:

Bogotá, D.C. veintiséis de Octubre de dos mil veintitrés

Declarativo No. 11001310301020210017700

Accionante: IVAN IGNACIO PADILLA GARCIA

Accionada: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA EL MIRADOR P.H.

Se coloca de presente a la parte actora, que las diligencias de notificación aportadas previamente al despacho no fueron tenidas en cuenta conforme lo indicado en auto adiado 13 de diciembre de 2021.

Se reconoce personería al abogado, José Antonio Vega Cruz como apoderado del Conjunto Cerrado Altavista Mirador P.H.

Para todos los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que Conjunto Cerrado Altavista Mirador P.H., se notificó por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término del que disponen para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta para tal fin lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

1.3. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación¹ manifestando que la etapa procesal que trata el artículo 91 del C.G. del P., (traslado de la demanda) ya se encuentra cumplida, pues el 25 de junio del 2021 mediante correo electrónico enviado a la pasiva, la notificó personalmente de la admisión de la demanda, acompañando el correspondiente traslado junto con todos sus anexos en los términos del Decreto 806 del 2020 (Vigente para la fecha), y posterior a ello la pasiva contestó la demanda el 13 de enero de 2022 y formuló excepción previa, es decir, desde que fue notificada a esa fecha de contestación, la demandada tuvo más de 120 días hábiles para ejercer su defensa, por ende, no se le debe otorgar otro término adicional como ocurre en el auto recurrido.

1.4. El juzgado desata el recurso de reposición interpuesto manteniendo la decisión mediante auto adiado el dieciséis de enero del año en curso², bajo el argumento que, una vez, analizadas las diligencias aportadas a folio 09 como aquellas allegadas a folio 35, se

¹ 42AlleganREcurso.pdf.

² 46AutoDecideRecurso.pdf.

colige que no obra en el protocolo documento alguno que dé cuenta al despacho que la parte demandada recibió el aviso, y que aunque en auto del 29 de abril de 2022 se resolvió lo pertinente de cara a la excepción previa propuesta, nada se dijo frente a la forma como operó la notificación del extremo pasivo, situación que solo se definió en auto adiado 26 de octubre de 2023. Y Concluyó, que como en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., quien constituya apoderado, se tiene por notificado de todas las providencias emitidas al interior del proceso el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, luego, en el caso en cuestión, dicha providencia solo tuvo lugar el 26 de octubre de 2023. Negó la concesión de la alzada.

1.5. Contra esta última determinación, nuevamente la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio el de que queja³. Denegado el primero, se concedió el segundo, el veinte (20) de febrero de 2024, que pasa a analizar esta Corporación⁴.

CONSIDERACIONES

2. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil con el fin de impugnar el auto que niega el de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación surtida, concluya sobre la procedencia o improcedencia del recurso negado, importando recordar que, en tratándose de la alzada, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad, por cuya virtud sólo son apelables aquéllas providencias expresamente determinadas por la ley, de donde fluye que no hay apelación sin texto que la autorice.

³ 48RecursoDeReposición.pdf.

⁴ 50AutoDecideRecurso.pdf.

3. Del recuento expuesto a propósito de entender y resolver la procedibilidad de la apelación interpuesta, e independientemente de si le asista o no razón al recurrente al afirmar que el traslado de la demanda que trata el artículo 91 del C.G. del P., ya se encuentra surtido con el envío de la notificación personal que remitió la parte actora, porque ese no es el designio consagrado por el legislador para el recurso de queja, el Tribunal desde ya advierte que el auto fustigado no es susceptible de alzada.

4. El Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, solo son apelables aquellas providencias determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, en las que no se advierte la adoptada por el *a quo*, si se considera que la finalidad del recurso de apelación es que se cumpla el traslado de la demanda del artículo 91 del CGP.

Contrario sensu, al interponer el recurso de queja, como expresamente lo expone el inconforme, increpa en que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de octubre de 2023 es procedente, pues señala que la situación que aquí nos ocupa encaja en las causales 1 y 10 del artículo del estatuto procesal en los siguientes términos:

De lo allegado se entiende que al **numeral 1 y 10** se enmarcan el caso concreto por las siguientes apreciaciones:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la **contestación** a cualquiera de ellas.

De esta se interpreta que al caso concreto; hay controversia sobre la **contestación** de la demanda en la oportunidad para formularla y en la cantidad de contestaciones que existirían por una misma parte en el expediente, de cara a lo determinado por la norma sustancial y la procesal adjetiva.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Se rememora y allega lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. (...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y **la interposición de los recursos de apelación y casación.** Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta."*

De cara a lo dispuesto en la norma en el caso concreto es objeto de controversia, la práctica de la notificación personal del demandado; quien actuó por medio de apoderado judicial contestando la demanda; teniendo como hechos y actuaciones medulares las siguientes:

El Tribunal advierte, que, si bien es cierto, existe controversia en cuanto a la contestación de la demanda (traslado de la misma), también lo es que el numeral primero del artículo 321 de la norma referida, hace alusión al auto que **rechaza** la contestación y no a cualquier otro auto que se profiera en torno a ésta. De igual forma, como bien lo cita el recurrente, el artículo 291 establece que el notificado podrá interponer recursos de apelación al momento en el que se le ponga de presente la providencia a notificar, supuesto de hecho que no ocurre en el *sub lite*, pues, se itera, aquí el debate gira en torno a que a la parte actora recurre la decisión que ordena correr traslado de la demanda y tal, no es susceptible del recurso de alzada.

5. En ese orden, resalta la Sala Unitaria que al haberse atacado mediante apelación un pronunciamiento que no goza del expreso beneficio de la impugnación vertical su negativa habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., DECLARA impróspero el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha y procedencia anotadas.

Devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Exp. 110013103010-2021-00177-01.

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd8fe2d13e2169d03edfad4284835d1cbb55e642537e01437dd207f0b95ba6**

Documento generado en 08/05/2024 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a lo comunicado por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito en oficio N°01445 expedido el 26 de abril de 2024, en donde anota que dentro del proceso de la referencia pasó por alto remitir a esta Corporación el escrito con el cual el apoderado del demandado sustentaba el recurso objeto de instancia y, que esta censura había sido recibida por ese despacho el 13 de diciembre de 2023, esta funcionaria en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 132 del Código General del Proceso, deja, en virtud a esa comunicación, sin valor ni efecto el auto emitido el pasado 21 de febrero, por medio del cual declaraba desierta la alzada.

En ese orden, como se advierte que el convocado sí desarrolló de manera precisa, así como suficiente cuál fue el motivo de inconformidad con la sentencia del 7 de diciembre de 2023, conforme se evidencia en el archivo 33RecursoApelación.pdf que hace parte de la carpeta 01CuadernoPrincipal y, la que, a su vez, está contenida en la de Primera Instancia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición el respectivo escrito.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aebe10d5c06972b1c9f659d682f6bf0705c322c872831123fda5bbc48efca**

Documento generado en 08/05/2024 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Armando Pinillos Triviño
Demandados: Inversiones Arpitri Ltda.
Exp. [11001310303120190044902](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual aprobó la liquidación de costas¹, asunto allegado a esta corporación el 28 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado a 22 de septiembre de 2023, la autoridad jurisdiccional de primera instancia aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, por un valor de \$21.160.000,00 determinación contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundada en que: i) el monto fijado no se ajusta a los presupuestos establecidos para tal fin, *“especialmente en lo que corresponde a las agencias en derecho de primera instancia (...) ya que desconoce o no tiene en cuenta los criterios, tarifas y la demostración de las mismas conforme al fundamento de derecho plasmados en el primer título de este escrito”*; ii) la liquidación realizada resulta desproporcionada, ya que *“que los demandados no incurrieron en ninguna clase de gastos ni*

¹ Ver Carpeta 01PrimerInstancia. Carpeta 01Cuaderno Principal. Folio 092.

tuvieron que desplazarse a otras ciudades; para el caso del acreedor hipotecario, es abogado y actuó en causa propia”, además Av Villas no está legitimada en la causa por pasiva “porque cedió sus derechos (...) no se le reconocieron honorarios al curador ad litem” y “no están probados los gastos y expensas presupuestos legales que fundamentan adecuadamente la liquidación de las agencias en derecho”².

2. El 19 de febrero de 2024, el juez de primer grado decidió desfavorablemente el instrumento horizontal, tras considerar que para la liquidación de costas y, especialmente para las agencias en derecho, era preciso considerar que: i) “es el monto de las pretensiones ordenadas o negadas en la sentencia las que dan la pauta para determinarlas, atendiéndose, además, la calidad y duración de la actuación del apoderado de la parte en favor de quien se ordenaron las costas, sin superar el máximo fijado por el acuerdo en mención”; ii) para el caso que nos ocupa, se fijó como agencias en derecho la suma de \$20.000.000 correspondiente al 3,2% de \$628'049.000, valor que corresponde al avalúo catastral para el año 2019 de los inmuebles discutidos en este asunto, siendo un porcentaje muy cercano al mínimo establecido legalmente. Acto seguido concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. En aras de dirimir el punto de discordia, es preciso señalar que tratándose de las agencias en derecho, el artículo 366, numeral 4o del estatuto adjetivo, remite para su fijación a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que *“si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión*

² Ver Carpeta 01PrimerInstancia. Carpeta 01Cuaderno Principal. Folio 093.

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

2. Bajo tal tamiz, advierte la Sala Unitaria, que la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho corresponde al numeral 1°, literal “b” del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el que se instituyó que para los procesos declarativos que, en estricto, no contengan pretensiones pecuniarias, en primera instancia se atenderá:

“(…) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”. (Destacado de esta Sala Unitaria)

Y como quiera que, en el caso analizado, la súplica tenía como propósito la adquisición por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio de los *“inmuebles cuyas descripciones se encuentran en los certificados de tradición y libertad, allegados en el acápite de pruebas de la presente demanda”*³, pretensión de contenido “meramente declarativo”, le era aplicable, por su naturaleza, el límite anterior, y no el aplicado por el *a quo*.

3. Entonces, atendiendo el supuesto normativo, es necesario establecer el rango de salarios mínimos mensuales legales vigentes a aplicar, para ello, siendo relevante precisar que el Juez cognoscente culminó el debate, declarando probadas las excepciones denominadas *“reconocimiento de dominio ajeno”* planteada por el Banco AV Villas y *“falta de requisitos para adquirir por prescripción”* planteada por el interviniente Jaime Rodríguez

3 Folio 2 del documento digital 02ExpedienteDigitalizado1-351, Carpeta 01CuadernoPrincipal

Medina; decisión confirmada por esta Corporación⁴, y que generó que la parte demandante fuera el vencido dentro de la disputa (artículo 365 del C.G.P.), a lo cual debe agregarse que atendiendo los demás factores para cuantificar las agencias en derecho, el Tribunal estima fijar un término medio, atendiendo las actividades desplegadas por las partes y terceros intervinientes, la contestación, interposición de recursos, formulación de excepciones y participación en audiencias. En consecuencia, serán modificadas para rebajar su valor a \$5.800.000,00 correspondiente, para la época, a 5 SMLMV⁵. Atendiendo lo expuesto debe señalarse que la liquidación final de costas se **aprueba** en el rubro de \$6.960.000.00 como resultado de la suma de agencias en derecho en primera instancia y segunda instancia⁶.

Consecuente con lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha y procedencia anotadas, para fijar las agencias en derecho en \$5.800.000,00 correspondiente, para la época, a 5 SMLMV⁷. En consecuencia, se **REHACE** la liquidación de costas para aprobarla en la suma de \$6.960.000.00 como se expuso en líneas anteriores.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al despacho de conocimiento.

⁴ Ver documento digital 12SentenciaConfirma92-103, C01ApelacionSentencia, Carpeta 02SegundaInstancia

⁵ El salario legal mensual vigente para el año 2023 se fijó mediante el Decreto 2613 del 2022, en la suma de \$1.160.000 pesos m/cte.

⁶ Ver folio 91 del cuaderno principal.

⁷ El salario legal mensual vigente para el año 2023 se fijó mediante el Decreto 2613 del 2022, en la suma de \$1.160.000 pesos m/cte.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b17d47b16c8f8966a7a9d06f790866d94e7d0c13f86985c9f999e0d1263137**

Documento generado en 08/05/2024 12:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 8 de mayo de 2024. Acta 15.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por los codemandados Margarita Peña Marín, José Francisco Barrera Peña, Adriana Barrera Peña, Miguel Ángel Barrera Martínez y Nydia Martínez Gutiérrez como representante de la menor Juana Valentina Barrera, contra la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito, dentro del trámite impulsado por María Eugenia Peralta Bautista contra los herederos indeterminados de Concepción Ramírez Barrera, los herederos indeterminados y determinados de José Miguel Barrera Martínez, así como de las demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. María Eugenia Peralta Bautista radicó acción de pertenencia, con el fin de que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Calle 93ª N°40 - 55, hoy Calle 94ª N°58 - 51 del barrio Rio Negro de la Localidad Doce de Barrios Unidos, de propiedad de los herederos indeterminados de Concepción Ramírez Barrera y de los herederos determinados de José Miguel Barrera Martínez, esto es, Margarita Peña Marín, José Francisco Barrera Peña, Adriana Barrera Peña, José Edwin Barrera Peralta, Julieth Barrera Peralta, Miguel Ángel Barrera Martínez y Juana Valentina Barrera. Consecuencialmente, para que se ordene la inscripción de la sentencia que ponga fin a la actuación en el folio de matrícula 50C-139750 y, se condene en costas al extremo pasivo en caso de que hiciere oposición.

Fundó sus peticiones, en que ha tenido la posesión real y material del predio desde hace más de 15 años, de buena fe, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida; en que durante ese tiempo ha ejecutado actos de los que sólo permiten el dominio de las cosas, como el pago de impuestos prediales; en que ha alquilado parte del bien a diferentes personas, quienes la han reconocido como dueña y por tanto, le han cancelado los arrendamientos; en que ha dispuesto mejoras que ha requerido el inmueble, consistentes entre otras cosas, en la impermeabilización de la azotea, arreglo de goteras, fugas de fuentes hidráulicas, estucar, pintar paredes y remodelar la fachada; en que los vecinos del sector y miembros de la comunidad la identifican como la dueña y señora de la casa; y, en que a la fecha de inicio de la acción no se había iniciado ningún juicio de sucesión de los titulares inscritos.

2. El funcionario de primer grado declaró que la actora adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la totalidad del bien inmueble, junto con sus mejoras y anexidades legalmente construidas, ordenó que a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. - Zona Centro se cancele la anotación N°5 del folio de matrícula 50C-139750 y, también que se registre la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1250 de 1970¹, respaldando su decisión en que:

2.1. Respecto de las manifestaciones externas de la posesión de la convocante y que ésta se hubiere extendido por el término legal, se decretaron los testimonios requeridos por las partes.

2.2. La declaración de la interesada, de donde se extrae que ingresó al predio con la anuencia de los propietarios, en tanto que José Miguel Barrera Martínez era el padre de sus dos hijos y Concepción Ramírez Barrera era la abuela de aquellos, que por esa razón, en principio pagó la suma de \$50.000, y que empezó a ejercer propiamente el ánimo de señora - dueña desde que su pareja abandonó el hogar y su suegra falleció en el 2000, que cuando la casa empezó a deteriorarse le comunicó a los inquilinos que vivían allí que sería ella quien iba a estar al frente de la situación, que desde el 15 de febrero de 2003 que fue la fecha que empezaron a cortar los servicios públicos por el aparente descuido decidió tomar las riendas de su conservación, por lo que negoció la deuda de éstos, así como de los impuestos acumulados, que a partir de esa fecha también realizó una serie de mejoras, como lo fue entre otras, la construcción de

¹ Minuto 58:48 - 1:35:35 / 26AudienciaSentenciaPrimeraInstancia.mp4 / 01CuadernoPrincipal / 01CuadernoDigitalizado.PDF

un apartamento en el tercer piso que ella habita, la instalación de la cocina y el arreglo de los baños, que utiliza el inmueble para arrendarlo parcialmente así como para su vivienda, que es reconocida por las personas del sector y la Junta Comunal del barrio como única dueña.

2.3. Se tuvo en cuenta la participación en audiencia de la hija de la convocante Julieth Barrera Peralta, quien señaló que quien tuvo relación con el inmueble desde 2003 fue su señora madre, en tanto que su padre se desentendió de éste y fue ella quien se hizo cargo, que realizó todos los mantenimientos, mandó a instalar todo lo necesario para el buen uso del lugar, sin que los herederos de su progenitor o hermanos hubieran reclamado derecho alguno. Seguidamente, la de Margarita Peña Marín quien indicó que después de casarse con José Miguel Barrera Martínez y vivir en el inmueble por aproximadamente 4 años, se fue a pagar arriendo, que sostenía una relación intermitente con José Miguel porque se quedaba 15 días, después se iba de viaje y al mismo tiempo convivía con Nydia Martínez Gutiérrez. Relató que su suegra le arrendó a quien pide ahora la usucapión y admitió que María Eugenia Peralta Bautista fue quien procuró por el mantenimiento de ese lugar después del fallecimiento de Concepción Ramirez Barrera lo cual ocurrió en el año 2000. Por su parte, Adriana y José Francisco Barrera Peña, informaron que con el fallecimiento de su abuela, su padre fue el encargado de sostener la casa, lo que les consta porque así se lo comunicaba él, que no saben quién costó los arreglos y que la demandante fue la persona que permaneció en el inmueble.

2.4. Todos los demandados que comparecieron coincidieron en no haber intentado nunca alguna acción legal con miras a disputar la titularidad del inmueble.

2.5. Mientras el tercero Humberto Gómez Valaver maestro de obra de todas las construcciones realizadas, señaló que, conoce a la usucapiante más o menos desde 2003 como única persona a cargo del bien y, que ha sido ella quien no sólo ha ordenado la realización de esos cambios, sino quien ha asumido su pago. Claudia Arredondo expuso que fue arrendataria de María Eugenia Peralta Bautista, puntualmente del primer piso desde más o menos esa misma época y hasta el año 2005, que como ha seguido frecuentando el sector sabe que ha sido mejorado, sin conocer persona que controvierta los derechos de la aquí demandante.

2.6. La perito designada anotó que se dispusieron unas mejoras en el transcurso de los últimos 20 años, en lo que tiene que ver con la planta 1 y 2 de la construcción, acabados, instalaciones eléctricas, de puertas, accesorios de baños, cocina, adecuaciones y acabados en pisos de alcobas, mientras que en lo relacionado con la planta 3 de la vivienda, se hicieron las habitaciones, la cocina y, el baño.

2.7. Reposan en el expediente múltiples facturas de todo lo que se le fue haciendo a la vivienda que enriquecen el acervo probatorio, varias pruebas sobre la explotación económica, como lo fueron los contratos de arrendamiento celebrados, documento suscrito con la empresa de acueducto, certificación de la Junta de Acción Comunal, pagos de servicios públicos, valorizaciones e impuestos prediales.

2.8. Fue aportada la copia de la diligencia de secuestro evacuada sobre el inmueble respecto de un embargo de alimentos, sin que las medidas cautelares quebranten el impulso de la acción de pertenencia.

3. Inconformes algunos de los convocados apelaron, presentando sus reparos concretos al fallo en audiencia y, ante el funcionario de primera instancia, reclamos que por ser específicos se tuvieron como válidos por esta Corporación, pese a no haberse sustentado ante el superior como lo estipula la legislación procesal.

3.1. Margarita Peña Marín, José Francisco Barrera Peña y Adriana Barrera Peña únicamente señalaron que se probaba la interrupción del término de la prescripción adquisitiva con la versión de la hija de la actora Julieth Barrera Peralta, en la medida en que narra que al enterarse de que su padre tenía cáncer, ingresó al inmueble a cuidarlo en compañía de su madre María Eugenia Peralta Bautista y, que de esa situación se extraía que ambas reconocían a José Miguel Barrera Martínez como amo, señor y dueño de la vivienda.

3.2. Miguel Ángel Barrera Martínez y Nydia Martínez Gutiérrez como representante de la menor Juana Valentina Barrera, se limitaron a manifestarse sobre la interrupción del plazo y, a que por esa circunstancia no se cumplió con la posesión por el término de los 10 años que la norma prevé para adquirir el derecho a la propiedad.

4. Surtido el traslado correspondiente, la interesada no se pronunció con respecto a la alzada, por lo que la polémica pasa a resolverse al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para el éxito de la usucapión debe concurrir la prueba contundente de la posesión por el tiempo que reclama el ordenamiento, la cual debe ser ininterrumpida, exclusiva y excluyente, con ánimo de señorío, esto es, sin reconocer dominio ajeno, derecho éste que se integra de dos elementos esenciales, que son el *corpus*, refiriéndose a los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular y, el *animus*, haciendo alusión a la intención de apropiarse de aquel, elemento psicológico y de carácter interno que, por ser intencional, "se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo".²

Así pues, cuando el comienzo de la relación con la cosa se consiente y se aceptan derechos de terceros, la ley estima que esa persona es una simple tenedora, estado que puede surgir por la presencia de un negocio jurídico y aún por la simple tolerancia, autorización o beneplácito del propietario o de otra persona, causa para detentar de la que la legislación, en línea de principio, presume su permanencia, tal como lo disponen los artículos 2520 y 777 del Código Civil, que pregonan que el simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión". Empero, es perfectamente posible que el primitivo tenedor transmute esa calidad por la de poseedor, alteración que lo coloca en posición de adquirirlo por el modo de la prescripción, con la precisión de que para que ello ocurra, es necesario que en el proceso obre prueba de que el detentador se rebeló, de manera abierta y pública, contra el sujeto de quien deriva la tenencia, abdicando de esa original condición, para lo cual, sin vacilación alguna, debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio del sujeto que le autorizó la relación material con la cosa, para lo que, de manera terminante debe demostrar el ejercicio de actos categóricos e inequívocos que refuten el derecho de quien le autorizó el ingreso al bien.

2. El funcionario de primer grado accedió a las pretensiones, por considerar que de evaluar en conjunto los elementos de juicio obrantes en el expediente, con las pruebas debidamente recaudadas, se concluía que después de la muerte de

² G. J., tomo LXXXIII, pág. 776, resalto intencional.

Concepción Ramírez Barrera (50%) y de la desaparición o abandono de José Miguel Barrera Martínez (50%), fue María Eugenia Peralta Bautista quien tuvo la posesión de la casa de manera quieta, pacífica, exclusiva y por el término que ordena la ley, asumiendo todos los gastos que del inmueble dimanaban y procurando por su mantenimiento, sin que durante ese tiempo quienes ahora se hacen valer como sucesores hubieran reclamado mejor derecho. Determinación que fue cuestionada, en la medida que de la declaración de Julieth Barrera Peralta se estableció que fue interrumpido el plazo prescriptivo que se pretendía hacer valer en el particular, porque fue cuando el padre de ésta enfermó que ingresó su madre al bien, con el fin de cuidarlo, hecho aislado que no le da a la demandante la condición de poseedora y, que eso quiere decir que no acreditó la permanencia en el predio como señora y dueña por el lapso decenal.

3. Atendiendo a que las quejas elevadas respecto de la declaratoria de la pertenencia se basan única y esencialmente, en que como la posesión que dice ejercer María Eugenia Peralta Bautista desde el 2003 fue interrumpida con el reconocimiento de Julieth Barrera Peralta de que cuándo se enteró de la enfermedad de su padre, lo cuidó junto con su madre y, de que por esa simple circunstancia, para el 16 de enero de 2014 que interpuso la acción de prescripción adquisitiva de dominio, no habría cumplido con el plazo legal de los 10 años; a esta altura procesal lo pertinente será recabar en esa sola declaración de parte, con el fin de determinar si ese medio de prueba tiene el talante o no de desvirtuar los demás elementos de prueba oportuna y, debidamente incorporados al plenario, que evaluados en conjunto por el juzgador de primera instancia, conformaron indicios suficientes e idóneos para tener suficientemente acreditados los presupuestos de prosperidad de la acción de pertenencia.

Siendo en ese orden necesario transcribir gran parte del dicho de la citada Julieth Barrera Peralta, así:

Respecto del interrogatorio oficioso practicado por el juez “¿señora barrera indique a quien conoce usted como propietaria poseedora de este inmueble y por qué? A la señora María Eugenia Peralta que es mi señora madre, porque ella aproximadamente después de que murió mi abuela Concepción, mi papá y ellos se fueron de la casa, entonces ella cuando yo aproximadamente estaba cumpliendo 19 años que fue en el 2003, ella empezó a reunir o a coger todos los recibos y poner la casa al día, pagar los impuestos y, ¿siempre estaba acá en la casa (...) ¿Recuerda usted que personas vivían cuando su madre llegó aquí? La persona que más me acuerdo es José Aguirre que él empezó aquí con una microempresa, que ahora la tiene aquí enseguida, inició en el segundo piso con su esposa y su hijo, en el primer piso vivía la hermana de él Adela (...) ¿Tiene conocimiento usted como llegó a este

inmueble su señora madre María Eugenia Peralta Bautista? Pues es algo que ella nos cuenta porque ella estaba en estado de embarazo mío, ella llegó hace muchos años acá, yo desde que tengo uso de razón siempre vivió acá, yo tengo 31 años y siempre he estado acá con ella (...) José Miguel Barrera Martínez su papá casi nunca vio por ellas, entonces entró por sus propios medios y se metió inicialmente en una habitación (...) mi abuela como mi papá era muy distante a nosotras, ella vivió acá como en el 1998 cuando salí de la primaria, después fue que se fue enfermando y mi papá se la llevó, después del año ella se murió y él nunca nos lo comunicó (...) después del tiempo ellos tenían muchos chécheres arriba que la casa cogió humedad, en el primer piso había un pedazo de pared que se había caído, entonces ahí es cuando mi mamá procede a cambiar guardas y todo (...) ¿Desde qué tiempo su señora madre empezó a ejecutar obras en este inmueble? ¿Qué clase de obras? Más o menos en el año 2003, lo que empezó a hacer inicialmente fue techar la azotea porque esto era destechado por lo que había una filtración de humedad tenaz (...) ¿Durante el tiempo que se realizaron las obras alguna persona, autoridad judicial o administrativa le han impedido a la señora María Eugenia Peralta que las ejecute? No, nunca ha habido. ¿Algunos de sus hermanos, esposas de su padre le han contribuido a la señora María Eugenia en la realización de esas obras? No, nunca. ¿Manifiesta una de las demandadas que la señora María Eugenia ha impedido el ingreso al inmueble y por eso no ha podido disfrutar del mismo? Eso es totalmente falso, porque aquí nunca han venido a decir vamos a hacer tal cosa, simplemente el día que falleció mi papá que por cosas del destino, después de tantos años llegó información a nosotras que tenía un cáncer, él se encontraba solo en una clínica, incluso esa vez tampoco apareció nadie, por lo que lo asistimos en su hora, un cáncer es una enfermedad terminal, lo acompañamos en todo momento (...) De esa forma fue que nos vinimos a encontrar con él que fue hace como 3 años que fue que él inició con su cáncer (...) Precisamente respecto a ese hecho alega una de las demandadas que él vivió aquí en el inmueble, ¿en qué período vivió en el inmueble? Nunca, él solo venía cuando estaba mi abuelita Concepción, venía, la saludaba, le entregaba cualquier cosita y se iba. Pero desde que mi mamá está acá al frente de la casa él nunca vino. ¿A qué destinada el inmueble a que lo tiene destinado María Eugenia Peralta? A arrendarlo doctora. ¿Usted vive en este inmueble? Sí, en el segundo piso. ¿Su señora madre? En el tercer piso. ¿Entonces que parte está arrendado? El primer piso. ¿Sabe usted cómo se llaman los arrendatarios del primer piso? Sí señora. ¿Puede decirlos? En el primer apartamento se encuentra la señora Beatriz con el esposo y su hijo, en el del fondo la señora Camila y Andrea, con un niño menor de 3 años, en la primera habitación de allá para acá está arrendado para guardar mercancías de un mercado que queda en toda la esquina, la habitación de al lado está un muchacho domiciliario que se llama Yeisson, esta habitación de aquí por un señor que se llama Noel. ¿Desde cuándo arrienda el primer piso del inmueble? Desde el 2003 que cogió las riendas de la casa (...) Frente al interrogatorio oficioso realizado por el extremo demandado “¿Usted sabe y conoce de vista o trato a María Alicia Mosquera? No. ¿En el tiempo durante el cual usted y su señora madre han vivido en el inmueble ha venido alguien con ese nombre a reclamar que le entreguen los dineros a ella, a preguntar si ha pagado impuestos, mejor dicho, a preguntarle algo sobre la casa? Nunca, nadie ha venido. ¿Desde que época dice que su papá se fue de la casa? Él nunca estuvo fijo, aquí nadie, nadie ha venido a nada desde el 2003, nadie se ha aparecido acá. ¿Cuándo murió su abuela? En el 2000. ¿Y qué pasó

entre 2000 – 2003? Pues que obviamente la casa estaba habitada por ciertas personas que ella tenía acá y, bueno en ese tiempo me acuerdo de que llegaron notificaciones de que iban a cortar los servicios, la gente aquí seguía como si nada, hasta que mi señora madre intervino empezando el 2003. ¿Alguno de sus hermanos ha venido a reclamarles algo sobre el inmueble? No, yo vine a conocer a los dos mayores en el entierro de mi papá. ¿Sabe si su difunto padre convivió con alguna mujer diferente? Pues sí, convivió con Nydia Martínez con quien tuvo a los dos menores, Miguel Ángel y Valentina. ¿Desde qué época convivieron? Después de la muerte de mi abuela, como desde el 2002 en adelante, no tengo exactitud (...) en algún momento antes de que su papá falleciera vino acá, trató de entrar, pidió llaves o ustedes le entregaron, ¿él tenía una habitación para guardar su ropa o algo? No, nunca porque él prácticamente no paraba, él simplemente venía cuando estaba viva mi abuela Concepción, la saludaba y chao (...).

4. Como de examinar los elementos de juicio que se discriminan en el escrito de la demanda y que se aportaron de forma oportuna, en el particular queda zanjado lo que estipula el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, que el bien en pertenencia no “recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”, por el contrario, es privado, urbano y, dada su naturaleza sujeto de adquirirse por la vía impulsada. Y además, se construye la conclusión de la pública expresión de la poseedora de comportarse como propietaria, informada por un inocultable ánimo de señora y dueña, temática que justificó que evocara el *animus domini*, por tratarse de un elemento intencional, “se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”. Pero de ninguna forma se extrae una confesión y/o admisión por parte de María Eugenia Peralta Bautista ni de su hija Julieth Barrera Peralta respecto a que entre el 2013 y 2014 que conocieron de la situación de salud de José Miguel Barrera Martínez fue que ingresaron al inmueble objeto de usucapión, como pretenden hacer ver los apelantes, sino que por el contrario, se observa que ambas insistieron en que fue desde inicios de 2003 que la convocante se hizo cargo del bien, arrendó varias de sus anexidades, pagó las obligaciones coactivas que se desprendían del mismo, realizó adecuaciones que mejoraron su aspecto, así como su funcionamiento y, procuró por su cuidado, así como su conservación; lo correcto en el *sub examine* será mantener incólume la decisión cuestionada.

Máxime si en cuenta se tiene que del requisito de la posesión caracterizado por ser un reflejo de su interioridad tiene dicho la jurisprudencia que:

4.1. Encarna un “elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, por ende, “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”³. Esto, por cuanto que en las relaciones jurídicas entre el sujeto y la cosa, existen las que dimanar de la propiedad, las que devienen de la posesión y las que, finalmente, surgen de la mera tenencia, con la precisión inicial de que los actos que realiza el hombre, en ocasiones son comunes entre los memorados hitos clasificatorios, que para los predios urbanos aparecen como ejemplos, el habitarlo, darlo en arrendamiento, el pago de servicios públicos e impuestos, las medidas de conservación y mantenimiento, etc.

4.2. Esa coincidencia de los hechos con los que se manifiesta el comportamiento humano respecto de las cosas, motiva la cabal determinación de su elemento distintivo, que es el intencional, volitivo, materializado por los actos externos, que por “aludir a un estado de hecho, “... ha de juzgarse con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones afines...”, diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, conforme al artículo 762 del Código Civil tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más “...debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer (...)”⁴.

³ CSJ. Sentencia SC16946 de 2015.

⁴ CSJ. Sentencia del 23 de enero de 1993.

5. Así las cosas, establecidos como están los requisitos sentados por el legislador para el éxito de la acción de pertenencia de carácter extraordinario, sin que la queja de los codemandados apelantes desvirtuara esa circunstancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes y en igual proporción a cada uno. Se fijan como agencias en derecho de este grado, un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efb68b8a9c95771b429dc4fc8410d8fb24161ea51e727195487c8a0785d81bf**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Sistemas Especiales de Construcción SAS
Demandada: Aldea Proyectos SAS
Rad. [11001310304720210011701](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de la ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287c80b1cf49198c7b10d99356f8bf3e3c82e6843aa26a99d816a20a0a56a881**

Documento generado en 08/05/2024 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Samuel David Tcherassi Solano y otros.
Demandados: Aníbal José Janna Raad y otros.
Exp. [11001319900220200023805](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La solicitud de ampliación del término para la constitución de la caución fijada (archivo 45), se deniega por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del CGP “ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación” del auto que fije el monto y naturaleza de la caución, lapso determinado por el legislador para que se constituya la fianza en la modalidad que se le indicó en el proveído adiado a 22 de febrero último, adicionado el 15 de marzo de los corrientes, a lo que se suma que a la actuación no se arrió prueba de las trabas para el otorgamiento de la garantía.

Teniendo en cuenta que la referida solicitud interrumpió el término otorgado, por secretaría se ordena reanudar el mismo por el período restante.

Una vez finalizado éste, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase (2),

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5588679bab9be357021522285c2bd1af69babd6084fb5b02893045a63e5af**

Documento generado en 08/05/2024 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Samuel David Tcherassi Solano y otros.
Demandados: Aníbal José Janna Raad y otros.
Exp. [11001319900220200023805](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Frente a la solicitud que elevó el togado Vladimir Monsalve Caballero (archivo 46), deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha. No obstante, se le pone de presente que una vez venza el término que está corriendo en este asunto y el proceso ingrese al despacho, se desatarán sus pedimentos.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta la actualización de las direcciones electrónicas del abogado Sergio Rojas Quiñones y sus mandantes (SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO E INVERSIONES JANNA RAAD & CÍA., S. EN C. (AHORA, TCHENNA KAPITAL S.A.S.), esto es, srojas@mqmgld.com.

Notifíquese (2),

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a930037585de5ab8800eb5f83c04f4e970603db46750c4d3ccad8e552cce451e**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	DADEP
DEMANDADA	Edificio Centro Médico Almirante Colón P.H.
RADICADO	110013103 012 2019 00849 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Revoca parcialmente auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la sociedad RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S. frente al numeral 2° del auto de fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual se dispuso no dar trámite a una solicitud de nulidad procesal.

Para ello, basta señalar que el fundamento de la decisión fue el artículo 73 del Código General del Proceso, el cual establece que “[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”, pero en este caso, con la reposición, se allegó la certificación de vigencia de la tarjeta profesional de abogado del señor Cristian Camilo Serrato Diaz, quien representa a la entidad mencionada, por lo que sin mayores argumentaciones, se **revoca** el numeral 2° del proveído reprochado, en tanto, la calidad de profesional del derecho echada de menos, se acreditó.

En consecuencia, se dispone:

De la solicitud de nulidad interpuesta por el RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S, córrase traslado por el término de 3 días. Vencido

dicho término, regrese el asunto al despacho para decidir lo que sea del caso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582f78a3f62bf85f5893515f6fbd425e7771622e034a9d36461489fab88e9c57**

Documento generado en 08/05/2024 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Incidente de nulidad

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/11/2023 3:58 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

20231010.Camara de ComercioRGC.pdf; Incidente de nulidad Almirante Colon.pdf; Folio 50C-1331232 sotano1 Almirante Colon.pdf; Certificación Locatario. Banco de Bogota.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ <cserratoabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 15:55

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Incidente de nulidad

Respetados Todos,

Adjunto incidente de nulidad dentro del proceso con la siguiente información:

Magistrado: Dr. Jaime Chavarro Mahecha

Radicado: 2019-849

Juzgado Conocimiento: J. 12 Civil del Circuito

Saludos,

CRISTIAN SERRATO DIAZ

MG Derecho Comercial

310 5627004

Bogotá, 7 de noviembre de 2023

Doctor
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Ciudad

Demandante: Departamento Administrativo del Espacio Público - DADEP
Demandado: Centro Médico Edificio Almirante Colon P.H.
Asunto: Incidente de nulidad
Referencia: 11001310301220190084901

CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la Sociedades RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S., todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación de la sociedad, por medio del presente documento, amparado en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, presento incidente de nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación de la demanda, dentro del proceso no. 11001310301220190084901 que fue de conocimiento del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y actualmente se encuentra en su despacho en curso de un recurso de apelación interpuesto por le Centro Médico Almirante Colon P.H. dada la sentencia proferida el pasado 1 de agosto de 2023, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero: La sociedad Promotora Colseguros Country S.A. llevó a cabo la construcción del Centro Médico Edificio Almirante Colon P.H. sobre el inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-103513 (folio matriz), ubicado en la Carrera 16 A No.84^a-38/58.

Segundo: Derivado del desarrollo del proyecto inmobiliario Centro Médico Edificio Almirante Colon P.H., el Distrito de Bogotá autorizó el desenglobe de las unidades privadas resultantes del mismo, dado que fue sometido a régimen especial de Propiedad Horizontal y por tanto el Distrito de Bogotá aperturó varios folios de matrículas inmobiliarias para indentificar los inmuebles de propiedad privada Centro Médico Edificio Almirante Colon P.H., entre los cuales derivado del folio matriz, se creó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1331232, que corresponde a las unidades de parqueaderos privados ubicados en el sótano No. 1 del Centro Medico Edificio Almirante Colon P.H.

Tercero: Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del inmueble que se creó medinate el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1331232, ubicado en el sótano No. 1 del Centro Médico Edificio Almirante Colon P.H., que se distingue actualmente con la dirección Carrera

16 A No.84^a-38/58 (el “Inmueble”), la cual hace parte del espectro de los bienes privados y derivado de los atributos de la propiedad privada, garantizados constitucionalmente en Colombia, el constructor del mismo llevo a cabo venta de este a la sociedad Parking International S.A.S. el 11 de agosto de 2008, como se puede evidenciar en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1331232.

Cuarto: Con posterioridad al año 2008, en pleno ejercicio de los derechos de dominio y propiedad privada, el Inmueble ha sido objeto de varias ventas, las cuales han sido avaladas por el Estado y en especial por el Distrito de Bogotá.

Quinto: Hoy en día, el Banco de Bogotá S.A. es el propietario del Inmueble (sótano No. 1 del Centro Medico Edificio Almirante Colon P.H., ubicado en la Carrera 16 A No.84^a-38/58, indentificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1331232), en virtud a la compraventa que se llevó a cabo mediante escritura pública No. 2294 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 36 del Circuito de Bogotá.

Sexto: El 18 de junio de 2019 la sociedad RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S. suscribió contrato de Leasing Financiero Bienes Inmuebles No. 456435973, mediante el cual adquiere la calidad de locatario respecto del Inmueble.

Séptimo: El 1 de noviembre de 2023 el Centro Médico Edificio Almirante Colon P.H., nos convoca, en nuestra calidad de locatarios, a una reunión derivada del proceso judicial No. 2019-849 que fue de conocimiento en primera instancia por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y que actualmente cursa en su despacho para trámite de segunda instancia.

Octavo: En esta reunión la parte demandada dentro del proceso, a través de su apoderado, informa el estado del mismo y nos pone en conocimiento de la sentencia proferida en primera instancia, notificada en estados del 2 de agosto de 2023, así como del recurso interpuesto.

Noveno: El lamentable y anacrónico fallo del Juez de primera instancia, entre otras cosas, ordena la expropiación de un bien inmueble cuyo derecho de dominio no esta en cabeza de ninguna de las partes vinculadas al proceso, ya que ordena al Centro Médico Edificio Almirante Colon P.H. a efectuar la transferencia del dominio del Inmueble en favor del Distrito, conforme se sugiere en el resuelve segundo:

SEGUNDO: *ORDENAR a la demandada EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H. para que dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia proceda a materializar la transferencia de las zonas de cesión obligatorias del Edificio Centro Médico almirante Colon P.H. a favor del Distrito Capital, haciendo las aclaraciones respectivas en las escrituras públicas mediante las que se constituyó el reglamento de propiedad horizontal y sus reformas conforme lo establecido en la licencia de construcción y sus reformas.*

Décimo: Este fallo resulta ser contrario a derecho, desde un punto de vista procesal y sustancial, dado que desconoce totalmente del derecho de propiedad privada garantizado por la Constitución Política de Colombia y la legislación civil, ya que el inmueble fue adquirido por la sociedad Parking International S.A.S. el 11 de agosto de 2008 y posteriormente ha sido

objeto de ventas posteriores, avaladas por el Estado a través de las oficinas de registro, notarias públicas y secretaria de hacienda distrital (al recibir los pagos de los impuestos), en donde actualmente es de propiedad del Banco de Bogotá y la sociedad que represento ostenta la calidad de locataria respecto del mismo Inmueble, en virtud a contrato de leasing de bien inmueble.

Décimo Primero: Muy a pesar de que el Inmueble esta constituido jurídicamente como un área privada con un folio de matrícula inmobiliaria independiente, que se apertura con base en la matrícula matriz No. 50C-1063513 y cuyo propietario es el Banco de Bogotá, se omitió por parte del Juez vincular a la sociedad propietaria y a su locatario, como interesados directos de las resultas del mismo, cercenando arbitrariamente la posibilidad de defenderse respecto de las pretensiones de la demanda y consecuentemente vulnerando derechos constitucionales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, legalidad, derecho de propiedad, entre otros.

Décimo Segundo: El Juez de primera instancia omitió efectuar un análisis de las pruebas aportadas, en el sentido que, si lo hubiese hecho, se hubiese percatado de la lectura del folio matriz No. 50C-1063513, aportado como prueba de la demanda, que el mismo corresponde a un folio de matrícula inmobiliaria Matriz respecto del área donde se construyó un Edificio sometido a régimen especial de propiedad horizontal, en donde por obvias circunstancias derivadas de la Ley de propiedad horizontal, no existen áreas de dominio particular que sean susceptibles de transferencia y que con base en él se dio apertura, entre otros al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1331232, que corresponde al sotano No. 1 y que es el área que el Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP, reclama como zona de cesión del año 1991, desconociendo que el mismo distrito autorizó el desenglobe de este bien y posteriormente el mismo Distrito autorizó su venta a un tercero en el año 2008.

Décimo Tercero: El Juez de primera instancia no solo no valoró adecuadamente el folio matriz del Centro Médico Almirante Colon PH, sino que de manera ligera emite un fallo, en el cual se lleva a cabo una expropiación de un bien privado, extralimitándose en sus funciones y competencias, causando un potencial perjuicio económico a los particulares que cuentan con plenos y demostrados derechos de dominio sobre el bien Inmueble, sino que con su conducta y fallo se enmarca en un defecto fáctico por i) no valorar de manera conjunta e integra las pruebas; ii) la controversia se resolvió al propio capricho del Juez, y iii) el Juez no respetó las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, como lo ordena la Constitución Política de Colombia, normas procesales que son de obligatorio cumplimiento y ha sido ampliamente enfatizado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, ya que no tuvo en cuenta mínimamente las escritura públicas mediante las cuales se establece el Reglamento de Propiedad Horizontal y se llevan a cabo sus reformas, puesto que si lo hubiese hecho de manera diligente, se hubiese percatado que el inmueble objeto de la Litis hacia parte del dominio privado y no del Centro Médico Almirante Colon P.H., y por tanto, era imperativa la vinculación del propietario privado del mismo y/o el locatario.

Décimo Cuarto: Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso, la cual da lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las

garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Décimo Quinto: El artículo 61 Código General del Proceso indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa; deber legal obligatorio que evidentemente omitió el Juez de primera instancia, aún cuando en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Médico Almirante Colon P.H. y sus modificaciones, reformas y aclaraciones, que hacían parte de los anexos de la demanda, sugerían necesariamente la existencia de un particular del derecho privado, distinto al Centro Médico Almirante Colon P.H.

Décimo Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso si ni las partes, ni el Juez de instancia se percatan de la falta de integración del contradictorio, los afectados podrán solicitar la nulidad, bajo la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso.

Décimo Séptimo: Las consecuencias de la omisión de las Partes y del Juez, frente a la integración del litisconsorcio necesario, de cara al proceso, son la invalidación del fallo de primera instancia, la integración adecuada del contradictorio y el trámite normal del proceso hasta la emisión de una nueva sentencia que sea congruente.

PETICIONES

Conforme los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso no. 11001310301220190084901 que fue de conocimiento del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Se ordene la integración del litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.
3. Se ordene al Departamento Administrativo del Espacio Público - DADEP reformar la demanda, vinculando a la misma al Banco de Bogotá S.A., en su condición de propietario del Inmueble objeto del litigio.
4. Se ordene al Departamento Administrativo del Espacio Público - DADEP reformar la demanda, vinculando a la misma a la Sociedad RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S., en su condición de locatario del Inmueble objeto del litigio.

PRUEBAS

Documentales:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1331232, correspondiente al sótano No. 1 del inmueble privado ubicado en la Carrera 16 A No.84^a-38/58 y que hace parte del

Centro Médico Almirante Colon P.H., con lo cual se evidencia: **i)** la cadena de tradiciones y/o traspasos que se han llevado; **ii)** que propietario del inmueble es el Banco de Bogotá.

2. Certificado expedido por el Banco de Bogotá de fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual el Banco certifica que la sociedad RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S. identificada con el NIT 901.235.411-1 es locataria del Inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1331232, correspondiente al sótano No. 1 del inmueble privado ubicado en la Carrera 16 A No.84ª-38/58 y que hace parte del Centro Médico Almirante Colon P.H., en virtud del contrato de Leasing Financiero Bienes Inmuebles No. 456435973.
3. Las documentales que se anexaron con la demanda presentada y que hace parte proceso no. 11001310301220190084901 que fue de conocimiento del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en específico el folio matriz de matrícula inmobiliaria No. 50C-1063513 y las escrituras públicas de constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal, modificaciones y aclaraciones.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S.

NOTIFICACIONES

1. El Banco de Bogotá recibirá notificaciones en la Calle 36 No. 7-47 de Bogotá y en el correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co.
2. La sociedad RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S. en la Carrera 14 No. 89-48, oficina 202 de Bogotá y en los correos electrónicos cristian.serrato@rgcin.com.co, victoria.barrientos@rgcin.com.co y brigitte.pachon@rgcin.com.co.

Saludos,



CRISTIAN SERRATO DIAZ

Apoderado General

RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:28:17

Recibo No. AB23798665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23798665AB35A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
Nit: 901235411 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03043303
Fecha de matrícula: 4 de diciembre de 2018
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 89 48 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: administracion@parking.net.co
Teléfono comercial 1: 5190077
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 89 48 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: administracion@parking.net.co
Teléfono para notificación 1: 5190077
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:28:17

Recibo No. AB23798665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23798665AB35A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 04540 del 16 de noviembre de 2018 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de diciembre de 2018, con el No. 02401234 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4540 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 4 de diciembre de 2018 bajo el número 04943188 del libro IX, en virtud de la escisión de la sociedad PARKING INTERNATIONAL S.A.S., se constituye la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. consiste en ejecutar la actividad mercantil inmobiliaria. En desarrollo de su objeto social, RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. podrá: 1. Adquirir, enajenar, importar, gravar, modificar, conservar, arrendar y subarrendar con o sin opción de compra, y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles y administrarlos por su propia cuenta o por medio de terceros. 2. Participar en toda clase de licitaciones o concursos públicos o privados, ya sea de forma individual o a través de consorcio, uniones temporales, promesa de sociedad futura, o bajo cualquier otra figura permitida en la legislación vigente; suscribir contratos bajo cualquiera de las modalidades de selección, sean éstas de carácter público o privado, tales como licitaciones públicas, concurso de méritos, selección abreviada, invitación privada o cualquier forma de contratación que tenga relación directa o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:28:17

Recibo No. AB23798665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23798665AB35A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indirecta con el objeto social de compañía. 3. Comprar, constituir, fusionarse, incorporarse, suscribir o comprar acciones o derechos de empresas en Colombia o en el exterior, que contribuyan al desarrollo de sus actividades y negocios o que tengan objetos sociales similares, complementarios, diferentes o disímiles a los de RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. 4. Tomar dinero en mutuo con o sin interés y darlo con interés. 5. Celebrar toda clase de operaciones mercantiles con títulos valores u otros representativos de derechos, adquirirlos, otorgarlos, negociarlos, endosarlos, protestarlos, cobrarlos, etc. 6. Desarrollar tecnologías de última generación para una óptima ejecución de su actividad principal. 7. Registrar derechos de propiedad industrial, tales como las marcas, enseñas, nombres comerciales y diseños industriales, modelos de utilidad y patentes de invención. 8. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, toda clase de operaciones civiles o mercantiles, relacionadas con el objeto descrito, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. 9. Realizar por su propia cuenta o por medio de terceros o en participación con ellos, cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 3.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:28:17

Recibo No. AB23798665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23798665AB35A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 3.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designados por la Asamblea General De Accionistas por término indefinido.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza de los actos que celebre. Las facultades del Representante Legal serán las siguientes: (A) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general. (B) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales y generales que juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente. (C) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la compañía, organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad, pago de salarios y prestaciones legales o extralegales, orientar y supervisar la contabilidad de la compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados y subalternos designados para tal efecto desarrollan sus labores con arreglo a la ley ya la técnica. (D) Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos. (E) Presentar a la asamblea general balance general, estados financieras, proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, informe sobre su gestión con indicación de las medidas cuya adopción recomiende, detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás anexos a documentos exigidas por la ley. (F) Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señalas por la ley, o cuando lo exija la asamblea general. (G) Crear los empleos que estime necesarios para el buen servicio de la empresa y determinar sus funciones. (H) Nombrar el personal de empleados de la sociedad, con excepción del revisor fiscal y sus auxiliares, y fijar las correspondientes asignaciones dentro de los límites

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:28:17

Recibo No. AB23798665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23798665AB35A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. (I) Velar por que los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o darles licencias cuando lo juzgue conveniente. (J) Celebrar actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero sometiendo de manera previa a la aprobación de la asamblea general los negocios sujetos a estipulación legal o estatutaria. (K) Ejecutar actos y celebrar contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, facultado para comprometerla solidariamente y sin límite de cuantía, por obligaciones propias o de terceros, con quienes posea vínculo comercial o societario. (L) Celebrar cualquier tipo de contratos de acuerdo con su objeto social y actuar frente a cualquier obligación que se desprenda de la celebración, legalización, ejecución, terminación y liquidación de los contratos celebrados por la sociedad directamente o a través de consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura, o cualquier otro medio permitido en la legislación vigente. (M) Cumplir las demás funciones que le corresponde, según la ley o los estatutos. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 04540 del 16 de noviembre de 2018, de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de diciembre de 2018 con el No. 02401234 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Gabriel Roberto	C.C. No. 19084635

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:28:17

Recibo No. AB23798665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23798665AB35A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal Gonzalez Caballero

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Gonzalez Medaglia	C.C. No. 79947969
Legal Suplente	Carlos Eduardo	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 12 del 18 de abril de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2023 con el No. 02971050 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BDO AUDIT S.A.S. BIC	N.I.T. No. 860600063 9

Por Documento Privado del 18 de abril de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2023 con el No. 02971051 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Laura Caterine Avila Cotrina	C.C. No. 1069753736 T.P. No. 268900-t
Revisor Fiscal Suplente	Maria Angelica Ramos Guerrero	C.C. No. 1014294102 T.P. No. 276054-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1472 del 19 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2023, con el No. 00050032 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Cristian Camilo Serrato Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.164.326, para que represente a la sociedad en los siguientes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:28:17

Recibo No. AB23798665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23798665AB35A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos relacionados con Asuntos Judiciales a saber: a) Para llevar a cabo la defensa de los intereses de la Sociedad, limitando su alcance a las facultades tendientes a asumir la defensa legal de la Sociedad en el ámbito judicial administrativo, de propiedad horizontal, ante cualquier entidad gubernativa o privada de orden distrital, local, municipal, departamental y nacional, sin limitarse, así mismo, con plenas facultades para conciliar, participar en con voz y voto en Asambleas en donde la sociedad sea accionista participar con voz y voto en Asambleas de copropietarios, hacer parte de consejos de administración en nombre de la sociedad y en general todas las facultades de representación judicial establecidas en el Código General de Proceso. Derivado de la actividad judicial, igualmente esta facultado para: 1. Actuar ante los Jueces de la República y Magistrados de Tribunales y altas Cortes, así como ante autoridades administrativas en todos los niveles. 2. Representar a la Sociedad en todas las actuaciones ante esas autoridades judiciales y administrativas en que tenga que intervenir la Sociedad, bien sea en calidad de actor o demandante, o de opositor o demandado. 3. Instaurar toda clase de acciones, peticiones o solicitudes y demás actuaciones de cualquier índole y dentro de las mismas actuaciones podrá(n) interponer todo genero de recursos, responder interrogatorios de parte en calidad de representante confesar, presentar, alegatos, contestas, recibir, desistir, transigir, novar, comprometer, conferir, poderes especiales con facultades de reasumirlos y en general, ejercer todos los actos que la ley atribuya a los apoderados judiciales generales. 4. Recibir notificaciones y darse por notificaciones descorrer traslados, conciliar demandas, representar a la Sociedad en las audiencias de conciliación responder interrogatorios de parte, etc., aún cuando las demandas hayan sido presentadas en cabeza del presidente encargado o quien haga sus veces. b) El apoderado deberá notificar y socializar resultados, a la Representación Legal Principal o Suplente de la sociedad.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2022 de Representante Legal, inscrito el 27 de julio de 2022 bajo el número 02861996 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CENTRO MEDICO COUNTRY 80 ETAPA II S.A.S

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:28:17

Recibo No. AB23798665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23798665AB35A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Prestación de servicios de administración de bienes inmuebles.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2021-09-07
Certifica:
Por Documento Privado del 31 de mayo de 2023 de Representante Legal, inscrito el 1 de junio de 2023 bajo el número 02982704 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- INVERSIONES EL NOVILLERO S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Prestación de servicios la inversión en bienes muebles e inmuebles.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2018-12-04

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:28:17

Recibo No. AB23798665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23798665AB35A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.841.214.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:28:17

Recibo No. AB23798665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23798665AB35A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



INFORMA

Por medio de este documento informamos que la empresa RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS identificado con NIT 901.235.411-1 es locatario, dentro del contrato leasing Financiero Bienes Inmuebles número 456435973 el cual a la fecha de expedición del presente documento no registran saldo pendiente por los cánones causados dentro de los contratos en mención.

El bien objeto del contrato:

DESCRIPCION DEL (LOS) BIEN(ES): INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCION CARRERA 16ª N° 84- 58 GJ 1, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 50C-01331232.

Si usted ya registro el traspaso del bien, el documento de cierre del contrato para los contratos financieros, será entregado únicamente por el correo electrónico (Leasingbdb@bancodebogota.com.co), una vez el bien se encuentre a nombre del locatario.

Si el cliente ya realizó el traspaso, debe remitir el soporte del certificado de tradición y libertad, carta de propiedad o documento donde certifique que el bien ya está a su nombre con el fin de expedir el paz y salvo.

Es de aclarar que los documentos se expiden después de realizado el proceso de traspaso del mismo, una vez verificado en los aplicativos del Banco, que el crédito no se encuentra castigado por la Dirección Nacional de Cobranzas; así mismo, que el cliente no registra saldo pendiente por concepto de Impuestos, comparendos, canon extraordinario, pólizas, opción de compra, intereses de mora, honorarios, gastos judiciales y otras cuentas que se pueden trasladar al contrato al momento de generar este documento, recuerde que si presenta alguna cuenta de cobro pendiente se debe cancelar para proceder con el traspaso del bien.

Este documento es de carácter informativo más no constituye un documento de finalización del contrato ni paz y salvo.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código De Comercio en caso de error en la liquidación de los créditos y/o operaciones, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

El presente documento, se expide respecto únicamente del (los) contrato(s) de leasing que el cliente tiene con el Banco de Bogotá S.A.

Se expide a solicitud del interesado a los treinta (30) día (s) del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOHN FREDY ORTIZ A.
Administración del Bien
Banco de Bogotá

Departamento de Procesos Transversales

Le recordamos que contamos con la Defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar al teléfono: 3320101, a través del correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co o en la dirección Calle 36 No 7-47 piso-5 en la ciudad de Bogotá,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231107993084944391

Nro Matrícula: 50C-1331232

Pagina 1 TURNO: 2023-749460

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 11:23:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 20-05-1993 RADICACIÓN: 1993-29232 CON: SIN INFORMACION DE: 20-04-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0098PJYNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GARAJE PLANTA PRIMER SOTANO: SE ENCUENTRA UBICADO EN EL SOTANO DEL EDIFICIO , CONSTA DE UN AREA PRIVADA TOTAL DE 932.77 MTS.2,Y UNA ALTURA LIBRE DE 2.80 MTS. CUENTA CON UN COEFICIENTE DE PROPOEDAD DE 4.08%. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN DENTRO DE LA ESCRITURA PUBLICA N. 1175 DEL 14.04.1993 OTORGADA POR LA NOTARIA CUARENTA Y DOS DE SANTA FE DE BOGOTA. SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 06-07.1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S.A ADQUIRIO POR COMPRA A ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.POR ESCRITURA PUBLICA N. 10831 DEL 28.12.1990 OTORGADA POR LA NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 050-1063513. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A REGIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A. POR ESCRITURA PUBLICA N. 9825 DEL 18.12.1987 NOTARIA VENITNUEVE DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A SOCIEDAD COUNTRY CLUB DE BOGOTA. POR ESCRITURA PUBLICA N. 3034 DEL 06.09.1950 OTORGADA POR LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 11) KR 16A 84A 38 GJ 1 (DIRECCION CATASTRAL)
10) KR 16A 84 58 GJ 1 (DIRECCION CATASTRAL)
9) KR 16A 84 58 GJ 01 (DIRECCION CATASTRAL)
8) CARRERA 16 84A-33 CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON
7) CALLE 16 84A-25 CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON
6) CARRERA 16 84A-17 CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON
5) CARRERA 16 84A-09 CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON
4) CALLE 85 16-41 CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON
3) CALLE 85 16-29 CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON
2) CALLE 85 16-23 CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON
1) CALLE 85 16-17 CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1063513



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231107993084944391

Nro Matrícula: 50C-1331232

Pagina 2 TURNO: 2023-749460

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 11:23:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-03-1991 Radicación: 16022

Doc: ESCRITURA 10831 del 28-12-1990 NOTARIA 29. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$550,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S.A.

X

A: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-03-1992 Radicación: 16007

Doc: ESCRITURA 830 del 27-02-1992 NOTARIA 36. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION. SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S.A.

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-04-1993 Radicación: 29232

Doc: ESCRITURA 1175 del 14-04-1993 NOTARIA 42. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S.A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-12-1993 Radicación: 100516

Doc: ESCRITURA 5860 del 16-12-1993 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA 1175 DEL 14-04-93 EN CUANTO A NOMENCLATURAS SEGUNDO PISO SUBDIVISION AREAS PRIVADAS TERCER PISO Y ACLARAR ARTICULOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-12-1993 Radicación: 101100

Doc: ESCRITURA 11312 del 10-12-1993 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$550,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

A: PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-10-1995 Radicación: 1995-86477



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231107993084944391

Nro Matrícula: 50C-1331232

Pagina 3 TURNO: 2023-749460

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 11:23:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3100 del 31-07-1995 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,109,917,346

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S.A.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-10-1995 Radicación: 1995-86479

Doc: ESCRITURA 3529 del 30-08-1995 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION ESCRITURA 3100 DEL 31-07-95 NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA,EN CUANTO INDICAR LOS MONTOS CORRECTOS DE LIBERACIONES Y VALOR PROPORCIONAL DE CANCELACION .

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S.A

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-11-1995 Radicación: 1995-94405

Doc: ESCRITURA 5252 del 26-10-1995 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$485,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA B-131353

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S.A.

A: LEASING DEL VALLE S.A.

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-02-1996 Radicación: 1996-16007

Doc: ESCRITURA 470 del 10-02-1996 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S.A

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-12-1999 Radicación: 1999-93375

Doc: ESCRITURA 4156 del 02-11-1999 NOTARIA 42 de SANYTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON PROPIEAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-06-2003 Radicación: 2003-50498

Doc: ESCRITURA 2293 del 22-05-2003 NOTARIA 42 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231107993084944391

Nro Matrícula: 50C-1331232

Pagina 4 TURNO: 2023-749460

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 11:23:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRITURA 1175 DE 14-04-1993 NOTARIA 42 DE BOGOTA EN CUANTO A QUE SE ACOGEN A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON -PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-07-2003 Radicación: 2003-64766

Doc: OFICIO 91155 del 09-07-2003 IDU de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION # 1274/01

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: LEASING DEL VALLE S.A.

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-08-2003 Radicación: 2003-78759

Doc: OFICIO 113077 del 05-08-2003 IDU de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO POR VALORIZACION: 0772 CANCELACION EMBARGO POR VALORIZACION PROCESO 1274/01 EJE 2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: LEASING DEL VALLE

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 15-12-2006 Radicación: 2006-132701

Doc: ESCRITURA 4895 del 20-09-2005 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL

SENTIDO QUE PROCEDE A DIVIDIR EL LOCAL NUMERO 5 EN DOS UNIDADES NUEVAS LOCAL 105 A LOCAL 105B - LOS COEF.NO SUFREN

MODIFICACION EN RAZON A QUE EL MURO QUE DIVIDE LOS LOCALES 105A Y 105B TIENE EL CARACTER DE MEDIANERO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 15-12-2006 Radicación: 2006-132705

Doc: ESCRITURA 3685 del 10-08-2006 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A ESCRITURA 4895 DE 20/09/2005 NOTARIA 40 DE BTA. EN EL SENTIDO DE CITAR LA

TOTALIDAD DE LAS MATRICULAS OBJETO DE REFORMA OMITIDOS EN LA ESCRITURA EN CITA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-08-2008 Radicación: 2008-82385



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231107993084944391

Nro Matrícula: 50C-1331232

Pagina 5 TURNO: 2023-749460

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 11:23:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2232 del 11-08-2008 NOTARIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$20,226,105

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO

NIT# 8000247028

A: PARKING INTERNACIONAL SAS

NIT# 8600587601 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 14-08-2008 Radicación: 2008-82389

Doc: ESCRITURA 2234 del 11-08-2008 NOTARIA CUARTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$500,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARKING INTERNACIONAL SAS

NIT# 8600587601

A: LEASING CORFICOLOMBIA S.A. COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (ANTES LEASING DEL VALLE S.A.)

NIT.800.024.702-8

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 24-06-2010 Radicación: 2010-59842

Doc: ESCRITURA 5204 del 02-06-2010 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$291,006,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR: 0168 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO

NIT# 8000247028 HOY LEASING

CORFICOLOMBIANA S.A.

A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL FIDEICOMISO PARKING NIT. 8050129210

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 27-12-2013 Radicación: 2013-122249

Doc: ESCRITURA 2294 del 26-12-2013 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$2,770,326,900

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE PROYECTO ROSARIO MANZANA III NIT 805.012.921-0

NIT# 8050129210

A: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 04-03-2021 Radicación: 2021-18808

Doc: OFICIO 60351661 del 01-03-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR ACUERDO 724 DE 2018



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231107993084944391

Nro Matrícula: 50C-1331232

Pagina 7 TURNO: 2023-749460

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 11:23:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-749460

FECHA: 07-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Francisca Fajardo Rodriguez
DEMANDADA	Jaime Rairán Salinas y Andrés Rairán
RADICADO	110013103 013 2017 00580 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada inicial y demandante en reconvención, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a033a18aa9df5dfe40471802ec72d2a2da1e9a543175078c5eef7a9b8e891**

Documento generado en 08/05/2024 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL de ELSA TORRES CERON contra ALBA JUSTINA
MARTÍNEZ y RUTH ESPERANZA MARTÍNEZ. Exp. 008-2022-00434-01.**

Sería el caso continuar con el trámite del asunto, concretamente, con lo dispuesto en el numeral 2º del proveído de 19 de abril del año en curso (Derivado 40 Cuaderno Tribunal); empero, en virtud del poder de ordenación e instrucción que contempla el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y previo a materializar la contradicción del dictamen que de oficio se decretó (Derivado 18, ib.), se dispone:

1. REQUERIR al profesional **DAVID AUGUSTO QUINTERO LEIVA** –perito designado- para que en el término improrrogable de ocho días (08), contados a partir del enteramiento de esta determinación, proceda a **complementar** su trabajo pericial de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del canon 226 del Código General del Proceso.

Específicamente sobre el numeral 5o, es de puntualizar que el profesional únicamente relacionó los proyectos en que ha desarrollado su labor apuntado a poner de presente su experiencia en ese ramo, mas no se relacionan los datos que la norma establece en punto a la labor pericial en el campo judicial, esto último se echa de menos.

Se le requiere para que ese detalle pormenorizado también se observe respecto de los restantes numerales señalados líneas atrás;

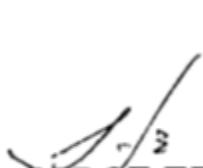
¹ “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)”.

así mismo, el profesional deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió en el desarrollo de la experticia -inciso final artículo 230 ib.-.

Comuníquese de la forma más expedita esta determinación a las partes e intervinientes que fueran citados a la respectiva diligencia -8 de mayo de 2024 a las 2:30 pm-, aportando copia de esta providencia.

2. Conforme con lo señalado, se ordena a la Secretaría remitir la información pertinente, y vencido el término establecido para el profesional en ingeniería civil, ingresar el expediente al despacho para continuar con su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2022-01628-00
Demandante: Andrés López Pesca
Demandado: Gloria Teresa López Melo y otros
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vistos los trámites y escritos que anteceden, se dispone:

1. **Requíérese a la secretaría** para que realice en debida forma la publicación de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados de Carmen Guevara de Pesca y María Teresa Isabel Pesca Guevara, toda vez que en la constancia visible en el pdf 62 no se integraron; inclusive, se relaciona a la señora María Teresa Isabel Pesca Guevara y no a sus herederos indeterminados.
2. Habida cuenta que la parte recurrente aportó recibos de pago necesarios para la inscripción de la demanda en el FMI 50S-396443 (pdf 84), sin que a la fecha se tenga certeza de haberse consolidado el trámite, se conmina a aquel para que, en el término de diez (10) días, aporte certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, con el fin de determinar el estado actual del registro.
3. Incorpórense las distintas comunicaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Superintendencia de Notariado y Registro (pdf 54, 55, 56, 57, 59 y 60). En todo caso, adviértese que las omisiones puestas de presente por algunas de esas entidades frente a la insuficiencia de datos para verificar el inmueble fueron saneadas por la secretaría en los oficios visibles en los pdf 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77 y 78.
4. Comuníquese al Fondo para la Reparación de las Víctimas, que el predio sobre el cual se pretende la verificación de sus antecedentes y situación jurídica es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria



N°. 50S-396443 y no el que precisó en su respuesta (pdf 88), para que así pueda corregir su informe.

5. La lista de los abogados litigantes (pdf 82) será tomada en cuenta una vez se dé trámite a lo consignado en el numeral 1° de este proveído, con el fin de agilizar el trámite y designar un solo curador para todos aquellos que se emplazaron.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2023-01368-00
Demandante: Flor Marina Parra Páez
Demandado: Claudia Patricia Torres Perdomo y otro
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelven las solicitudes que anteceden, en el trámite del recurso de revisión, de la siguiente manera:

1. Visto el pdf 18 del cuaderno principal, se reconoce personería al abogado Cristhian Felipe Orjuela Sánchez como apoderado judicial de la demandada Claudia Patricia Torres Perdomo, en los términos del poder allegado.
2. Vistas las constancias de notificación (pdf 19), se tiene por notificada a la parte demandada conforme el trámite previsto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022. La demandada Claudia Patricia Torres Perdomo contestó de forma extemporánea, por cuanto se notificó de la demanda el 15 de agosto de 2023 y su término fenecía el 25 siguiente, pero su réplica solo se allegó al expediente el 30 de ese mes; por su parte Jaime González Arévalo guardó silencio.
3. Cumplida la litiscontestación, para seguir el trámite pertinente, de acuerdo con el artículo 358, inciso 7°, del Código General del Proceso y reglas concordantes, es menester proveer respecto de las pruebas en este asunto y para ese efecto, se dispone:
 - 3.1. Ténganse como pruebas los documentos aportados por las partes en oportunidad legal, y de acuerdo con el mérito que legalmente les corresponda.



3.2. Igualmente, téngase como prueba el expediente que contiene el proceso objeto del recurso de revisión.

3.3. Téngase en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni solicitó pruebas, o lo hizo de forma extemporánea, acontecer procesal que será valorado en la forma que legalmente corresponda, con análisis de las pautas procesales sobre el particular (art. 97 y concordantes del CGP).

En consecuencia, como no hay pruebas por practicar, se declara precluida la etapa probatoria, y una vez se resuelva el trámite de nulidad se ordena que vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a faint circular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2023-01368-00
Demandante: Flor Marina Parra Páez
Demandado: Claudia Patricia Torres Perdomo y otro
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese lo pertinente en torno a la solicitud de nulidad propuesta por Claudia Patricia Torres Perdomo en el trámite de este recurso extraordinario, de Flor Marina Parra Páez contra Claudia Patricia Torres Perdomo y Jaime González Arévalo, con sustento en el numeral 8° del canon 133 del CGP, habida cuenta que no existen pruebas por practicar y el traslado se hizo en los términos del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

1. La demandada Claudia Patricia Torres Perdomo, solicitó que se declare la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio del recurso de revisión, con base en la causal 8ª del artículo 133 CGP, que establece *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Argumentó que su correo claudiap184@hotmail.com no funciona hace ya más de un año, por lo que desconoce en su totalidad los documentos base del trámite.



Reseñó que por medio de *Whatsapp* recibió copia de la demanda y del auto admisorio, pero no todos los anexos que se refieren, lo que impide tener por válido ese medio de notificación, además de no haberse informado al juzgado sobre el número telefónico en el cual se intentaría. Así mismo, que se envió la documental a la dirección cristianorjuela1@gmail.com y cristian.orjuela@gmail.com, pero ninguna de esas corresponde a su apoderado, aun cuando previamente se informó al Juez 23 Civil del Circuito sobre la modificación del correo a cfelipeorjuela@gmail.com.

Su contraparte describió el traslado de la nulidad por haberse remitido copia del escrito a su dirección electrónica en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Emanan bien pronto la denegación de la nulidad, por cuanto la solicitante fue debidamente enterada del auto que ahora aduce no conocer, tal como paso a exponerse, de tal manera que quedó sin estructurarse la indebida notificación.

Recuérdese que el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 dispuso que cuando haya “*discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia*” (resaltado). Tal regla exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad, debe alegarla y acreditarla, de manera que, en ese sentido, al asistir al debate judicial para confrontar a su opositor, el interesado tiene la carga de promover la petición invalidez y probar el desconocimiento absoluto del auto de admisión.

En esta especie de litis, la petición no encaja dentro del supuesto de la nulidad previsto en el art. 133-8 del estatuto procesal, pues si bien la persona adujo estar afectada, lo cierto es que no expresó desconocer la providencia, porque antes bien, confesó en el memorial petitorio que la conoció el 15 de agosto de 2023, por remisión que se le adjunto a su



abonado telefónico de la demanda, el auto admisorio de la misma y otros documentos (folio 3 del pdf 20). De cara a esa afirmación, es claro que la exigencia que dispuso la referida norma de vinculación, quedó sin satisfacerse por cuanto el supuesto fáctico que la estructura, no se enmarca en esa realidad.

2. Ahora, el sustento de la controversia se generó por la presunta ausencia de envío de la sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, lo que a juicio de la solicitante hace insuficiente la notificación, situación que contraría lo probado por la demandante con las constancias visibles de folios 17 a 18 del pdf 21, en el cual se aprecia que la determinación echada de menos si le fue remitida de forma conjunta y paralela el 15 de agosto de 2023, con todos los demás documentos.

3. De otro lado, si lo que se quería era motivar el inadecuado uso del canal de comunicación elegido, bien por no informarse al juez, ora por el uso indebido de él, debe atenderse que los anexos de notificación acreditaron que la dirección claudiap184@hotmail.com, informada al juzgado, no estaba funcionando para la primera fecha en que se le remitió la comunicación, asunto que no solo lo aseguró la demandada sino que lo corroboró el servicio E-entrega de Servientrega (folio 5 del pdf 19), razón que motivó a hacer uso de un medio alternativo para el enteramiento del recurso de revisión.

Frente a ese sistema de notificación ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹, que siempre en la etapa inicial corresponderá al demandante demostrar la idoneidad del medio de notificación escogido y revelado en el acápite respectivo, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y 3° de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta factible tomar como referencia otro canal de comunicación que resulte igual de efectivo.

¹ Sentencia STC 16733 de 2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



En el caso del uso de medios tecnológicos, es especial la dirección electrónica de notificaciones, la citada norma le impone al interesado: a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección pertenece a aquel, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse (CSJ. STC6937-2023), y para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, puede verificarse, entre otras formas, a través “i). del acuse de recibo (...) voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece **WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)**”² (resaltado fuera de texto).

Para acreditar esa carga demostrativa, la parte demandante centró sus esfuerzos en los pantallazos visibles de folios 12 a 19 del pdf 21, así como las constancias arrimadas con las constancias de notificación (pdf 19), entre las que se encuentran la demanda de revisión, el auto que la admitió, proveído de 30 de septiembre de 2019, auto 60623 de la Secretaría Distrital, la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá y el poder, todos estos enviados al abonado telefónico +57 310 3279980, que concuerda con el informado en el acápite de notificaciones de la contestación y de la propia solicitud de nulidad (folio 17 del pdf 20).

4. Como conclusión de lo hasta aquí discurrido, la promotora de la nulidad confesó conocer de la providencia que dio inicio a este trámite extraordinario, de igual forma la parte demandante acreditó la remisión de

² ibidem. Ver también sentencia STC 2774/2024 M.P Martha Patricia Guzmán Alvarez.



los documentos el 15 de agosto de 2023 que daban cuenta del auto admisorio y el recurso de revisión, junto con los instrumentos que conformaban el escrito inicial; así mismo, que el abonado telefónico si corresponde a la demandada, terminó por ser un hecho aceptado por la proponente de la nulidad.

DECISIÓN

Con base en expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **deniega** la solicitud de nulidad formula por Claudia Patricia Torres Perdomo.

Cópiese y notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a faint rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103007-2018-00387-02
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Aramse S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala(a) de 18 marzo, 1 y 8 de abril de 2024

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito, en el proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Aramse S.A.S., Héctor Sánchez Londoño, Henry Olarte Suárez y Fiduciaria Colpatria S.A., en calidad de vocera del Fideicomiso Sant Oreste.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 12 de junio de 2018 (folio 97 del pdf 01, cuad. ppal.) para el cobro del pagaré, por la suma total de \$2.735.933.237, más intereses de mora sobre el capital de \$1.991.863.959 desde el 10 de mayo de 2018 (folios 87 a 96 ib.).
2. En sustento del libelo inicial el ejecutante narró que los demandados Aramse S.A.S., Héctor Sánchez Londoño y Henry Olarte Suárez obtuvieron del demandante varios productos financieros, a la par suscribieron el pagaré con espacios en blanco mediante el cual se comprometieron a pagar todas las obligaciones adquiridas -credencial business y cartera ordinaria-, cuyo capital asciende a \$1.991.863.959, los intereses de plazo \$73.315.661 y réditos moratorios \$670.753.617. Por eso



diligenció el pagaré invocado, sin que obtener el pago, a pesar de los requerimientos.

Expuso que Fiduciaria Colpatria, como vocera del Fideicomiso Sant Oreste, constituyó garantía hipotecaria sobre los bienes inmuebles con FMI 50N-91018 y 50N-107543, matrículas cerradas por la construcción de la propiedad horizontal y se generaron nuevos folios sin desmedro del gravamen, la cual cobijó a los apartamentos 201, 203, 204, 205, 301, 305, 306, 401, 403, 404, 405, 406, 501, 502, 504 y 505 del proyecto urbanístico, cuya titularidad hoy en día es de ese patrimonio autónomo.

3. Notificado el mandamiento ejecutivo (folio 104 del pdf 01, cuad. ppal.), Fiduciaria Colpatria S.A., en nombre del patrimonio autónomo, propuso como excepción de mérito la que denominó *abuso del derecho* (folios 284 a 290 ib.), por cuanto se pretende ejecutar la garantía sobre inmuebles que conforman el Fideicomiso Sant Oreste, desconociendo los derechos de los beneficiarios de área de los apartamentos 204, 205, 305, 501, 502 y 504.

Por su parte, los demás ejecutados defendieron sus intereses con los medios exceptivos que rotularon: *las sumas de dinero contenidas en el pagaré no corresponden con la realidad y reducción de intereses* (folios 421 a 424 ídem), pues al observar comunicaciones de la demandante se evidencia que en 2018 los valores eran inferiores a los ahora cobrados.

4. En su réplica a los medios defensivos, la demandante anotó que la ejecución de la garantía no es una actuación anómala y está muy lejos de ser un abuso derecho, por el contrario, es consecuencia de incumplirse las obligaciones; que conforme a la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca, se pactó que la misma era sin límite de cuantía, por negocios pasados, presentes o futuros (pdf 428 del cuad. 01).

5. En la sentencia apelada, el juzgado despachó desfavorablemente las excepciones planteadas, ordenó seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, aunque excluyó de la acción a Fiduciaria Colpatria, como vocera del Fideicomiso Sant Oreste, y condenó en costas a los demandados (folios 29 y 30 del pdf 13, cuad. ppal.).



Para la decisión consideró, en resumen, que de la literalidad del título base de la acción, se evidencia que Aramse S.A.S., Héctor Sánchez Londoño y Henry Olarte Suárez lo suscribieron en un mismo grado, igualmente que el Fideicomiso Sant Oreste, por medio de Fiduciaria Colpatria, garantizó las obligaciones generadas a cargo de la primera de ellas por medio de gravamen hipotecario (récord 02:32:10 archivo 2, carpeta audiencias).

Luego expuso la naturaleza de la hipoteca y su indivisibilidad aun cuando se fragmente el bien sobre el que recae, que no debe confundirse la solidaridad de los deudores con la garantía consolidada. Anotó que la garantía no solo cubre el crédito constructor, sino que además amparaba obligaciones pasadas, presentes y futuras de Aramse S.A.S. en liquidación. Y que esta particularidad permitió a la juzgadora desvincular a Fiduciaria Colpatria como vocera del fideicomiso, habida cuenta que solo garantiza a Aramse S.A.S., razón por la cual, si el crédito principal se trasladó a atender los requerimientos de la liquidación, es lógico que el convenio accesorio migre allí también.

Estableció la ausencia de prueba en relación al indebido complemento del título-valor y la presunción de la doctrina en torno a la observancia de las instrucciones, por el acreedor al momento de llenar los espacios en blanco. Que no se acreditó el cobro de réditos moratorios superiores a los autorizados y que de forma genérica se contempló el exceso de intereses sin dilucidar los montos.

Finalmente, determinó que en los alegatos la parte demandada solicitó la nulidad de las hipotecas, pedimento que es improcedente en el escenario actual, no solo porque carece de legitimidad, sino que violaría el principio de congruencia (récord 00:03:10 archivo 3, carpeta audiencias).

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, sustentó su apelación y expuso las críticas que se resumen (pdf 09 del cuad. trib.):

La juez no valoró la naturaleza del proceso en lo referente a la acción personal ejercida contra Aramse S.A.S., Héctor Sánchez Londoño y Henry



Olarte Suárez, y la condicionada con los presupuestos del art. 468 del CGP, mediante los cuales se convocó al Fideicomiso Sant Oreste en razón a la garantía hipotecaria constituida por escritura pública N° 3233 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá. Esa acción mixta desde el inicio se avaló por el juzgador, sin que las consecuencias de la ley 1116 de 2006 puedan ir en desmedro de la garantía aceptada.

Estimó que la deficiente valoración probatoria indujo en error al *a quo*, puesto que no tuvo en cuenta la titularidad de los bienes en cabeza del patrimonio autónomo y la prevalencia de la garantía, la cual goza de especial protección según el art. 468 del CGP y cuya previsión imperativa es la de demandar al propietario del inmueble.

De igual forma, precisó que el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 autoriza continuar la ejecución en contra de los codeudores y los garantes, por lo que no debe excluirse de la demanda al fideicomiso en los mismos términos del auto que excluyó a Aramse S.A.S.

Recordó que las obligaciones perseguidas se encuentran vigentes y que independiente del proceso de liquidación, corresponde al deudor y sus garantes resolverlas.

Finalmente, adujo que los bienes aquí embargados no pueden ser parte del inventario del proceso de liquidación de Aramse S.A.S.

Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. describió oportunamente el traslado de los reparos de apelación (pdf 10 cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.



El banco ejecutante presentó como fundamento del cobro el pagaré de 4 de agosto de 2016 y vencimiento 18 de mayo de 2018, por \$2.735.933.237 integrados por varios conceptos: \$1.991.863.959 de capital, \$73.315.661 de intereses corrientes y \$670.753.617 de réditos moratorios, en que figuran como deudores Aramse S.A.S., Héctor Sánchez Londoño y Henry Olarte Suárez (folios 20 y 21 del pdf 01), documento que según el citado precepto del CGP y el art. 793 del C. Co., tiene fuerza ejecutiva. Fiduciaria Colpatria -hoy Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.-, como vocera del Fideicomiso Sant Oreste, se constituyó como garante hipotecario de Aramse S.A.S., conforme a la escritura pública 3233 de 23 de diciembre de 2014 otorgada en la notaría 23 de Bogotá.

Pretensiones replicadas con las excepciones anotadas en los antecedentes, luego de cuyo trámite el juzgado *a quo* las declaró no probadas y ordenó seguir adelante la ejecución, aunque con las modificaciones también resumidas, en cuanto excluyó al citado fideicomiso de la ejecución.

2. Visto el problema jurídico invocado en los argumentos del recurso de apelación, que es inquirir si fue legal la referida desvinculación de Fiduciaria Colpatria S.A., como vocera del aludido fideicomiso Sant Oreste, es pertinente responder que careció de fundamento esa exclusión, por lo cual se revocarán para modificar los numerales segundo, tercero y sexto, en tanto que ese patrimonio autónomo debe seguir vinculado a esta ejecución, conforme los lineamientos del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

Y adviértese que la censura tuvo sustento sólo en la desvinculación del patrimonio autónomo, pues ningún otro achaque se imploró. Si bien el demandado Henry Olarte Suárez apeló la determinación final, lo cierto es que desistió de su continuidad (folio 57 pdf 13).

3. En lo relativo al tema de la apelación, ninguna duda hay en cuanto a deudores principales, quienes suscribieron el pagaré en un mismo grado, ni de la cuantía allí determinada, ni el diligenciamiento de los espacios en blanco y la forma de pago. El punto de discusión, itérase, es lo relativo a la desvinculación del fideicomiso mencionado.

Dicho patrimonio autónomo, por medio de su vocera, para asegurar y respaldar las obligaciones a cargo de Aramse S.A.S., constituyó una



hipoteca abierta sin límite cuantía, conforme a la literalidad y contenido de la escritura pública 3233 de 23 de diciembre de 2014 otorgada en la notaría 23 de Bogotá (folios 22 a 28 del pdf 01, cuad. ppal.).

4. En lo que respecta a la hipoteca, conforme al art. 2432 del Código Civil, en concordancia con el 2409 ibidem, es una especie de derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. En palabras de la Corte Suprema de Justicia *“la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho”* (SC, 2 dic. 2009, Rad. 2003-00596-01).

Tal prerrogativa del derecho real a favor del acreedor, es relevante por el alcance que trajo consigo el régimen de insolvencia para las garantías por medio de sus dos procesos, la reorganización y la liquidación.

En efecto, acorde con los fines de la protección del crédito, que deben sostenerse frente a los procesos de insolvencia, el art. 70 de la ley 1116 de 2006, estableció, entre otras pautas, que *“en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”* (inc. 1º. Resaltado para destacar). También que si hay *“medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos”* (inciso segundo).

Norma de la cual se desprende que los garantes o terceros, que amparen las obligaciones del deudor en liquidación, solo podrán ser exonerados de su responsabilidad de pago si así lo dispone el acreedor. Es decir, si el garante que respalda la obligación se encuentra dentro del juicio ejecutivo



al que fue citado su garantizado, deberá permanecer allí para asumir el pago de la acreencia, salvo que el acreedor disponga otra cosa.

Conclusión que para el Tribunal emana del claro texto legal antes transcrito y resaltada por la doctrina, por cuanto ha destacado que *“tratándose de obligaciones solidarias o de aquellas que estén amparadas por terceros, el acreedor conservará incólume sus derechos para exigir su cumplimiento a manos de los codeudores o de aquellos”*. Y se agregó que tal posibilidad no lesiona los principios del régimen de insolvencia, porque *“el patrimonio que se afecta no es el deudor concursado”*¹.

También fue interpretado el precepto por la Corte Constitucional, en sentencia T-316 de 2009, al precisar que un análisis sistemático del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, permite entender que ante el silencio del acreedor o su manifestación expresa sobre la continuidad del proceso contra deudores y garantes, así debí hacerse.

Inclusive, a esa tesis ya había arribado la Superintendencia de Sociedades, al referir que la ley permite al acreedor beneficiario de codeudores o garantes hacer valer su derecho ante ellos, sin perjuicio del concordato al que debían ser convocados los deudores².

Y es que ese art. 70 de la ley 1116 de 2006, además de no prever que pasen a disposición del juicio de insolvencia los bienes cautelados de los garantes o codeudores, preceptuó que salvo autorización del acreedor, aquellas seguirán vigentes hasta tanto no se extinga la obligación.

5. De otro lado, Fiduciaria Scotiabank Colpatria, en representación del patrimonio autónomo Sant Oreste, pidió confirmar la sentencia apelada, con sustento en que en el proceso de liquidación de Aramse S.A.S., es donde se deben debatir las obligaciones aquí generadas por cuanto el único fideicomitente es esa sociedad y que, en todo caso, a los beneficiarios de área se les debe responder por los derechos que les corresponden.

¹ Juan José Rodríguez Espitia, Nuevo Régimen de Insolvencia, U. Externado, Segunda edición, 2019, Bogotá. Pág. 900.

² Supersociedades Auto 410-8401 de 8 de julio de 1999.



Alegación frente a la cual debe anotarse que Aramse S.A.S. no fue el único fideicomitente, por cuanto según la conformación del patrimonio autónomo (folios 291 a 298 del pdf 01, cuad. ppal.), esa calidad también la adquirieron los aportantes de los inmuebles. Así mismo, las prerrogativas para los beneficiarios del patrimonio autónomo que Fiduciaria Colpatria S.A. pretende sean tenidas en cuenta, son exigibles en los casos que contempla el numeral 7° del canon 50 de la ley 1116 de 2006 y normas concordantes, sin que este sea el escenario para esos efectos, por cuanto la constitución del patrimonio autónomo tuvo como finalidad desarrollar un proyecto urbanístico, aunque en el desarrollo de las necesidades del negocio proyectado, el fideicomiso haya asumido una obligación de garantía frente a un tercero, por medio de la constitución de una hipoteca, situación que no puede conllevar a que se desconozcan las preferencias que posee el acreedor hipotecario.

6. Pertinente es destacar que aun cuando la fiduciaria vocera del Fideicomiso Sant Oreste, no suscribió el pagaré objeto del cobro ejecutivo, lo cierto es que sí garantizó la obligación que a cargo de Aramse S.A.S. se generó, sin que la transición entre el proceso ejecutivo y de liquidación afecte los beneficios de la acreencia, pues bien puede cobrarlos en aquel o en este, diferente claro, al pago, pues de efectuarse en un trámite, deberá ser informado en el otro para su extinción.

Para abundar, debe atenderse que las medidas cautelares que se deben dejar a disposición del proceso de liquidación, corresponden a aquellas decretadas sobre bienes del deudor, que es el patrimonio afectado (arts. 48, 54 y concordantes de la ley 1116 de 2006), sin que sea admisible incorporar a ese régimen de insolvencia los activos de un tercero o garante.

7. En conclusión, se modificará la sentencia de primera instancia en sus numerales 2°, 3° y 6°. Sin condena en costas, habida cuenta de la prosperidad de la censura, que afecta parcialmente la sentencia de primera instancia (art. 365, numeral 5°, del Código General del Proceso).

DECISIÓN



Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en cuanto **revoca** los numerales segundo, tercero y sexto, y en su lugar, se **resuelve**:

SEGUNDO. Declarar no probadas la defensas propuestas por Fiduciaria Colpatria como vocera del Fideicomiso Sant Oreste.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra Héctor Sánchez Londoño, Henry Olarte Suarez y Fiduciaria Colpatria como vocera del Fideicomiso Sant Oreste, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEXTO. Condenar en costas a los demandados contra quienes se ordena seguir la ejecución. Valórense, con inclusión como agencias en derecho de la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000).

Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Sin costas en segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be83ce9c4b9898a143455ade40a880b64e9f07b96ed9b70d74e10720a925092f**

Documento generado en 08/05/2024 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103030-2015-00464-01
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Moreno Ramírez
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala(s) 8 y 15 de abril de 2024

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por la sucesora procesal del demandado contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de RF Encore S.A.S. -cesionario de Banco Colpatria S.A.- contra Jorge Moreno Ramírez (q.e.p.d.), cuyos sucesores son la cónyuge supérstite Alexandra María Ramos y los herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso para el cobro de dos pagarés por la suma de \$21.077.290 y \$114.857.141, respectivamente, más intereses moratorios a partir de su exigibilidad y los réditos de plazo debidamente relacionados (folios 12 a 14 del pdf 01, cuad. ppal.).
2. En el sustento de hecho, expuso la parte ejecutante que el deudor inicial suscribió los pagarés y se comprometió a cancelar los capitales consignados en los títulos-valores, junto con los intereses de plazo y de mora debidamente determinados. A pesar de los múltiples requerimientos al deudor, no se satisfizo la obligación por lo cual acudió a la jurisdicción para su cobro.



3. Librado el mandamiento ejecutivo –07/09/2015- (folio 23 ib.), el juzgado tuvo conocimiento del deceso del deudor (folio 72), y conminó al demandante a informar los datos de los sujetos que podían suceder a aquel en los términos del canon 68 del CGP. Se emplazó a los herederos indeterminados de Jorge Moreno Ramírez (folio 91) y se notificó al curador designado para esa tarea (folio 108), quien dijo contestar pero no propuso excepciones (folio 133).

En el decurso del trámite, la cónyuge supérstite se hizo parte del asunto y formuló los medios exceptivos que denominó *culpa contractual del banco, inexistencia de la obligación, falta de derecho, beneficio de retracto y cobro excesivo de intereses* (folios 118 a 123). Se le tuvo como sucesora procesal.

La entidad financiera cedió el crédito a RF Encore S.A.S., cesión que se aceptó en auto de 24 de octubre de 2018 (folio 150).

4. En la sentencia apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones, ordenó continuar con la ejecución y condenó en costas al demandado (pdf 15 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que la elaboración de los pagarés fue conforme a la normatividad mercantil y la ausencia de duda de la validez de estos, pues no solo provienen del deudor, sino que son expresos, claros y exigibles.

En lo atinente a las excepciones, sostuvo que se limitaron a la controversia por falta de gestión de la parte demandante en el cobro del seguro de vida que amparaba la obligación, situación que no puede ser objeto de discusión, pues la parte ejecutada tenía a su alcance acciones declarativas para el cumplimiento del contrato de seguro y así, buscar que la aseguradora pagara la deuda. Insistió en la ausencia probatoria relativa al cobro de la indemnización por parte del banco, por cuanto fue evidente la no afectación del seguro.



Agregó que las excepciones contra la acción cambiaria están previstas en el art. 784 del Código de Comercio, sin que ninguna refiera el pago de pólizas de seguros o similares como defensa.

En punto del beneficio de retracto, estimó que en la fecha de conocimiento de la cesión a favor de RF Encore S.A.S., ya se había integrado la litis y la decisión de tenerla en cuenta mediante auto, satisfizo la necesidad de informar al deudor de la sustitución, sin perder de vista que los valores reclamados fueron los cancelados por la cesionaria a su cedente.

Anotó que lo cedido corresponde a un derecho de crédito y no litigioso, por lo que resulta improcedente la figura contenida en el artículo 1971 del Código Civil.

En relación al cobro excesivo de intereses, consideró deficiente la carga probatoria y argumentativa usada para la defensa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuad.Tribunal):

El fallo omitió valorar que pueden proponerse excepciones derivadas del negocio causal, conforme al numeral 12 del artículo 784 del C. Co., razón por la cual, si con el contrato de mutuo se celebraron en forma paralela otros convenios, pueden ser objeto de debate por el incumplimiento de los últimos. Reiteró que era obligación del Banco pagar las primas del seguro de vida para mantener el riesgo asegurado, máxime cuando era beneficiario de aquel.

Precisó que la vigencia del contrato de seguro expiró por el cese en el pago de las primas, pero ese rubro era cancelado de forma directa por el banco a la aseguradora, lo que no hizo, razón por la cual incumplió el contrato de mutuo.



Tras traer a colación los elementos del contrato de seguro y la definición del siniestro, insistió en la obligación del banco de pagar las primas de seguro y reclamar a la aseguradora la indemnización, pero no lo hizo.

CONSIDERACIONES

1. Cumple reiterar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La ejecutante presentó como fundamento de cobro los pagarés con vencimiento 4 de febrero de 2015 (folios 4 a 6 del pdf 01, cuad. ppal.), aceptados por Jorge Moreno Ramírez, que cumplen los requisitos formales como títulos-valores, según fue decidido por el *a quo*, en auto que libró la orden de apremio y en la sentencia.

2. Revisados los argumentos del recurso de apelación, la cuestión central radica en inquirir si las excepciones de la parte demandada, tienen fuerza para derribar la ejecución y desde ya aflora su negativa, pues la parte demandada concentró sus alegaciones en develar el incumplimiento del banco acreedor, en el contrato de mutuo por no pagar las primas del seguro de vida, que amparaban los riesgos de muerte e incapacidad permanente del deudor, pero eso era improcedente, no solo por ausencia de estipulación dentro de lo acordado en los negocios relacionados con el crédito y los pagarés invocados, pues también debe atenderse que el mutuo y el contrato de seguro son negocios independientes, así tengan una coligación externa por cuanto la celebración del último fue con base en el anterior.

3. Para desarrollar lo anotado, se acreditó la suscripción de los pagarés por Jorge Moreno Ramírez, 12 de mayo de 2014 y 17 de abril de 2012 (folios 4 y 5 del pdf 01, cuad. ppal.), con promesas de pagar por capital \$21.077.290 y \$114.857.141, el 4 de febrero de 2015 a órdenes del Banco Colpatria o al tenedor legítimo del título, junto con otros conceptos.



Probado fue que el deudor solicitó la inclusión en la póliza de seguros de vida grupo deudores (folio 6 ídem), para amparar el riesgo consistente en muerte o incapacidad total y permanente. Empero, de la lectura de esos documentos no se evidencia que el pago de las primas correspondiese a una obligación del banco derivada del contrato de mutuo, ni que en el desarrollo de este fuera un requisito para su ejecución, que el banco se hubiera obligado a esa especie de prestación.

Recuérdese que de acuerdo al artículo 2221 del Código Civil, aplicable a lo comercial (arts. 1º, 822 y concordantes del C. Co.), el mutuo o préstamo de consumo “*es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*”; precepto que ha interpretado la doctrina en el sentido de que el contrato es unilateral, que sólo deriva obligaciones para el mutuario, como es restituir las cosas fungibles en la forma prevista, sin perjuicio de que el legislador establezca deberes jurídicos adicionales. Aquí no hay duda de que las partes se vincularon por un contrato de mutuo, en cuyo desarrollo el banco prestó unos dineros al deudor y este, a su vez, mediante la suscripción de títulos-valores, prometió pagarlos. Como elemento adicional se incluyó al deudor como asegurado en una póliza que tomó el banco para amparar el riesgo de muerte o de incapacidad parcial o total permanente de aquel, esto es, como una garantía anexa a la personal del mutuario.

Esto último para nada desconocido en el tráfico mercantil y sobre el cual la jurisprudencia ha informado que “*el seguro es un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro*” (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).



4. En ese sentido, el giro ordinario de los negocios ha permitido celebrar convenios de seguro dirigidos a respaldar obligaciones de los usuarios financieros, con la finalidad de que la aseguradora asuma el pago de la suma requerida, para aplicar en lo pertinente al saldo insoluto de la deuda que dio lugar a su contratación, al sobrevenir unos riesgos, como el fallecimiento o incapacidad del deudor asegurado¹. Es decir, una garantía adicional a las ya conocidas, como la de avalista, la constitución de un gravamen hipotecario o de prenda, entre otros.

Si bien es normal que el banco obre tomador y pague la prima, es por cuenta del deudor (art. 1066 C.Co y art. 3.6.3, título VI, capítulo II de la Circular externa 052 de 2002), por lo que esa suma la cobra al último en los conceptos que componen la cuota o los saldos pendientes, inclusive en muchos casos el deudor autoriza al banco para que en nombre de él², contrate el seguro y asuma los pagos de la póliza, para después cobrarlos, autorización que también fue dada por el mutuario (folio 6 del pdf 01).

Entendida esa estipulación en forma apropiada, permite inferir que el mutuario se obligó a pagar el seguro de vida y concedió al mutuante la facultad de sufragar las primas respectivas, así como la facultad de poder cobrarle las cantidades que se cubrieran por ese concepto, al punto que en la carta de instrucciones de los pagarés se plasmó que, por concepto de primas de seguro, podían existir valores para ser ejecutados (folios 4 a 6 ibidem). Esos convenios o pactos de facilitación de los negocios financieros, no pueden tergiversarse hasta hacer de ellas un venero de deberes del banco demandado, ya que se desconocería la unilateralidad del contrato de mutuo, en contravía de la pauta hermenéutica consagrada en el artículo 1621 del Código Civil, según la cual, *“en aquellos casos que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre a la naturaleza del contrato”*.

Sin embargo, corresponde al deudor el pago de esas primas, únicas o periódicas, aun cuando el beneficiario y tomador sea el acreedor, salvo

¹ Sentencia SC6709-2015, 28/05/2015, M.P. Jesús Vall de Rutén D.

² SC-18476, 15/11/2017.



pacto expreso o tácito, pero inequívoco, del cual se derive que al último se le asignó en el negocio como suya y permanente tal obligación, con la potestad de cargar esas sumas al crédito.

5. De esa manera, efectuado el cotejo de los documentos con el dicho de la parte demandada, el Tribunal observa que no está acreditada la estipulación contractual que adujo la apelante, pues de la lectura de los instrumentos crediticios, además del nombre del deudor, la fecha de vencimiento, el valor de la deuda, la rotulación del título-valor, la fecha de creación y la firma del aceptante, no hay evidencia de la supuesta carga pactada o asumida por el banco, de mantener vigente la adhesión a póliza de seguro de vida grupo deudores con cargo a su peculio, pues era el deudor quien la cancelaba, y ante ese impago, la aseguradora terminó de forma automática el contrato de seguro.

Véase que en la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de los documentos crediticios, ninguna anotación se refiere a eso, sin que pueda interpretarse que la potestad de llenar el pagaré con todos los conceptos adeudados, entre ellos las primas de seguro, daba lugar a exigirle a la entidad financiera el pago del producto y que este fuera incluido en la obligación macro.

Además de lo apuntado, al deudor se le otorgó libertad de contratación para trasladar el riesgo bajo la condición de endosar las pólizas de seguro en favor del acreedor (folio 6 ídem), lo que corrobora la anterior conclusión. Manifestó el obligado su deseo de tomar el seguro de vida con la compañía Seguros de Vida Colpatria S.A. y no otra aseguradora, a pesar de dársele esa facultad.

Ahora, aun cuando en la distribución de pagos de la demandante aparece registrado el valor del seguro en unos periodos anteriores (folio 213 del pdf 01, cuad. ppal.), lo cierto es que no se demostró que ese cobro correspondiese a alguna obligación derivada del contrato de mutuo ni que en cabeza del banco estuviese la obligación de gestionar y mantener la garantía del seguro.



De ahí que, como se adelantó, no puede decirse que el banco, por haber realizado en unos periodos los pagos de las primas, que las cargaba a las cuotas a cargo del deudor, tuviese la obligación tácita de enfrentar los costos de la póliza en forma permanente, por cuanto tal prestación no está prevista en los documentos suscritos para la celebración del mutuo y por el contrario si recaía en el deudor.

6. Debe atenderse que la póliza estuvo vigente desde 17 de abril de 2012 hasta 13 de enero de 2015 (folio 212 *ídem*), por lo que para el momento en que falleció Jorge Moreno Ramírez, 13 de abril de 2016 (folio 68 *ib.*), no estaba amparado el riesgo de muerte o incapacidad total y permanente, lo que hace inane los argumentos de apelación fundados en la falta de gestión de indemnización o de aviso del siniestro por el Banco, si es que así lo deseaba la parte deudora.

La propia sucesora procesal apelante aseguró que el deudor estuvo con dificultades económicas, que le impidieron satisfacer varias obligaciones, incluidas las del banco (folio 118 *ib.*), lo que produjo la terminación automática de la póliza en los términos del canon 1068 del C. Co., aun cuando el crédito permanecía vigente. Como se dijo, si bien se celebraron en forma paralela los contratos de mutuo y de seguro, lo cierto es que este último es una garantía que no afecta la ejecución del otro.

7. De otro lado, cierto es que el art. 784, numeral 12, del estatuto mercantil, autoriza al deudor proponer todas aquellas excepciones que puedan derivarse del negocio causal, esto es, el crédito en sí. Empero, la interpretación que la parte demandada pretende darle a lo acontecido es el incumplimiento en relación con el contrato de seguro, situación que aquí es improcedente, por cuanto lo ejecutado son los pagarés originados en el crédito, y no la póliza que pactada Colpatria y en la que el deudor fungió como asegurado.

Además de que la parte ejecutada, cual arguyó el *a quo*, podía adelantar las reclamaciones y los procesos correspondientes, para tratar de obtener el pago del crédito, o la indemnización equivalente, si consideraba que el contrato de seguro debía seguir vigente, o que fue terminado de modo indebido por la aseguradora, cuestiones que aquí no están en discusión.



8. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas al apelante por la improsperidad del recurso (art. 365, numeral 1°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a la parte demandada, que se liquidarán según el art. 366 del CGP. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000, como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7991dfa27d441ed0ce703f10d9e899b608f67b8e7150a5096a9af1e756417812**

Documento generado en 08/05/2024 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103044-2020-00071-01
Demandante: Juan Felipe Sánchez Dávila
Demandado: Santiago Fernández Posada y otros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala(s) de 1° y 8 de abril de 2024

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia anticipada de 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Juan Felipe Sánchez Dávila contra Santiago Fernández Posada -heredero de Hugo Fernández Rincón-, Hugo Alvaro León Sánchez -cesionario a título universal de los derechos de la sucesión de Hugo Fernández Rincón- y herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 12 de julio de 2019, para el cobro de \$100.000.000, representados en una letra de cambio (folio 5 del pdf 01, cuad. ppal.), más intereses de mora desde que venció -28 de octubre de 2016-, a la tasa máxima legal (folios 11 a 14 del pdf 01. cuad. ppal.).

Es pertinente aclarar que primero el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá conoció de la demanda contra Diego Fernando Bustos Rodríguez y los herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón, aunque por auto de 18 de diciembre de 2019 (folios 23 a 24 ib.), declaró su falta de competencia por la cuantía y se remitió a reparto en los juzgados civiles del circuito, y asignada al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta urbe, se



libró orden de pago el 19 de febrero de 2020 (folio 42 *ídem*), en los términos referidos con antelación.

Sin embargo, mediante escrito de 1° de marzo de 2021, se reformó la demanda (folios 45 a 48 y 161), se excluyó del juicio de ejecución a Diego Fernando Bustos Rodríguez, pero se incluyó a (i) Santiago Fernández Posada, como heredero de Hugo Fernández Rincón, (ii) Hugo Alvaro León Sánchez, cesionario a título universal de los derechos de la sucesión de Hugo Fernández Rincón y (iii) herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón. Así quedó consignado en el nuevo mandamiento de pago de 5 de abril de 2021 (folios 293 y 294).

2. En sustento de la demanda reformada y subsanada (folios 45 a 48 y 285 *ídem*), expuso el ejecutante que Hugo Fernández Rincón (q.e.p.d.) suscribió la letra de cambio aportada, por \$100.000.000, que una vez vencida no fue cancelada, pese a varios requerimientos.

Informó que el deudor falleció y su único heredero, Santiago Fernández Posada, cedió sus derechos a título universal a Hugo Alvaro León Sánchez, según EP 4747 de 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, y fue este último quien adelantó la sucesión intestada del causante, según consta en las escrituras públicas 827 de 12 de marzo de 2020 y 1971 de 24 de septiembre siguiente, de esa notaría.

3. Librado y notificado el mandamiento de pago (folios 293 y 294 *ídem*), los ejecutados Santiago Fernández Posada y Hugo Alvaro León Sánchez formularon la excepción de *prescripción* (folio 5 del pdf 02, cuad. ppal.). Por su parte, el curador designado para los herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón, no expuso ninguna defensa.

4. En la sentencia apelada, el juzgado declaró probada la prescripción, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas (pdf 35 *ídem*).

Para la decisión consideró, en resumen, que la demanda se interpuso en tiempo, esto es, antes del trienio que contempla el art. 789 del C. Co. para la prescripción. Refirió que en la orden de pago inicial de 19 de febrero



de 2019, se dirigió contra herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón, en los que se encuentran Santiago Fernández Posada y Hugo Alvaro León Sánchez, proponentes de la excepción, por lo cual en el momento de su notificación, 30 de octubre de 2021, la prescripción se había configurado, inclusive, con el término adicional que por la pandemia se extendió entre el 16 de marzo a 30 de junio de 2020.

Adujo que la reforma de la demanda de 5 de abril de 2021, no modificó el término prescriptivo, habida cuenta que en la norma sustancial no se contempla tal situación, menos si con el primer mandamiento de pago se ordenó la citación de los herederos indeterminados, en los cuales se subsumen aquellos que se conocieron con posterioridad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte apelante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes (pdf 06 del cuad. Tribunal):

Aseguró que el juzgador no tuvo en cuenta que la pandemia afectó la movilidad de las personas, al punto que entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 los términos judiciales se suspendieron, periodo que se usó para realizar diligencias tendientes a consolidar las medidas cautelares. Alegó que solo hasta febrero de 2021, obtuvo los documentos para informar del heredero de Hugo Fernández Rincón y la sucesión.

Y en la orden de apremio que se libró el 19 de febrero de 2020, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón, cuyo trámite estaba a cargo de la secretaría del juzgado, habida cuenta la expedición del decreto 806 de 2020.

Refirió que hubo interrupción de la prescripción, puesto que la presentación de la demanda se hizo en tiempo y en lo concerniente a la demora en la notificación del demandado, obedeció a situaciones externas que impiden ahora contar el término de forma objetiva y sin ver otras condiciones, entre ellas las relativas al complejo trámite para consolidar



las cautelas, la mora en incluir los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación del curador.

Agregó que se desconocen los efectos de la reforma de la demanda y la buena fe con que se actuó para la vinculación del heredero determinado, sin que la falta de impulso por parte del Juzgado y la modificación de la demanda puedan afectar su derecho.

CONSIDERACIONES

1. Ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El ejecutante presentó como fundamento del cobro la letra de cambio que suscribió Hugo Fernández Rincón (q.e.p.d.) por valor de \$100.000.000 pagaderos el 28 de octubre de 2016 en la ciudad de Bogotá; contra el cual la parte demandada propuso la excepción de prescripción, que acogió la sentencia anticipada ahora apelada.

Debe tenerse en cuenta la legitimación de Hugo Alvaro León Sánchez, cesionario a título universal de los derechos de la sucesión de Hugo Fernández Rincón, por cuanto no suscribió el título-valor bajo ninguna calidad, por lo que su vinculación conforme al 422 CGP, estaría en duda. No obstante, debe recordarse que la demanda inicial se radicó el 12 de julio de 2019 (folio 5 del pdf 01), inicialmente repartida al Juzgado 25 Civil Municipal, quien la rechazó por la cuantía y fue asignada luego al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá. La orden de pago de este fue contra Diego Fernando Bustos Gutiérrez y los herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón, porque este falleció el 19 de abril de 2019, según consta en el registro civil de defunción respectivo (folio 61).



El 20 de diciembre de ese año, el heredero de Hugo Fernández Rincón, Santiago Fernández Posada, vendió sus derechos herenciales a título universal a Hugo Alvarez León Sánchez (folios 51 a 57 del *ídem*), quien inició el proceso de sucesión cuyo finiquito se dio con la escritura pública 827 de 12 de marzo de 2020 de la notaría 19 de Bogotá (folios 81 a 96 *ibidem*). Así, la adquisición por León Sánchez se hizo luego de iniciado el trámite de ejecución, lo que le permitía actuar como litisconsorte dentro del procedimiento o sustituirlo, si es que así lo aceptaba el acreedor, hecho que aquí no ocurrió, razón por la cual era admisible la citación del adquirente, así como del heredero inicial, conforme lo referido en el precepto 68 del CGP.

Por eso hecho, en su reforma el demandante integró a Santiago Fernández Posada y Hugo Alvarez León Sánchez, aunque excluyó a Diego Fernando Bustos Gutiérrez. Cumple destacar que en todo caso, ninguno de los demandados cuestionó en forma alguna su vinculación.

2. Sentada esa aclaración, limitada la competencia del Tribunal a los puntos de apelación (arts. 320 y 328 del CGP), la cuestión central por resolver es si efectivamente operó la prescripción invocada por los demandados determinados, o si por las situaciones invocadas en el recurso vertical, verbigracia, las gestiones para consolidar las cautelas y las omisiones del juzgado, ese letal fenómeno jurídico fue interrumpido con la presentación de la demanda o suspendido en periodos idóneos para declararlo. Y la respuesta a ese problema es negativa, toda vez que sí aconteció dicha excepción y la demanda no tuvo el efecto interruptor que prevé la ley, sin que los hechos de presunta mora judicial, pandemia o situaciones externas justifiquen una interrupción, más allá de lo razonable.

3. Ahora, ninguna duda hay en cuanto a que la presentación de la demanda, 12 de julio de 2019 (folio 15 del pdf 01), fue en tiempo propicio para interrumpir el término extintivo de la acción cambiaria invocada, en tanto que fue dentro de ese plazo, contado a partir del vencimiento de la letra de cambio, 28 octubre de 2016, conforme al precepto 94 del CGP.



Vale la pena recordar que el Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso temporal previsto en la legislación, en concurrencia con los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Cuando la prescripción que extingue las acciones ajenas no se ha cumplido, puede interrumpirse en forma natural o de manera civil; interrúmpese naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y en forma civil con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso. También puede renunciarse la prescripción en forma expresa o tácita, pero sólo después de cumplida según el 2514 del C.C.

De otra parte, referente con este asunto, recuérdase que de conformidad con los artículos 781 y 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa, que es la procedente contra el “*aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas*”, “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, vale decir, desde cuando se hace exigible la obligación.

4. Cual se adelantó, para fines de interrupción, fue oportuna la presentación de la demanda de 12 de julio de 2019, asignada inicialmente al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá; con ocasión del rechazo por competencia de ese estrado, el Juzgado 44 Civil del Circuito de la misma ciudad, libró la orden de apremio y la notificó por estado de 20 de febrero de 2020 (pdf 42 *ibidem*). Ya se anotó que al comienzo se dirigió contra los herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón y Diego Fernando Bustos Gutiérrez, por lo que el demandante contaba con el término de un año para poner en conocimiento esa determinación, so pena de que los efectos de presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, no fueran efectivos.



A raíz de la pandemia generada por el Covid-19, los términos para la prescripción y la caducidad fueron suspendidos mediante el artículo 1° del decreto 564 de 2020, 16 de marzo de 2020 a 30 de junio siguiente, lo que resultó en una ampliación de tres (3) meses y 15 días al término principal, es decir, el demandante tenía hasta el 6 de julio de 2021 para poner en conocimiento de esos demandados el mandamiento de pago, pero a 24 de febrero de 2021 (folio 44), ninguna actuación había realizado con ese fin, a pesar de conocer la dirección de Diego Fernando Bustos Gutiérrez y la necesidad del emplazamiento de los herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón en un medio de comunicación escrito, según lo disponía el art. 108 del CGP, cuya modificación solo fue implementada con el decreto 806 de 2020 y ocurrió en junio de 2020, por lo que no puede escudarse en la ausencia de ese especial procedimiento secretarial, pues además de no verse gestión alguna para publicar el emplazamiento en medio escrito, tampoco impulsó ante el juzgado la necesidad de variar esa orden y proceder a realizar el emplazamiento bajo las reglas posteriores.

De otro lado, presentada la reforma, 1° de marzo de 2021, en la que se excluyó a Diego Fernando Bustos Gutiérrez, la nueva orden de pago se libró el 5 de abril siguiente, contra los herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón, Santiago Fernández Posada, heredero determinado y Hugo Alvaro León Sánchez, cesionario a título universal en la sucesión del causante, sin que se acredite alguna diligencia tendiente a notificar a estos dos últimos, por lo menos hasta el 13 de octubre de 2021, cuando se le requirió en los términos del precepto 317 del CGP para ese fin (folio 302 del pdf 01).

Inclusive, no hay evidencia sobre comunicación dirigida a esos demandados, pues fueron notificados por conducta concluyente mediante auto de 12 de enero de 2022 (pdf 14), en razón a los documentos radicados el 8 de noviembre de 2021 (pdf 03 ib.), lo que muestra el desinterés de la parte ejecutante en integrar la litis y la consecuente consolidación del fenómeno prescriptivo el 28 de octubre de 2019, habida cuenta el vencimiento de la obligación, 28 de octubre de 2016, la pérdida de los efectos de interrupción de la prescripción obtenidos con la



presentación de la demanda y no existir causal alguna que pueda justificar la inactividad del demandante.

5. Y no puede decirse que la reforma de la demanda altere nuevamente la interrupción surtida, pues ya la Corte Suprema de Justicia ha declarado que *“la corrección o enmienda de una demanda, aunque de ella, como es lógico, debe darse traslado al demandado, no es una demanda nueva sino una simple corrección o enmienda; de manera que los efectos producidos por la demanda inicial no se borran como consecuencia de que ya hubiera sido posteriormente corregida o enmendada”*¹. De ese modo, si los efectos de la demanda inicial no desaparecen y esta es la que se tiene en cuenta para la interrupción de los términos de prescripción, no puede el demandante beneficiarse de esa modificación y aducir una actitud de buena fe al incluir sujetos determinados, por cuanto de una u otra forma, fue su propia conducta la que impidió seguir cobijado por los efectos de la presentación de la demanda.

6. Ahora bien, el apelante alegó que, para el conteo del término del año previsto en la norma citada, hay que descontar: el tiempo de la pandemia, tema sobre el cual ya se hizo pronunciamiento en líneas anteriores, y las demoras del despacho judicial en tramitar y resolver varios asuntos del proceso, así como el usado para la consumación de las cautelas. Sin embargo, aunque se compartan esas últimas tesis del apelante, lo cierto es que transcurrió el año que prevé el art. 94 del CGP, así se descuenten los días de ingreso del proceso al despacho y se tomen en cuenta las diligencias para medidas cautelares.

6.1. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005 explicó que el demandante *“no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia (...), la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es*

¹ Corte Suprema de Justicia, sent. 13 de abril 1955, GJ, t LXX pág 161.



señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

En esa providencia se citó la sentencia de 20 de septiembre de 2000, Exp. 5422, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual expuso que la *“inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación...”*

En sentencia STC15474-2019 la Corte Suprema de Justicia reiteró su criterio y anotó que para el conteo del término previsto en el art. 94 del CGP, hay que descontar aquellos tiempos en que pese al actuar diligente del demandante, no logró notificar en oportunidad al demandado por causas atribuibles a la administración de justicia, o también por la actitud evasiva del demandado para prolongar ese acto de notificación; sin dejar de recordar, por el contrario, que si la parte actora *“incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción”*.



Tesis acogida en varias decisiones por este Tribunal, como la sentencia de 11 de mayo de 2021², en que se sistematizó el criterio sobre estos aspectos, y que debe reiterarse.

6.2. Para este asunto, luego de notificado el mandamiento ejecutivo inicial y el auto que decretó medidas cautelares, por estado de 20 de febrero de 2020 (folio 42 del pdf 01, cuad. ppal. y folio 2 del pdf 01, cuad. med. caut.), el expediente ingresó al despacho el 24 de febrero de 2021 por falta de impulso del demandante, el 1° de marzo siguiente se reformó la demanda, que se inadmitió por auto de 11 de ese mes y año, esto es, estuvo **15 días** que se descuentan.

En ese periodo, es decir, entre 20 de febrero de 2020 y 11 de marzo del año siguiente, la única actuación del demandante consistió en el retiro de los oficios de embargo el 4 de marzo de 2020, sin que se acredite el diligenciamiento alegado de los oficios de cautelas o la imposibilidad de registro derivado de una conducta de la Oficina de Instrumentos Públicos (folios 2 a 4 del pdf 01, cuad. med. caut.).

6.3. Tras la reforma de la demanda y librada la nueva orden de apremio, el 5 de abril de 2021, notificada al día siguiente (folios 293 y 924 del pdf 01, cuad. ppal.), ingresó al despacho nuevamente el 23 de septiembre de 2021, sin actuación alguna tendiente a la integración de los demandados (ni siquiera las estaban a cargo del demandante, ni el emplazamiento que correspondía al juzgado), razón por la cual, en auto de 13 de octubre de 2021, se requirió al ejecutante en los términos del 317 CGP, para la integración de la litis, vale decir, **20 días adicionales** de descuento. Y aun así se superó el término de un año, para notificar a la parte demandada y en el cual, razonablemente, el demandante podía consolidar sus medidas cautelares, antes del juez requerir para notificar.

El 9 de noviembre de 2021, la secretaría realizó la inclusión de los herederos indeterminados de Hugo Fernández Rincón en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (pdf 04, cuad. ppal.), ingresó al

² Proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco de Bogotá SA, contra Morales Ingenieros Asociados SA, Rafael Enrique Morales Montero, Claudia Beatriz Morales Murcia y María Betty Murcia de Morales. Rad. No. 11001310301220140064701. M.P. Martha Patricia Guzmán A.



despacho el 26 de enero de 2022 y se designó curador para que los representará el 1° de febrero de 2022, cargo que aceptó el auxiliar el 15 siguiente.

6.4. En atención al anterior transcurrir procesal, obsérvase que entre el 20 de febrero de 2020 (notificación por estado de la orden de pago inicial) y la solicitud de reforma de la demanda, 1° de marzo de 2021, ya habían transcurrido 8 meses y 22 días, sin que se ninguna actuación tendiente a notificar a los demandados. Posteriormente, proferida la orden de apremio reformada, 5 de abril de 2021, le restaba al interesado un poco más de 3 meses para completar la tarea de integración, hecho que no ocurrió sino hasta el 8 de noviembre de 2021 (pdf 03 y 14), es decir, siete meses después de notificada el mandamiento de pago reformado.

Si bien las diligencias de designación y de notificación de curador solamente se consolidó el 15 de febrero de 2022, lo cierto es que ya la prescripción había acaecido, pues obsérvase que al contar los términos desde el 20 de febrero de 2020 y hasta la notificación que le correspondía al interesado frente a Santiago Fernández Posada y Hugo Alvaro León Sánchez, lo que acaeció el 8 de noviembre de 2021, había transcurrido más de un año y 5 meses, ya descontados los meses de pandemia y los días adicionales que el expediente estuvo en el despacho.

Eso comprueba sin duda que, aún antes de la suspensión de términos por pandemia, del periodo de la secretaría del juzgado para inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de curador *ad litem*, que antes tampoco fue impulsada por el ejecutante, ya se había excedido con creces el término de un (1) año que tenía dicho actor para la notificación personal a la ejecutada. Así, de ningún modo se configuró la interrupción civil de la prescripción.

De igual forma, la justificación referida a las cautelas y la búsqueda de su materialización, tampoco tiene la potencialidad para desvirtuar el paso del tiempo y el desinterés en integrar en debida forma al contradictorio, por cuanto según lo que consta en autos, el oficio de embargo solamente se radicó en agosto de 2021 (folio 6 del pdf 02, cuad. med. caut.), cuando el término del año ya se había superado.



7. En resumen, con las precisiones antes esbozadas, debe confirmarse la sentencia de primera instancia, con la condigna condena al demandante en las costas de esta instancia, a favor de los sucesores determinados de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar al demandante al pago de las costas del recurso, a favor de los sucesores determinados de la parte demandada, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado ponente fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9279f005aea89dc8766c0f01e4c074c5284d3ba579ffe366b297c13b539b7f**

Documento generado en 08/05/2024 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de la Agrupación de Vivienda Mirandela 9 P.H. contra Mazuera Villegas y Compañía S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La jueza acertó, por tres (3) razones:

a) La primera, porque los motivos de invalidez procesal son taxativos, como se desprende de los artículos 14, 133 y 164 del CGP y lo avaló -bajo el régimen procesal anterior (CPC, art. 140)- la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995, por lo que ese mecanismo de control de la actuación judicial no puede ser utilizado para cuestionar asuntos ajenos a la temática que le es propia, como por ejemplo censurar la justicia material de una decisión, habida cuenta que con este específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias que las contienen.

Al respecto, este Tribunal señaló que,

la validez de un auto en particular debe ser cuestionada por vía de recursos y no a través de un incidente de nulidad. De allí que el legislador hubiere previsto que **“el proceso es nulo en todo o en parte”**, en los eventos que a reglón seguido determinó (se resalta y subraya; C.P.C. inc. 1º art. 140), con lo cual descartó la posibilidad de plantear vicios de actividad en relación con una providencia en particular.



“No se trata, pues, de distinguir entre nulidades e irregularidades. El punto es que la inconformidad de las partes con las decisiones del juez debe canalizarse a través de los recursos respectivos”¹

Luego, la Agrupación de Vivienda Mirandela 9 P.H. no podía acudir al régimen de nulidades, menos aún amparada en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, para controvertir la decisión de la jueza de no proferir sentencia oral y abstenerse de anunciar el sentido del fallo (audiencia de 19 de abril de 2022²), pues, si se miran bien las cosas, lo que planteó fue una inconformidad con esta última determinación, que debió disputar allí mismo por vía de recurso de reposición.

En cualquier caso, la inobservancia del inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del CGP, al margen de otras consecuencias que puedan deducirse para la juzgadora, no trasciende al proceso por cuanto ya se profirió la sentencia esperada.

b) La segunda, porque no se advierte ninguna irregularidad en la notificación por estado de la sentencia de 9 de mayo de 2022, que satisfizo los requisitos previstos en el artículo 295 del CGP.

En efecto, la providencia se incorporó en el estado del día siguiente a su fecha (10 de mayo de 2022), tiene la clase de proceso (ordinario), se incluyeron los nombres de las partes (Agrupación de Vivienda Mirandela 9 P.H. y Mazuera Villegas y Compañía S.A.), contiene la fecha (9 de mayo de 2022) y, como se advierte en el listado publicado en el microsítio del juzgado, aparece suscrita por el secretario y quedando a disposición de los interesados³.

¹ MP. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, auto de 8 de julio de 2009, exp.: 030199507738 02

² PrimerInstancia, 01CuadernoUno, archivo 03, min. 43:54

³ Disponible estado en: [w.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/108055274/estado+70+10-05-2022.pdf/29991c72-f32b-4499-8234-1db46f5d8e3f](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/108055274/estado+70+10-05-2022.pdf/29991c72-f32b-4499-8234-1db46f5d8e3f) y auto en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/108055633/AUTOS+estado+70+10-05-2022.pdf/697a09ac-cda0-460c-a67e-687dc1d793c2>, consultados el 7 de mayo de 2024, 4:43 p.m.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

c) La tercera porque, en lo tocante al acceso al expediente (sólo hasta el 4 de abril de 2022), la queja es intrascendente porque para el momento de su formulación⁴, la apoderada ya había intervenido en la audiencia de 19 de abril de 2022, cuando presentó sus alegatos de conclusión⁵ (inc. 2°, art. 135 del CGP).

Por ende, resulta incontestable que si alguna irregularidad se configuró, quedó saneada porque, según el inciso 2° del artículo 135 del CGP, no podrá alegar nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (Cfme: art. 136, núm. 1°). Cosas del principio de convalidación.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin costas por no causarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

⁴ PrimerInstancia, 04IncidenteNulidad, pdf. 001

⁵ PrimerInstancia, 01CuadernoUno, archivo 03, min, 4:50

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00879432bf7e8367e1b231efecfe1f56fc6130c38edb52ed7fe769c3baf7b91**

Documento generado en 08/05/2024 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 007201900038 01

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso verbal; el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 337 del Código General del Proceso y, adicionalmente, a los demandantes les asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución que les resultó desfavorable supera los 1000 SMLMV (C.G.P., art. 338), se **concede** el recurso extraordinario de casación que interpusieron contra la sentencia de 12 de noviembre de 2021.

Téngase en cuenta que en este caso fueron negadas las pretensiones de la parte demandante, las cuales, según el juramento estimatorio, ascienden a \$5.805.187.860, suma que claramente supera la cifra prevista por el legislador. Incluso, si sólo se tomaran las cifras referidas en cada una de las súplicas, se superaría con creces el referido monto. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

La cuantía del interés para recurrir en casación está supeditada a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aunque, valga decirlo, **cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”¹**.

¹ CSJ, Cas. Civ. Auto AC4768, nov. 6/2019, citado en AC2433, sep. 28/2020.
Exp. 007201900038 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por consiguiente, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf98e16a2fa6ed9d0bea115135e643957bee15d6471c8a75696f3053efdeb04**

Documento generado en 08/05/2024 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 007201900038 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: Claudia Patricia Alcala Simbaqueba

Demandado: Rosa Angela Vargas de Quevedo

Se **acepta** el impedimento presentado por la magistrada Adriana Ayala Pulgarín, con fundamento en el numeral 2° el artículo 141 del Código General del Proceso, porque del expediente emerge que la citada funcionaria profirió el auto admisorio del 21 de octubre del 2019¹, es decir, actuó en el proceso; por tanto, se configuró el motivo alegado.

Regresen las diligencias al magistrado sustanciador.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ CuadernoPrimerInstancia "01EscritoDemandaAnexos.pdf" Fl. 117.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo de Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez contra Mary Socorro Contreras de Betancourt y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 4 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para que un documento califique como título-valor y, por ende, preste mérito ejecutivo, debe reunir ciertos requisitos sin los cuales no puede producir efectos jurídicos, como se deduce de la regla del rigor cambiario establecida en el artículo 620 del C. Co. Algunas exigencias son comunes a todos, como la mención del derecho incorporado y la firma del creador (art. 621, ib.); otras son especiales, como lo advierte, por ejemplo, el artículo 671 de esa codificación para la letra de cambio; y algunas muy pocas se presumen, como la fecha y el lugar de creación del título, que serán los de su entrega (art. 621, ib.)

En lo que concierne a la letra de cambio, además de los aludidos presupuestos generales, deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre del girado, (iii) la forma de vencimiento

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (C. Co., art. 671). Ninguno de estos se presume y sin ellos no habrá título-valor. Más aún, el vencimiento sólo permite cuatro modalidades: a la vista, a un día cierto – determinado o no–, con vencimientos ciertos y sucesivos o a un día cierto después de la fecha de la vista (art. 673, ib.); el legislador no admitió otras formas, ni dejó tan sensible tema a la voluntad del emisor.

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la pretensión de pago que el señor Ortiz formuló contra Mary Socorro Contreras de Betancourt –en nombre propio y como cónyuge sobreviviente de Ulises Betancourt–, Juan Orlando, María del Pilar, Edward, Carlos Enrique Betancourt Contreras, Andrés Fernando Betancourt Martínez –herederos de Ulises Betancourt–, y los herederos indeterminados del señor Betancourt, se respaldó en 18 documentos que la jueza descalificó como letras de cambio.

Para establecer si acertó o no en esa conclusión, es necesario analizar varios aspectos, a saber:

a. Es evidente que todos los documentos tienen varios espacios en blanco (lugar y fecha de creación, dirección de los aceptantes y de presentación, tasa de interés de plazo y mora, valor de expensas y gastos de transferencia, e incluso hay un espacio relativo a “el día”).



Sin embargo, esa sola circunstancia, en sí misma considerada, no impone negar el mandamiento de pago si los espacios diligenciados satisfacen las exigencias legales, amén de que, bien lo dice la Corte,

(...) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debía la deudora demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, la acreedora sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título-valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.¹

En cualquier caso, esos documentos no desmerecen como letras de cambio por no referir la fecha y lugar de creación o entrega, puesto que, como se anticipó, se trata de requisitos que la ley presume, y se probaron con el acuerdo de creación de 30 de junio de 1996². En cuanto a los intereses de plazo y mora, la ley también los suple si no se pactan (C. Co., art. 884 y artículo 65 de la Ley 45 de 1990). Y en lo que concierne a las expensas y gastos de transferencia, no son requisitos generales ni esenciales.

¹ CSJ, Cas. Civil, sent. dic.15/2009.

² 01PrimeraInstancia, Pág. 37, Pdf. 003.



b. Pero, además, los 18 documentos reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del estatuto mercantil porque (i) hacen mención del derecho incorporado (\$500.000.000 cada uno, tanto en letras como en números), (ii) cuentan con la firma del girador (Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez), (iii) contienen la orden incondicional de pagar una suma de dinero (“pagara (n) incondicional y solidariamente...la cantidad de quinientos millones de pesos”), (iv) incluyen el nombre de los girados (en cada letra se identifican o Ulises Betancourt, o Socorro C. de Betancourt, o Expreso Bolivariano S.A., o Inversora B Y C S.A. o Transporte de Carga Expreso Bolivariano), quienes, en adición, suscribieron como aceptantes, (v) tienen la indicación de ser pagaderas “a la orden” (de Jorge Ortiz) y, (vi) como se verá a continuación, también refieren una forma de vencimiento.

En efecto, la lectura de las 18 letras de cambio evidencia que no tienen una fecha específica para ser descargadas. No obstante, es importante tener en cuenta que el legislador mercantil exige una *forma de vencimiento*, pero no necesariamente una *fecha de vencimiento*. Dentro de esas formas cabe la emisión a un día cierto o con vencimientos ciertos y sucesivos, como se anticipó, pero también es posible girar la letra de cambio a la vista (C. Co., art. 673). Y aunque esta última modalidad no se presume, como sí lo tenía previsto la derogada ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables –en norma que



el Código de Comercio de 1971 no reprodujo³-, es necesario analizar si, en este caso, es esa –a la vista- la forma de vencimiento de los títulos en cuestión.

Por su importancia destaquemos que, si el vencimiento es a la vista, el aceptante deberá descargar el título cuando le sea exhibido, y esa modalidad se hace explícita cuando en el texto de la letra de cambio se utilizan expresiones como “sírvese pagar a la vista”, o “a su presentación”, u otra semejante. Al respecto, la doctrina destaca que,

La letra de cambio es a la vista cuando vence a su presentación. Su vencimiento ocurre a la exhibición del título por el legítimo tenedor, a cualquier obligado cambiario.

Se confecciona colocando en el espacio previsto para la fecha de vencimiento la expresión “a la vista”, “a su presentación”, u otra equivalente.⁴

Desde esta perspectiva, para el Tribunal es claro que todos los documentos aportados por el ejecutante califican como letras de cambio, porque su vencimiento es a la vista, habida cuenta que en todas ellas se incluyó la orden de pagar una suma de dinero a favor del demandante “a su presentación” en Santafé de Bogotá (se subraya). Que exista un espacio en blanco para un “día” no autoriza sostener que carecen de una *forma de vencimiento*. Veamos algunas imágenes:

³ Expediente 013202100741 01.

⁴ Ib

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

LETRA DE CAMBIO UNICA, TITULO VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO No. 7718
POR LA SUMA DE \$ 500.000.000,00

LUGAR Y FECHA, _____
EL (LOS) SEÑOR (ES) ULISES BETANCOURT Y/O SOCORRO C. DE BETANCOURT Y/O INVERSORA B Y C S.A.
DOMICILIADO(S) EN SANTAFE DE BOGOTA DIRECCION _____ PAGARA (N) INCONDICIO-
NAL Y SOLIDARIAMENTE, A SU PRESENTACION EN SANTAFE DE BOGOTA DIRECCION _____
EL DIA _____ POR ESTE TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO), EXIMIDO EL AVISO
POR REHUSARSE LA ACEPTACION O EL PAGO, LA ORDEN DE JORGE CRITZ G. LA CANTIDAD DE
QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. _____
PESOS COLOMBIANOS, CON INTERES EN EL PLAZO AL _____ % MENSUAL Y POR MORA AL _____ % MENSUAL. MAS EXPEN-
SAS Y GASTOS DE TRANSFERENCIA POR VALOR DE _____
ACEPTANTE: _____ ACEPTANTE: _____ GIRADOR: _____
C.C. No. 2.848.182.912 C.C. No. 41.4238732 C.C. No. 2921352

LETRA DE CAMBIO UNICA, TITULO VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO No. 5718
POR LA SUMA DE \$ 500.000.000,00

LUGAR Y FECHA, _____
EL (LOS) SEÑOR (ES) ULISES BETANCOURT Y/O SOCORRO C. DE BETANCOURT Y/O EXPRESO BOLIVARIANO S.A.-
DOMICILIADO(S) EN SANTAFE DE BOGOTA DIRECCION _____ PAGARA (N) INCONDICIO-
NAL Y SOLIDARIAMENTE, A SU PRESENTACION EN SANTAFE DE BOGOTA DIRECCION _____
EL DIA _____ POR ESTE TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO), EXIMIDO EL AVISO
POR REHUSARSE LA ACEPTACION O EL PAGO, A LA ORDEN DE JORGE CRITZ G. LA CANTIDAD DE
QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. _____
PESOS COLOMBIANOS, CON INTERES EN EL PLAZO AL _____ % MENSUAL Y POR MORA AL _____ % MENSUAL. MAS EXPEN-
SAS Y GASTOS DE TRANSFERENCIA POR VALOR DE _____
ACEPTANTE: _____ ACEPTANTE: _____ GIRADOR: _____
C.C. No. 2.848.182.912 C.C. No. 41.4238732 C.C. No. 2921352

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

LETRA DE CAMBIO ÚNICA, TÍTULO VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO

No. 14/18

POR LA SUMA DE \$ 500,000,000.00

LUGAR Y FECHA: EL (LOS) SEÑOR(ES) ULISES BETANCOURT Y/O SODROO C. DE BETANCOURT Y/O TRANSP. DE CARGA EXPRESO BOLIVARIANO

DOMICILIADO(S) EN: LUGAR: SANTAFÉ DE BOGOTÁ DIRECCIÓN: SANTAFÉ DE BOGOTÁ

EL DÍA: _____ POR ESTE TÍTULO VALOR (LETRA DE CAMBIO), EXIBIDO EL AVISO POR REHUSARSE LA ACEPTACIÓN O EL PAGO, LA ORDEN DE JORGE ORTIZ G. LA CANTIDAD DE QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.

PESOS COLOMBIANOS, CON INTERÉS EN EL PLAZO AL _____ % MENSUAL Y POR MORA AL _____ % MENSUAL, MÁS GASTOS Y GASTOS DE TRANSFERENCIA POR VALOR DE _____

ACEPTANTE: _____ C.C.No. 2.248.182.05

ACEPTANTE: _____ C.C.No. 41.523.813.64

GIRADOR: _____ C.C.No. 2921352

Pero sea lo que fuere y con independencia del criterio de esta Corporación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.⁵

3. Llegados a este punto, corresponde ahora establecer si para librar orden de pago de títulos-valores con vencimiento a la vista es necesario aportar prueba de su exhibición al deudor, porque es con ocasión de ese acto que el obligado cambiario debe proceder al pago.

⁵ CSJ, Cas. Civil, sent. sep.30/2013
Exp.: 035202000321 01



Al respecto destaquemos que, ciertamente, la carga de exhibición no puede quedar ligada en el tiempo de manera indefinida. Por eso el legislador estableció que debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha de su creación (C. Co., art. 692), término que, en todo caso, puede ser modificado por los obligados o el girador, en la forma que esa norma prevé. Bien dice la doctrina:

Lógicamente, si bien el girado debe pagar el título de inmediato, al verlo, también es cierto que no puede proceder al pago mientras que el mismo no le sea mostrado y que debe, por tanto, establecerse un plazo máximo por la ley para que el tenedor presente el título, ya que, si no, el girado quedaría permanentemente con una obligación (en la mayor parte de los casos derivada sólo del negocio jurídico subyacente, por cuanto el título a la vista no suele aparecer aceptado), y sin poder cancelarla.

(...) Este plazo máximo es de un año, en principio, pero puede ser reducido o ampliado por los obligados o el girador, en la forma prevenida en el artículo 692...Pero, según el artículo citado cualquiera de los obligados puede reducir el plazo, sólo reducirlo, mientras que el girador (que además es también obligado), podrá reducirlo, ampliarlo o prohibir la presentación para el pago de la letra antes de determinada época.⁶

También resaltemos que el legislador no reguló la forma como debe hacerse la presentación del título al deudor, y mucho menos previó que, en el evento de no probarse la presentación, decaía el título-valor, su mérito ejecutivo o la exigibilidad de la obligación. Otra cosa es que, de no hacerse en forma oportuna, se produzca la "caducidad de las acciones cambiarias de regreso del tenedor contra los obligados de regreso en la letra"⁷. Por eso, entonces, los

⁶ Ravassa Moreno, Gerardo, Nuevo curso de los títulos valores, 2º edición, pág. 293

⁷ Ib



jueces no pueden negar un mandamiento de pago so pretexto de faltar la prueba de la exhibición.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó que,

Delanteramente, se advierte la procedencia del amparo deprecado, como quiera que ante la satisfacción de los presupuestos indicados en precedencia, se cumplió con ello el propósito del artículo 692 de la ley mercantil, resaltado en líneas que anteceden, por lo que desacertó el Tribunal de segundo grado al desconocer esa situación y colegir que no concurría el requisito de la exigibilidad, sobre la base de que el documento cambiario no había sido presentado para su pago, lo que a su vez no fue afirmado en los hechos de la demanda (fl. 7, cdno. Corte).

En síntesis, y atendidas las particularidades del caso, no era necesario exigir al acreedor, como requisito adicional, que acreditara que con anterioridad a la introducción de la demanda había presentado al deudor el pagaré "a la vista", circunstancia que, se reitera, en el sub lite, no determinaba la exigibilidad de la obligación, toda vez que el cobro compulsivo de la suma instrumentada en el título valor aportado, surte los efectos de la presentación, la cual además se realizó dentro del año fijado por la ley comercial como término de la presentación para el pago.⁸

Luego no era necesario que el acreedor demostrara, con la demanda, que con anterioridad a su radicación exhibió las 18 letras a los deudores. Ya se verá, de plantearse la discusión, si el tenedor cumplió con la carga en cuestión.

Por cierto que el tema del protesto tampoco quita ni pone ley para el propósito de librar mandamiento de pago, porque el artículo 697 del Código de Comercio puntualiza que se exige cuando esa cláusula es insertada

⁸ CSJ, Cas. Civil, sent. ago.23/2012, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz
Exp.: 035202000321 01



expresamente en el título, con características visibles; más aún, en caso de omitirse o de realizarse fuera del tiempo, el efecto, según el artículo 698 de esa codificación, es la caducidad de la acción cambiaria de regreso

Al respecto, autorizada doctrina enseña que,

En conclusión: si la letra de cambio no lleva la cláusula "con protesto" en el anverso y con características visibles, el protesto no será necesario hacerlo, pero puede ser conveniente. Si, por el contrario, se inserta la cláusula, el protesto es obligatorio y su falta configura la excepción de caducidad"⁹

Así las cosas, la jueza no podía revocar el mandamiento por las razones que trajo a colación en el auto apelado.

4. Ahora bien, la lectura del expediente evidencia que varios demandados plantearon, por vía reposición, otros argumentos para impugnar la orden ejecutiva, como –por ejemplo– la falta de prueba de la calidad de hijos y cónyuge, la imposibilidad de iniciar ejecución en contra de las personas jurídicas también obligadas por el proceso de reestructuración, la ausencia de reconocimiento de Andrés Fernando Betancourt Martínez en la sucesión de Ulises Betancourt, entre otros, sin que la jueza se hubiera pronunciado sobre ellos, algunos de los cuales atañen a excepciones previas.

⁹ Ravassa Moreno, Gerardo, Nuevo curso de los títulos valores, 2° edición, pág. 327
Exp.: 035202000321 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Desde luego que, dadas las limitaciones previstas en el artículo 328 del CGP, el Tribunal no puede proceder a su análisis porque, bien dice la Corte:

(...) al tratarse de la definición de alzadas contra «fallos o autos», el superior tiene un ámbito competencial de gestión delimitado por el artículo 328 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que ha de «pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley [...]». De este modo, la guarda suplicada se hace viable, en la medida que el iudex plural que conoció de la «apelación», no examinó como correspondía la problemática suscitada, en tanto, se inmiscuyó en el estudio de una temática que en ningún momento fue puesta a su consideración por el apelante, en contraposición de lo establecido en el referido precepto, sin que confluya alguno de los eventos de excepción contemplados en dicha norma.¹⁰

Por consiguiente, la revocatoria de esta providencia no exime a la jueza de resolver los recursos de reposición interpuestos para discutir esos otros motivos, en orden a verificar que la demanda cumpla con los requisitos previstos por el legislador.

5. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado por cuanto los documentos aportados sí califican como letras de cambio y, por ende, prestan mérito ejecutivo (C. de Co., art. 793). La jueza deberá proceder como se acaba de precisar.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

¹⁰ CSJ, Cas. Civil, STCF6105/2022 de 19 de mayo de 2022
Exp.: 035202000321 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 4 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza proceda conforme a las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3715714adfd014be3e79fbb61ef9cb9ce672faf8efd21624651498c3477705d1**

Documento generado en 08/05/2024 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante auto del 10 de abril de 2024, declaró *“INADMISIBLE la demanda de casación presentada por Autogases de Colombia S.A. frente a la sentencia que el 24 de marzo de 2023 dictó la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”*; por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: María del Pilar Rojas Colmenares y otros
Demandado: Angélica Gaona y otros
Radicación: 110013103022202000086 01
Procedencia: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-066/24

Revisado el plenario, como lo impone el artículo 325 de la ley 325 de la ley 1564 de 2012, se evidencia motivo de nulidad que invalida la actuación procesal.

1

Antecedentes

1. Los señores María del Pilar Rojas Colmenares, Jacqueline, Yecenia y Wilingtong Jiménez Colmenares, través de apoderado, promovieron demanda en contra de las señoras Angelina Gaona, Ana Saturnina Almonacid de Rojas y demás personas indeterminadas, para que se declare que les pertenece el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-97495.

2. Mediante auto de 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. En proveído de 23 de septiembre de 2021, se dispuso, por secretaría, realizar el registro de las señoras Angelina Gaona y Ana Saturnina Almonacid de Rojas en la página de emplazados de la Rama Judicial, de quienes se dijo en el acápite de notificaciones de la demanda, que se desconocía su lugar de domicilio.

3. En auto de 25 de agosto de 2022 se designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas y a las demandadas Angelina Gaona y Ana Saturnina Almonacid de Rojas. El profesional del derecho a quien se encargó la defensa de las precitadas personas, se notificó personalmente el 12 de septiembre del referido año y contestó la demanda sin proponer excepción distinta de la innominada.

4. La inspección judicial se practicó virtualmente el 9 de octubre de 2023. En audiencia de 13 de octubre de 2023 los demandantes Jacqueline, Yecenia y Wilingtong Jiménez Colmenares desistieron de las pretensiones de la demanda, a lo que el Juzgado de primera instancia accedió.

A través de sentencia de 27 de octubre de 2023 se declaró que la señora María del Pilar Rojas Colmenares adquirió por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble objeto de la demanda; a su vez, negó la cancelación de la hipoteca.

5. La parte demandante apeló la anterior decisión por estar inconforme con la negativa de cancelar el gravamen hipotecario.

2

Consideraciones

1. La notificación, según el artículo 289 del estatuto adjetivo, consiste en el acto de hacer «*saber a las partes y demás interesados*» el contenido de las providencias judiciales, requisito de publicidad necesario para que produzcan efectos jurídicos, salvo excepciones legales.

La forma de enteramiento por excelencia es la personal, entendida como la «*que tiene lugar en el expediente mediante diligencia*»¹, en tanto garantiza que el interesado conozca de forma efectiva la existencia del proceso. De allí que el artículo 290, de forma general, ordene que deben notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado, el *auto admisorio de la demanda* y el mandamiento ejecutivo; a los terceros y a los funcionarios públicos en tal carácter “*la del auto que ordene citarlos*”, y las que en casos especiales ordene la ley.

Refiriéndose a la notificación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

¹ Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, 17 editorial, LexisNexis, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2003, página 319.

“La forma de enteramiento por excelencia es la personal, entendida como la «que tiene lugar en el expediente mediante diligencia»¹, en tanto garantiza que el interesado conozca de forma efectiva la existencia del proceso. De allí que el artículo 314, de forma general, ordene que deben notificarse personalmente el «auto que confiere traslado de la demanda o que libre mandamiento ejecutivo, y en general la... primera providencia que se dicte en todo proceso».

Refiriéndose a esta disposición, la Sala tiene dicho que «quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción» (SC, 3 ag. 1995, exp. n.º 4743), «pues ninguna duda queda de que es esa notificación -la personal- la única que confiere la certeza plena de que al demandado se le ha dado aviso de la actuación judicial que en su contra se ha iniciado» (SC, 4 dic. 1995, exp. n.º 5269).

3

No obstante, como nadie está obligado a lo imposible, existen equivalentes a esta forma de notificación, como sucede con el aviso remitido por servicio postal -en los casos en que el convocado no concurre a la sede judicial- (artículo 320), o el emplazamiento -para personas indeterminadas o determinadas de quienes se desconoce su paradero- (artículo 318).

1.2. Ahora bien, una vez vinculado el demandado al proceso, las demás actuaciones se notifican por estado (artículo 321), estrado (artículo 325) o edicto (artículo 323), bajo la consideración de que es obligación de los sujetos procesales hacerle seguimiento al trámite después de que conocen de su existencia por enteramiento directo.

Así lo sostiene la doctrina especializada: «La notificación ficta se instituye para agilizar el proceso, y se produce por disposición de la ley, sobre la base de que presentada la demanda y practicada la primera notificación personal al demandado, las partes están a derecho y, por ende, tienen la carga de estar atentas al desarrollo de aquel, debiendo vigilarlo

permanentemente, por lo cual se presume su concurrencia»^{2,3} (negrilla propia del texto citado).

2. Guiados por las precedentes directrices y examinado el *sub lite*, se evidencia que en este caso en auto del 13 de marzo de 2020 se admitió el asunto del epígrafe y, a pesar de que allí se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, ese trámite de enteramiento no se verificó en legal forma.

Así puede verse no solo en las constancias de emplazamiento adosadas al expediente⁴, sino de la consulta hecha a través del sistema de “*Consulta pública de los registros nacionales y emplazados de la Rama Judicial*”, como se observa a continuación:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	20.949.205	ANA SATURNINA ALMONACID DE ROJAS	10-11-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	92.523.980	HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ	10-11-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	52.714.333	JAQUELINE JIMENEZ COLMENARES	10-11-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.326.546	MARIA ANGELINA GAONA	10-11-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.399.600	MARIA DEL PILAR ROJAS COLMENARES	10-11-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.870.347	WILLINGTON JIMENEZ COLMENARES	10-11-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	52.800.831	YECENIA JIMENEZ COLMENARES	10-11-2021

4

Sumado a lo anterior, aunque en auto de 23 de septiembre de 2021⁵ se dispuso realizar el registro de las señoras María Angelina Gaona (propietaria del bien) y Ana Saturnina Almonacid de Rojas (acreedora hipotecaria) en la página de emplazados de la Rama Judicial, como se observa en la imagen precedente, allí quedó que aquellas personas “*NO*” son emplazadas.

Así las cosas, resulta que quienes integran la parte demandada en este proceso no han sido legal y en debida

² Hernando Morales Molina, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Editorial ABC, 1991, pp. 583 y 584.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC5902-2021, de 10 de diciembre de 2021, magistrado sustanciador Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación 110010203000201301024 00.

⁴ PDF 010ComprobanteEmplazamiento y 027ComprobanteEmplazamiento20200086, 001CuadernoPrincipal, 01PrimerInstancia.

⁵ PDF 007AutoRequiereDemandanteYOrdenaRNE20200086(RNEyterminosok), 001CuadernoPrincipal, 01PrimerInstancia.

forma notificadas del auto admisorio de la demanda, lo que configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012.

Aunque la norma consagra que la indebida notificación deberá ser alegada por la parte afectada, lo cierto es que, en el presente asunto, las personas perjudicadas están completamente ausentes del escenario procesal y a pesar de que se les designó curador para el litigio, este auxiliar pretermitió su deber de revisar la actuación y, por ende, no advirtió tal irregularidad, sin que su omisión tenga la virtualidad de sanear el vicio, de allí que se imponga la declaración oficiosa de la nulidad.

Y es que, en efecto, el curador no tiene poder dispositivo, por lo que carece de la facultad necesaria para enmendar un vicio de esa naturaleza.

3. Por otra parte, también se advierte la incursión en la causal de anulación que contempla el numeral 5° *ibidem*, puesto que la inspección judicial que debe practicarse al predio objeto de litigio no fue atendida personalmente por la juez del proceso.

Obsérvese que el numeral 9° del artículo 375 *ibidem*, consagra que “***El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso***”.

En consonancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 171 de la pluricitada codificación indica que: «***El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción***».

3.1. Muy a pesar de que su obligación era clara, optó por recaudar la prueba de forma virtual, sin que medie justificación alguna de su proceder, pues no explicó el motivo por el cual le era imposible concurrir al inmueble para inspeccionarlo plena y directamente con todos sus sentidos, ni tampoco señaló la razón por la cual se sustrajo de dirigir directamente la prueba, menos aún, indicó el fundamento legal para delegar, en el apoderado del extremo demandante,

la tarea que el legislador le encomendó exclusivamente como juez directora del proceso.

Y es que, aunque la Ley 2213 de 2022, vigente para la data en que se llevó a cabo la inspección judicial, permite la realización de audiencias por medios tecnológicos (artículo 7°) esta disposición debe interpretarse de forma armónica con lo preceptuado por el artículo 171 de la Legislación Procesal Civil, misma que exige al juez de conocimiento la práctica de la prueba de forma personal y restringe el uso de medios virtuales en razón del territorio u otras causas, explicaciones que no se encuentran acreditadas.

Máxime cuando el bien está en la sede del Juzgado; no era necesario desplazarse fuera de Bogotá, hace parte del perímetro urbano del distrito capital, no es una zona de difícil acceso ni se presentó una situación de orden público que afectara al sector y que, por ende, impidiera que la juez adelantara la inspección judicial.

A lo dicho, se suma que el abstenerse de acudir al predio en torno del cual giran las pretensiones de la demanda, limita e incluso priva al juez, y al proceso, de la recepción de testimonios de vecinos y demás personas que se encuentren en lugar y que, de forma espontánea podrían acreditar o desmentir los hechos constitutivos de la posesión alegada; es decir, de cierta forma, la imparcialidad de la prueba podría verse afectada, especialmente si quien permite el recorrido del bien y el contacto con quienes allí se hagan presentes, es el mismo interesado en que la sentencia sea favorable a sus aspiraciones.

Para entender lo anterior, es menester enfatizar en la importancia de la inspección judicial en los procesos de pertenencia, prueba que se constituye en fundamental e indispensable para adoptar la decisión con la que se resolverá de fondo el litigio. Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«(...) la posesión sobre una cosa es ante todo un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados demostrativos del dominio, por cuanto un acto material sobre un bien o varios, puede ejercerse sobre el todo o una parte de los mismos, respecto a un predio que tenga un único o diferentes títulos. En adición, los sistemas georeferenciales no están actualizados, las alinderaciones fijadas en los instrumentos aportados,

muchas veces son oscuras e incompletas; frecuentemente, lo puntualizado en un título ayer, hoy no existe por desaparición de mojones o hitos, por alteraciones de la naturaleza o del suelo, por actos del propio hombre, por desenglobes, englobes, o transformaciones geofísicas, y ante todo, por el evidente retraso en los sistemas catastrales y registrales. De ahí la importancia de la inspección judicial en la pertenencia (sic) para obtener percepción judicial directa del hecho positivo que engendra posesión»⁶.

Sobre su objeto, ha explicado la doctrina:

«(...) la ley contempla como obligatoria la práctica de inspección judicial sobre el respectivo bien (CGP, art. 375.9), precepto que persigue varios objetivos, a saber: 1°. Que se constate la posesión alegada como fundamento de la demanda. Por supuesto que la inspección judicial no tiene el propósito de que él juez examine las características físicas del bien objeto de usucapión, como que lucen irrelevantes para desatar el pleito. Importa, en cambio, corroborar la identidad del bien objeto de la inspección con la descripción contenida en la demanda, objetivo para el cual puede ser necesaria la ayuda de un perito experto en topografía.

2°. Que se verifique la instalación y conservación adecuada de la valla o el aviso. Como la eficacia empírica del emplazamiento de los interesados indeterminados depende principalmente de la instalación adecuada de la valla o del aviso y su permanencia durante el trámite del proceso, el juez debe prestar especial atención a su ubicación y constatarla con las fotografías aportadas desde el inicio por el demandante. Para dejar constancia de su verificación debe tomar fotografías que muestran el estado actual de la valla o el aviso (CGP, art. 375.9).

3°. Que se practique la mayor cantidad de pruebas útiles para resolver sobre las pretensiones de la demanda. Hallándose junto al bien objeto del proceso quizás el juez pueda percibir pormenores importantes que estimules su iniciativa probatoria y lo induzcan a ordenar pruebas de oficio o por lo menos a ampliar el cuestionario que debe formular a las partes y a los testigos. Además, las narraciones de partes y testigos pueden ser más

⁶ Sentencia de Casación SC3271-2020, 7 de septiembre de 2020, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 506893189001200400044 01.

comprensibles en tanto se obtengan delante de un referente físico concreto como lo es la cosa sobre la que recae el pleito.

Como la principal preocupación del juez consiste en descartar la temeridad de la demanda y evitar el fraude contra personas no convocadas directamente al proceso, debe asegurarse de que la posesión esté realmente en cabeza del actor y se haya ejercido por el tiempo señalado en la demanda. Con ese propósito, el juez debería aproximarse a los colindantes y provocar sus declaraciones sobre la identidad del poseedor y el tiempo de posesión, en lugar de conformarse con la narración de los testigos escogidos por el actor, los cuales pueden ser menos imparciales y confiables.

4.º Provocar la definición total del pleito en el sitio donde está localizado el bien. Con toda la información fresca obtenida en el curso de la inspección judicial parece mucho más fácil dirimir allí mismo el litigio, lo que explica que la ley insinúe agotar en el mismo escenario todos los actos propios de la audiencia inicial y de la audiencia de instrucción y juzgamiento, incluyendo el pronunciamiento de la sentencia (CGP, art. 375.9-2)»⁷.

8

4. Por lo analizado antes, para garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los involucrados en este pleito, es imperioso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 12 de septiembre de 2022, cuando se surtió, a través de curador, la notificación del extremo encartado.

Se aclara que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 las pruebas practicadas conservan validez, salvo la de inspección judicial, de conformidad con los argumentos antes vertidos.

En virtud de las nulidades antes declaradas, resulta inviable admitir y tramitar el recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

⁷ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Esaju, 2021. Páginas 376 y 377.

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del 12 de septiembre de 2022, inclusive.
2. **ORDENAR** al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá que rehaga la actuación, con apego a lo previsto en esta decisión y a las disposiciones legales que rigen la materia.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría **RETORNAR** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9076569874cd1e366d755e386bee4cec0ec6bba83c0b00120e5ec1301aa06074**

Documento generado en 08/05/2024 10:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Ariel Preciado Araujo y otros
Demandado: Jhon Frey Gómez Espinel y otros
Radicación: 110013103027202100525 01
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-067/24

1

Con el fin de proferir sentencia que resuelva la alzada, considera la Sala necesario hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 170 de la ley 1564 de 2012, y en tal virtud, de manera oficiosa, SE DECRETA:

1. Requerir a la demandante Yessica Yohanna Sánchez Araujo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, informe a esta Corporación, si con ocasión del accidente del que fue víctima el 10 de octubre de 2019 obtuvo por parte de una EPS o Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

En caso afirmativo, deberá remitir toda la documentación a que haya lugar en formato digital, asegurando la legibilidad de lo allí consignado.

De no ser posible lo anterior, deberá, dentro del mismo término, proceder como se indica a continuación.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se ordena a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliada, que en el término de quince (15) días, contados a partir de que se radique la solicitud, rinda

concepto sobre la pérdida de la capacidad laboral de la señora Yessica Yohanna Sánchez Araujo identificada con cédula de ciudadanía 1032370918; por el accidente de tránsito en el que se vio involucrada el 10 de octubre de 2019.

Adviértase a la parte demandante, que deberá adelantar el trámite pertinente y prestar toda la colaboración necesaria para que la EPS pueda rendir el concepto solicitado.

3. Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar; sin embargo, con sustento en el artículo 125 de la Ley 1564 de 2012, el trámite de los mismos corresponderá a la parte demandante, pues depende de que la respuesta al requerimiento en el numeral 1° de este proveído no sea positiva.

4. Recibida la prueba decretada o vencidos los términos antes indicados, ingrese nuevamente el plenario.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7c4b1a8bd3dd775272f3aaa98a4eec1883d0f6d92aa174410b0618d3d3095**

Documento generado en 08/05/2024 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sergio Hernández Vela
Demandado: Constructora Marquis S.A.S.
Radicación: 110013103043202100369 02
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por el ejecutado, contra la sentencia anticipada proferida el 27 de febrero de 2024 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se

incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

6. Toda vez que la alzada se concedió en un efecto diferente al que corresponde, por cuanto la decisión de primera instancia no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes, tampoco negó la totalidad de las pretensiones y menos aún es meramente declarativa. Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, el remedio vertical debió conferirse en el efecto devolutivo; por tal razón, en aplicación del artículo 325 *ibidem*, se ajustó tal yerro. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d04d2813d236abaf96398188a06d14fe49be2f3f10872e73ff8b78184b33a3**

Documento generado en 08/05/2024 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AXON ENERGY S.A.S.
DEMANDADOS	TOC ENERGIA SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	110013103050202300510 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 43
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de enero del 2024¹, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, con el cual negó librar orden de apremio.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante la providencia objeto de inconformidad, el *a quo*, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que no se atendió el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio proferido el 30 de noviembre del 2023, a efectos de acreditar el recibido de los servicios prestados, el cual es uno de los requisitos sustanciales que se deben cumplir para que una factura electrónica de venta tenga la connotación de título valor, en los términos del Decreto 1154 del 2020 y lo dispuesto en la Sentencia STC11618-2023.

¹ Ver documento denominado “011AutoNiegaMandamientoPago50202300510Del20240122.pdf” de la carpeta llamada “C01CuadernoPrincipal” del cuaderno de “PrimeraInstancia” remitida en calidad de préstamo



Refirió que en la medida que, para la Corte, la aceptación en dicho tipo de instrumentos se verifica con la constancia de recibido de las mercancías, por lo que para que nazcan a la vida jurídica esos documentos deben cumplir los requisitos estatuidos en los artículos 619 y 621 del Código General del Proceso, al igual que los consagrados en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 del 2020, la omisión de los mismos aun cuando no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento no le permite su ejecución.

2.2 Inconforme con la anterior determinación, el ejecutante interpuso recurso de apelación, a efectos de que se revoque la providencia emitida y en consecuencia se libere el mandamiento conforme lo solicitado en la demanda, habida cuenta que con la misma se aportó la certificación de representación gráfica en la que consta anotación del evento 030 denominado "***acuse de recibo de la factura electrónica de venta***", lo cual es suficiente para tener por acreditado y demostrado el recibido a satisfacción de la mercancía y los servicios prestados por el demandante, más aún porque la demandada no presentó objeción o manifestación alguna dentro de los 3 días siguientes, no obstante que en el registro RADIAN consta ese acuse.

Alegó que al encontrarse acreditado el registro en la plataforma anteriormente referida, mal puede el despacho exigir constancia alguna por otro medio de la prestación del servicio.

2.3 Por auto fechado 7 de marzo del 2024, el juez de instancia concedió en el efecto suspensivo la alzada incoada, circunstancia por la cual el asunto es objeto de estudio por este tribunal conforme las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sea lo primero advertir que de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 en concordancia con lo consagrado en el



numeral 4 del artículo 321 y el 438, todos del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver la inconformidad planteada, dado que la presente decisión no corresponde a una que deba ser resuelta en sala de decisión y, en todo caso, con el proveído objeto de controversia se negó librar una orden de apremio soportada en una factura electrónica de venta.

3.2 Ahora, aun cuando resulta exótica la figura de la inadmisión en los trámites compulsivos, pues en términos del artículo 422 de la procedimental en cita, sólo *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él"*, por lo que al momento de formularse la acción de cobro, deben confluir dichos presupuestos sin que sea factible recomponer los títulos báculo de ejecución.

Tenemos que el *a quo*, expuso como soporte de su negativa para librar el mandamiento de pago, que la ejecutante no subsanó en debida forma la demanda pues no acreditó el acuse de recibido de los servicios descritos en la factura electrónica de venta, no obstante que mediante proveído fechado 30 de noviembre del 2023 y con fundamento en la sentencia STC11618-2023 la requirió a efectos que *"allegue prueba de acuse de recibido de los servicios descritos en la Factura Electrónica de Venta No. AX-29; lo anterior, porque al consultar la representación gráfica de la factura, accediendo a través de código Bidimensional QR inserto en la factura electrónica no se constata el evento, así como tampoco se acredita con la validación de la factura por la DIAN, ni se acompaña otra prueba que acredite ello, situación que no se suple conforme lo señala la providencia en cita con el acuse de recibo de la factura"*.

Así las cosas, como el sustento de la inconformidad impetrada por el apelante se circunscribe a establecer que el acuse de recibido del título objeto de ejecución, lo efectuó la sociedad TOC Energía



Sucursal Colombia en la plataforma RADIAN, como se desprende del certificado de existencia de la factura allegada con la demanda, corresponde a esta superioridad determinar si en efecto se encuentran debidamente acreditados los presupuestos para tener la factura electrónica de venta AX-29 fechada 21 de noviembre del 2022 como báculo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o si por el contrario, fue acertado el *a quo* al inadmitir y posteriormente negar la ejecución, por no haberse subsanado y acreditado dicho recibido, ello en la medida que tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el recurso formulado en contra del auto que rechazó la demanda comprende el que negó su admisión.

3.3 Con el fin de resolver la censura planteada, sea lo primero advertir que la factura electrónica de venta como título valor es un *"mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"*² (subrayado propio).

Ahora, si bien es cierto que su regulación es difusa pues son diversas normativas la que la contienen, también lo es que existen ciertas condiciones que debe cumplir frente a su expedición y a su formación como instrumento cambiario; es así como frente a los primeros tenemos que requiere de ciertas formas e información que faciliten su comercialización y recaudo, tal es el caso de su expedición en formato de generación electrónica XML, su previa validación ante la DIAN y su registro en el RADIAN, el cual vale la

² numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 del 2015



pena aclarar, es un presupuesto para su circulación no para su existencia.

Mientras que respecto a su formación las facturas electrónicas de venta, para ostentar su calidad de título valor requieren unos requisitos sustanciales, los cuales jurisprudencialmente se ha establecido que deben ser cumplidos tanto por el emisor como por el receptor, estos son: "(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía."³.

3.4 La factura electrónica es un mensaje de datos, que debe ser validado previamente por la DIAN, y entregado al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, carga demostrativa que se encuentra en cabeza de la parte demandante y que no puede ser descalificada probatoriamente por el operador judicial, más aun cuando cumple con las descripciones técnicas estatuidas en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante la Resolución 12 del 19 de febrero del 2021, ya que la existencia y validación de la factura puede efectuarse con el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, a través del link <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

Ahora bien, es claro que al revisar el Código de Repuesta Rápida QR, así como el código CUFE aportado con el instrumento objeto de ejecución, con los cuales se permite consultar la validación de la factura en la plataforma de la DIAN, se advierte que del

³ STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019, así como la STC11618-2023



documento aportado sólo se permite colegir uno de los eventos establecidos por la jurisprudencia cuando de facturación electrónica se trata, pues para la Corte Suprema de Justicia: "el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación que deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento", lo que en el presente caso no se cumplió a cabalidad.

En efecto, si bien no se desconoce que obra constancia de recibido de la factura, pues en el reporte de registro de la factura y en el de representación gráfica ambos expedidos por la DIAN, el receptor de la factura hoy demandado, acusó recibo del documento conforme evento "030" el día 22 de noviembre del 2022 a las 17:43:12, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

DIAN

CUDE:
d31d0e7fcd2073c502a22b13b73d166ac59b0e5f0fce71b86b3f198e1aecc65dee310
35d839190f8f3a4032d0f9b08d

Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta
Prefijo:
Número: 25
Fecha de emisión del evento: 2022-11-22

[Descarga](#)

DATOS DEL EMISOR DEL EVENTO
NIT: 901450935
Nombre: TOC ENERGIA SUCURSAL COLOMBIA

DATOS DEL RECEPTOR DEL EVENTO
NIT: 901401781
Nombre: AXON ENERGY SAS

Validaciones del evento
● Documento validado por la DIAN

Referencias del evento

Tipo de documento	Fecha	Descripción	NIT del Emisor	Emisor	NIT del Receptor	Receptor
Factura Electrónica	2022-11-21		901401781	AXON ENERGY SAS	901450935	TOC ENERGIA SUCURSAL COLOMBIANA

Es claro que con dicho recibido no se demuestra el realizado respecto de los servicios prestados "SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO CAMPO ANDALUZ MES DE OCTUBRE"⁴, menos aún la aceptación expresa de la factura electrónica de venta, pues téngase en cuenta que dado el avance de la tecnología la recepción

⁴ Ver factura Electrónica de Venta No. AX-29 obrante a folio 25 del documento denominado "001DemandaAnexos.pdf" del cuaderno "C01CuadernoPrincipal" del expediente remitido en calidad de préstamo



de la factura no necesariamente implica la recepción de la mercancía o la prestación efectiva del servicio suministrado.

Y como quiera que conforme lo estableció el Decreto 1154 del 2020, la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, pues al respecto estipuló:

*Artículo 2.2.2.5.4. **Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, **acepte** de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **al recibo de la mercancía o del servicio.***

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,*

***Parágrafo 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura*

Emerge diáfano que, tal como lo refirió el *a quo*, ninguna trazabilidad de los eventos de recepción de la mercancía o prestación del servicio se registró, tampoco frente a la aceptación de la factura, no obstante que con el libelo de la demanda se informó que la aceptación se configuró en el asunto en forma tácita.

Es que téngase en cuenta que tratándose de facturas electrónicas conforme lo tiene sentado la Corte, corresponde al juzgador verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías o de los servicios prestados. Además, su aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la



factura, por lo que procedente era considerar que la factura objeto de ejecución no contaba con los requisitos sustanciales para su existencia como título valor y en consecuencia que carecía del presupuesto de exigibilidad requerido para su ejecución, más aún cuando pese a su inadmisión la parte interesada no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el recibo o prestación del servicio suministrado en el mes de octubre.

Ello, en la medida que, si bien el evento de la recepción de las mercancías o prestación de servicios puede acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma de trazabilidad donde se emitió la factura, cuando se hayan realizado por ese medio, nada impide la posibilidad de demostrarla a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, esto es, bien en forma física o electrónica atendiendo la forma en que fue generada la facturación, ora a través de los medios de convicción que resulten útiles, pertinentes y conducentes, pues como lo ha decantado la jurisprudencia *"al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura (aceptación), sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado"*⁵.

3.3 Desde este panorama conceptual y como quiera que no obra prueba que acredite la prestación de los servicios suministrados menos aun la aceptación del adquirente, procedente resultaba negar el mandamiento deprecado, máxime si en cuenta se tiene que durante el término para que subsanar la irregularidad ningún pronunciamiento se hizo sobre el particular, pues el escrito adosado y obrante a consecutivo *"008EscritoSubsabacion20231211.pdf"* del expediente digital

⁵ STC11618-2023



remitido en calidad de préstamo, únicamente da cuenta del acuse de recibido de la factura electrónica de venta.

3.4 Por todo lo expuesto y sin más consideraciones, ha de ser confirmada objeto de inconformidad, sin impartir condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f807a1180ae924876d72c4cd634b9d07141b76c77431f6abe8a14d94694128**

Documento generado en 07/05/2024 02:05:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

001 2020 39317 01

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2024.

En el asunto bajo estudio se advierte que la interposición del mecanismo extraordinario fue oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, debido a que la providencia atacada fue notificada a los sujetos procesales mediante estado electrónico al día siguiente de haberse emitido y el mecanismo extraordinario se planteó el día 26 de ese mes, aquel en que vencían los cinco días previstos para su formulación.

Asimismo, se avizora que le asiste interés a la censora para impugnar la decisión de segunda instancia, toda vez que le fue resuelto de manera desfavorable el remedio vertical que formuló respecto del fallo de primer grado, habiéndose confirmado el veredicto de la Delegatura para Asuntos



Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que había negado la totalidad de sus pretensiones.

También se aprecia que la afectación corresponde a la negativa de conceder el *petitum* entablado por la accionante Colombina S.A. en virtud de la marca "Colombina" y la protección que de ella se deriva, bien como notoria ora renombrada, para impedir que la accionada ofrezca y comercialice en el país productos avícolas mediante el uso de ese signo distintivo, sin la autorización del titular.

El daño económico que alegó por la dilución de la fuerza distintiva de dicha entidad marcaria, enmarcado como perjuicio, lo cuantificó la accionante bajo juramento en la suma de 200 SMMLV. Ahora bien, no puede desconocerse que en dicho acápite precisó que esa suma correspondería:

"(...) [P]or cada marca infringida, en consideración a que en el presente caso se cumplen los agravantes que contempla la ley, y que se ponen en evidencia continuación: (i) La marca infringida 'COLOMBINA' ha sido declarada como notoria por un juez como por la Superintendencia de Industria y Comercio. (ii) La renuencia de AVIDESA de atender a nuestras peticiones contenidas en las cartas de reclamo, con el fin de que se desistiera del uso de la marca 'COLOMBINA'. (iii) La continuación de los actos de infracción por parte de AVIDESA pese a haber recibido comunicaciones por parte de COLOMBINA S.A. solicitándole que se abstuviera de utilizar la marca 'COLOMBINA'"¹ (Se destaca).

Deja claro el recurrente que su censura se predica de ese signo distintivo como marca sombrilla, respecto de las enunciadas en

¹ PDF 20439317—0000000003; fl. 68.



el numeral 4.1. de los fundamentos de derecho, pues allí se manifestó lo siguiente:

*"A lo largo de los años, la marca 'COLOMBINA' se ha convertido en la marca sombrilla de un gran número de signos distintivos, conformando una **familia de marcas** las cuales se apalancan en características como la calidad, reconocimiento, y tradición, a las que se evocan cuando se piensa en su origen empresarial COLOMBINA S.A."* (subrayado y negrilla del texto original).

Y para ese propósito describe el portafolio de marcas, el expediente, la resolución de registro, la clase y la vigencia de cada una de ellas². Luego de enunciarlas, advierte que:

"(...) se demuestra que 'COLOMBINA' no solo es una marca autónoma, sino que es la marca sombrilla que cobija a muchas otras, convirtiéndose en una familia de marcas, añadiendo ese elemento común con el fin de que el público consumidor pueda establecer fácilmente su origen empresarial y asociarlas entre ellas. No en vano, el alto grado de distintividad del cual goza cada una de estas marcas recae en gran parte a dicho origen empresarial (...) "³. (Se subraya).

En ese orden de ideas, la protección la reclamó sobre "Colombina" como marca sombrilla y como consecuencia solicitó la indemnización de 200 SMLMV. Valga anotar que no se puede acoger que la protección se reclamara de todo el portafolio y la suma señalada fuera para cada una de las que lo integraban, si en cuenta se tiene que, en el *petitum*, los hechos, los fundamentos de derecho y en el acápite de la estimación juramentada indicó en exclusiva que se trataba de la marca "Colombina", sin referir a ninguna otra.

² PDF 20439317—0000000003; fl. 12.

³ PDF 20439317—0000000003; fl. 15.



Bajo ese tenor, se puede concluir que el interés para recurrir no satisface el justiprecio establecido en el artículo 339 del Código General del Proceso, puesto que no supera los 1000 SMMLV al momento de la interposición del mecanismo especialísimo.

Dicha circunstancia tiene como consecuencia la inviabilidad de su concesión a la luz del precepto previamente evocado.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de abril de 2024, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia emitida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA



Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb8341b73c90680100f7c2bb7e79f6d940412edaa1b45d900fec84e01dabb4**

Documento generado en 08/05/2024 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo a continuación de Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Tejidos Nono S.A.
Demandada	Akmios S.A.S.
Radicado	110013103 025 2020 00094 01
Asunto	Declara impedimento

Habiendo sido remitido el expediente de la referencia por parte de la señora magistrada ponente, Stella María Ayazo Perneth, mediante auto de 7 de marzo de 2024¹, se advierte que si bien allí se adujo que el proyecto de decisión fue derrotado, lo cierto es que el proceso fue enviado por existir un impedimento que me inhabilita para efectuar pronunciamiento en el asunto, el cual debe ser declarado al ser integrante de la sala de decisión; para el efecto, se expone:

En el suscrito magistrado se configura la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*, teniendo en cuenta que ejercí como juez de primera instancia en el asunto, motivo por el cual me **DECLARO IMPEDIDO** para debatir y decidir el proceso referido.

Y para los fines de la norma 140 inciso 4° del mencionado código, remítase el expediente al despacho de la señora magistrada María Patricia Cruz Miranda.

¹ Archivo 08 AutoDerrotaProyecto, Carpeta CuadernoTribunal.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df88ec84175ee6c312d210ce1e9e4690f593310ce572e2f35da074ee99383d37**

Documento generado en 08/05/2024 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS, SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Recurso extraordinario de revisión
No. 11001220300020220219100

En Bogotá D.C., a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se constituyeron en audiencia pública los magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de forma presencial en las instalaciones del Tribunal, sala de audiencias número 6, para llevar a cabo la audiencia del artículo el art. 358 del C.G.P. en el trámite del recurso extraordinario de revisión que presentó Flor Angela Ávila Piñeros en oposición a la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020 expedida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal n° 2019-624, que adelantó Jorge Lubin Sastoque Santiago contra la recurrente. El objeto es practicar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la judicante *ad honorem* Valentina Betancourth Barbosa.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Ricardo Guerrero Pinzón	Perito
Kevin Alejandro Sierra	Apoderado Demandante
Flor Angela Ávila Piñeros	Demandante
Armando Camacho Cortes	Apoderado Demandado

Actuaciones:

El magistrado sustanciador reconoció personería al apoderado sustituto de la parte demandada. Después, se puso en conocimiento la respuesta emitida por la Fiscalía 5 Seccional de Bogotá -Unidad de Fe Pública y Orden Económico- conforme con el auto de pruebas, sin que ninguna de las partes hiciera comentario alguno.

Acto seguido, se realizó el interrogatorio al perito Ricardo Guerrero Pinzón. Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que hicieran lo propio. Finalizada la contradicción del dictamen se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, se decretó un breve receso. Reanudada la vista pública, el magistrado sustanciador resolvió citar a las partes para audiencia de conciliación el día 14 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m., en las instalaciones del tribunal. La decisión quedó notificada en estrados.

De esta forma se da por finalizada la audiencia.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd86cb9bc253857f92c9925f03ca6e11599f27f437cf79d339b8f69e7e13c2**

Documento generado en 08/05/2024 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>